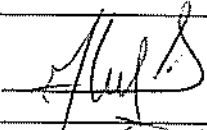


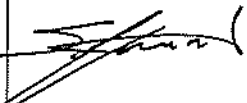

	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 1 de 119

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES CABAPICE S.A.C. CON EL CONCESIONARIO SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00002-2017-CD-GPRC/MC
FECHA	:	09 DE AGOSTO DE 2017

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR:	Coordinador de Gestión y Normatividad	Jose Luis Romero	
	Especialista en Políticas Regulatorias	Vladimir Solis	
REVISADO POR:	SubGerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini	
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes	

	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 2 de 119

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Comunicaciones Cabapice S.A.C. (en adelante, CABAPICE) a fin de que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), en el cual se establezcan condiciones para el uso a la infraestructura eléctrica de titularidad de SEAL, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 28295 - Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones^[1] (en adelante, Ley N° 28295).


2. ANTECEDENTES.

- 2.1 La Ley N° 28295 declara de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público señalada en la referida Ley, que permita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC^[2] se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28295 (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28295).
- 2.2 CABAPICE es una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, que cuenta con Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante Resolución Ministerial N° 420-2013-MTC/03 de fecha 12 de julio de 2013 (cuya copia obra en el expediente), estableciéndose como primer servicio a prestar el "Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable".
- 2.3 SEAL es una empresa del sector energía que desarrolla actividades de distribución eléctrica, y se encuentra bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento del Estado (FONAFE). Asimismo, dicha empresa es titular de infraestructura de soporte eléctrico y rige sus actividades por las disposiciones contenidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas aplicables.
- 2.4 Mediante carta notarial S/N recibida por SEAL el 31 de diciembre del 2015 (cuya copia obra en el expediente) CABAPICE le solicita formalmente a la empresa SEAL, se inicie el periodo de negociación con miras a la suscripción de un contrato de compartición de infraestructura.
- 2.5 Mediante carta GG/AL-067-2016-SEAL recibida el 12 de febrero del 2016 (cuya copia obra en el expediente) la empresa SEAL solicita a CABAPICE, acreditar y presentar documentación adicional, tales como, memoria descriptiva del proyecto, metrado, cronograma y plazo de ejecución, relación de postes requeridos con indicación del material, la altura y función de los mismos, cálculos de esfuerzos mecánicos, plan de contingencia, plan de seguridad y el plan de manejo ambiental.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2004.


² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de marzo de 2005.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 3 de 119


- 2.6 Mediante carta notarial S/N recibida el 22 de junio del 2016 (cuya copia obra en el expediente) CABAPICE remite información a SEAL, a fin de subsanar las omisiones señaladas por SEAL en la carta mencionada en el punto anterior, y acota el ámbito geográfico del contrato de compartición a los distritos de Mejía, Camaná y Mollendo, adjuntando todos los detalles requeridos en la referida carta de SEAL.
- 2.7 Mediante carta GG/AL-0259-2016-SEAL recibida el 11 de julio del 2016 (cuya copia obra en el expediente) SEAL señala, considerando el informe OP/DI-0103/2016, que CABAPICE no adjuntó los documentos referentes al metrado, cronograma y plazo de ejecución, relación de postes requeridos con indicación del material, la altura y función de los mismos, cálculos de esfuerzos mecánicos, plan de contingencia, plan de seguridad, el plan de manejo ambiental y planos de ubicación de los postes. Asimismo, SEAL señala en dicha carta que los documentos y planos del proyecto deben estar suscritos por ingeniero mecánico eléctrico o electricista colegiado y habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- 2.8 Mediante carta notarial S/N recibida el 23 de septiembre del 2016 (cuya copia obra en el expediente) CABAPICE remite nuevamente información a SEAL, con la finalidad de subsanar todos y cada uno de los puntos exigidos por SEAL en su carta GG/AL-0259-2016-SEAL.
- 2.9 Mediante carta GG/AL-0395-2016-SEAL recibida el 07 de octubre del 2016 (cuya copia obra en el expediente) SEAL manifiesta a CABAPICE que su Unidad de Distribución, mediante Informe OP/DI-0166/2016, concluye que no se ha podido realizar la evaluación de factibilidad de uso de estructuras, debido a que CABAPICE presentó el expediente incompleto y de manera no congruente, situación que no permite su evaluación de factibilidad. Asimismo, mediante dicha comunicación SEAL le remite a CABAPICE copia del Informe OP/DI-0166/2016 (cuya copia obra en el expediente).
- 2.10 Mediante escrito S/N recibido el 12 de mayo de 2017, CABAPICE solicitó al OSIPTEL, que al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 28295 y su Reglamento, disponga la emisión del Mandato de Compartición entre CABAPICE y la empresa SEAL, considerando como ámbito de dicho Mandato, los Distritos de Mejía (Provincia de Arequipa), Camaná (Provincia de Camaná) y Mollendo (Provincia de Islay).
- 2.11 Mediante carta C. 00255-GPRC/2017 recibida el 19 de mayo de 2017, dentro del plazo establecido por el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 28295, el OSIPTEL corrió traslado a SEAL de la solicitud de CABAPICE indicada en el numeral anterior, y le solicitó que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, proporcione la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de la referida solicitud de emisión del Mandato de Compartición.
- 2.12 Mediante carta P.AL-0555-2017/SEAL recibida el 24 de mayo de 2017, la empresa SEAL solicitó al OSIPTEL, un plazo adicional para atender lo requerido por nuestra carta C. 00255-GPRC/2017.



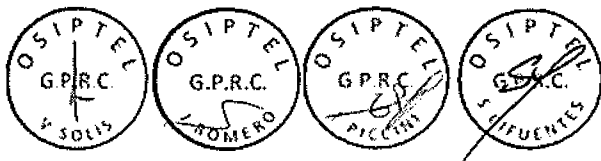
	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 4 de 119


- 2.13 Mediante carta C. 00519-GG/2017 recibida el 30 de mayo de 2017, el OSIPTEL otorgó a SEAL, un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que atienda el requerimiento de nuestra carta C. 00255-GPRC/2017, el cual venció el 02 de junio de 2017.
- 2.14 Mediante carta C. 00269-GPRC/2017 recibida el 30 de mayo de 2017, el OSIPTEL solicitó información a CABAPICE, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que atienda dicho requerimiento, el cual venció el 02 de junio de 2017.
- 2.15 Mediante carta C. 00270-GPRC/2017 recibida el 30 de mayo de 2017, el OSIPTEL solicitó información a SEAL, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que atienda dicho requerimiento, el cual venció el 02 de junio de 2017.
- 2.16 Mediante carta P.AL-0602-2017/SEAL recibida el 02 de junio de 2017, SEAL manifestó su posición respecto a la solicitud de emisión del Mandato de Compartición de CABAPICE, y remitió la información solicitada mediante carta C. 00270-GPRC/2017.
- 2.17 Mediante carta S/N recibida el 06 de junio de 2017, CABAPICE remitió la información solicitada mediante carta C. 00269-GPRC/2017.
- 2.18 Mediante carta C. 00289-GPRC/2017 recibida el 09 de junio de 2017, el OSIPTEL corrió traslado a CABAPICE, para conocimiento y fines que considere pertinente, copia de la carta P.AL-0602-2017/SEAL en la que SEAL manifestó su posición respecto a la solicitud de emisión del Mandato de Compartición de CABAPICE, y en la que además remitió la información solicitada mediante carta C. 00270-GPRC/2017.
- 2.19 Mediante carta C. 00290-GPRC/2017 recibida el 12 de junio de 2017, el OSIPTEL corrió traslado a SEAL, para conocimiento y fines que considere pertinente, copia de la carta en la que CABAPICE remitió la información solicitada mediante carta C. 00269-GPRC/2017.
- 2.20 Mediante carta C. 00294-GPRC/2017 recibida el 13 de junio de 2017, el OSIPTEL solicitó información a SEAL, otorgándole un plazo de siete (07) días hábiles para que atienda dicho requerimiento, el cual venció el 22 de junio de 2017.
- 2.21 Mediante carta P.AL-0693-2017/SEAL recibida el 22 de junio de 2017, SEAL remitió la información solicitada mediante nuestra carta C. 00294-GPRC/2017, dentro del plazo otorgado.
- 2.22 Mediante carta C. 00343-GPRC/2017 de fecha 27 de junio de 2017, el OSIPTEL corrió traslado a CABAPICE, para conocimiento y fines que considere pertinente, copia de la carta en la que SEAL remitió la información solicitada mediante carta C. 0000294-GPRC/2017.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 5 de 119

- 2.23 Mediante carta S/N recibida el 26 de junio de 2017, enviada nuevamente el 27 de junio de 2017, CABAPICE emitió comentarios respecto de la carta P.AL-0602-2017/SEAL, en la que SEAL manifestó su posición respecto a la solicitud de emisión del Mandato de Compartición de CABAPICE, y la cual se corrió traslado mediante carta C. 00289-GPRC/2017.
- 2.24 Mediante carta C. 00434-GPRC/2017 recibida el 14 de julio de 2017, el OSIPTEL corrió traslado a SEAL, para conocimiento y fines que considere pertinente, copia de la carta S/N de CABAPICE recibida el 27 de junio de 2017, referida en el numeral anterior.
- 2.25 Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00076-2017-CD/OSIPTEL emitida el 06 de julio de 2017, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre SEAL y CABAPICE, respecto del distrito de Camaná, de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa, así como de los distritos de Mollendo y Mejía, de la provincia de Islay del mismo departamento.
- 2.26 Dicha resolución fue notificada a SEAL y CABAPICE, mediante carta C. 00316-GCC/2017 recibida el 12 de julio de 2017, y carta C. 00317-GCC/2017 recibida el 11 de julio de 2017, respectivamente.
- 2.27 La referida resolución otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a ser contado desde el día siguiente de notificada dicha resolución, para SEAL y CABAPICE remitan sus respectivos comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura, plazo que venció el 18 de julio de 2017 para el caso de CABAPICE, y el 19 de julio de 2017 para el caso de SEAL.
- 2.28 Mediante carta P.AL-0790-2017/SEAL recibida el 19 de julio de 2017, SEAL remitió comentarios al referido Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura, dentro del plazo otorgado.
- 2.29 Mediante carta S/N recibida el 18 de julio de 2017, CABAPICE remitió comentarios al referido Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura, dentro del plazo otorgado.
- 2.30 Mediante carta C. 00451-GPRC/2017 recibida el 24 de julio de 2017, el OSIPTEL corrió traslado a SEAL, para conocimiento y fines que considere pertinente, copia de la carta en la que CABAPICE remitió comentarios al referido Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura.
- 2.31 Mediante carta C. 00456-GPRC/2017 recibida el 21 de julio de 2017, el OSIPTEL corrió traslado a CABAPICE, para conocimiento y fines que considere pertinente, copia de la carta en la que SEAL remitió comentarios al referido Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 6 de 119

2.32 Mediante carta S/N recibida el 25 de julio de 2017, en atención a nuestra carta C. 00456-GPRC/2017, CABAPICE remitió comentarios complementarios respecto de los comentarios de SEAL al referido Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura.

2.33 Mediante carta C. 00469-GPRC/2017 recibida el 31 de julio de 2017, el OSIPTEL corrió traslado a SEAL, para conocimiento y fines que considere pertinente, copia de la carta S/N de CABAPICE recibida el 25 de julio de 2017.

3. CUESTIONES A RESOLVER.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable a la emisión de mandatos de compartición de infraestructura sujetos a la Ley N° 28295 y su Reglamento, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- Procedencia de la emisión del Mandato de Compartición y ámbito del mismo.
- Condiciones económicas, técnicas y legales a ser aplicadas.
- Acreditación por parte de SEAL de la propiedad de las estructuras o postes.
- Acceso a la infraestructura de SEAL durante el proceso de emisión de Mandato.
- Solicitud de declarar infundada la solicitud de emisión de Mandato y se autorice a SEAL el retiro de cables de CABAPICE.
- Disponibilidad técnica para el acceso y uso de infraestructura de SEAL.
- Requisitos exigibles para solicitar el acceso a la infraestructura de SEAL.

4. POSICIÓN DE LAS PARTES Y EVALUACIÓN QUE SUSTENTÓ EL PROYECTO DE MANDATO.


4.1 Procedencia de la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura y ámbito del mismo.

4.1.1 Posición de CABAPICE en su solicitud de Mandato.

CABAPICE señala sustentar su solicitud de Mandato de Compartición en lo siguiente:

- a. Mediante carta notarial S/N recibida por SEAL el 31 de diciembre del 2015, CABAPICE acredita el inicio formal del periodo de negociación para la suscripción de un contrato de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y que se



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017 Página: 7 de 119
	INFORME	

habría vencido el plazo de treinta días hábiles establecido para el periodo de negociación, sin que se haya finalmente logrado suscribir dicho contrato.

- b. Mediante carta notarial S/N recibida el 23 de septiembre del 2016 CABAPICE remite a SEAL la subsanación de todos y cada uno de los puntos exigidos por SEAL, para la suscripción del referido contrato.
- c. Mediante copias simples de, la carta Nro. 219-2016-MPC-GIUA emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná (para el distrito de Camaná), el Oficio Nro. 020-2015-MDM/DUOP emitido por la Municipalidad Distrital de Mejía (para el distrito de Mejía), y el Oficio Nro. 094-2016-MPI/A-GM emitido por la Municipalidad Provincial de Islay (para la ciudad de Mollendo), CABAPICE cumplió con acreditar la restricción administrativa para instalar o construir infraestructura de uso público en los referidos distritos.


Adicionalmente, CABAPICE detalla en su solicitud, los términos en los cuales se llevó a cabo el proceso de negociación con miras a la suscripción de un contrato de compartición de infraestructura con la empresa SEAL. En efecto, CABAPICE señala que mediante carta notarial recibida por SEAL el 31 de diciembre del 2015, solicita formalmente a dicha empresa se inicie el periodo de negociación para la suscripción de un contrato de compartición, adjuntando a dicha solicitud, la acreditación de la representación legal de la empresa, copia de la Resolución Ministerial de otorgamiento de concesión para la prestación del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, y los documentos emitidos por las municipalidades respectivas, en las que se le deniega la posibilidad de instalación de postes.

Al respecto, CABAPICE indica que mediante la carta GG/AL-067-2016-SEAL recibida el 12 de febrero del 2016, la empresa SEAL le comunica que solo evidencia restricción administrativa para instalación de postes en los distritos de Camaná, Mejía y Deán Valdivia (en este último por falta de pronunciamiento de la autoridad) y que respecto de Matarani y La Punta de Bombón no existiría impedimento; solicitándosele además a CABAPICE, acreditar y presentar documentación referente a: memoria descriptiva del proyecto, metrado, cronograma y plazo de ejecución, relación de postes requeridos con indicación del material, la altura y función de los mismos, cálculos de esfuerzos mecánicos, plan de contingencia, plan de seguridad y el plan de manejo ambiental.

Al respecto, CABAPICE indica que en respuesta a la referida carta, remite información a SEAL mediante carta S/N recibida el 22 de junio del 2016, a fin de subsanar las omisiones señaladas por SEAL en la carta mencionada en el párrafo anterior; y para definir que la celebración del contrato de compartición solicitada solo será para los distritos de Camaná, Mejía y Mollendo, señalando que en la referida carta CABAPICE adjuntó todos los detalles sobre los puntos que le requirió SEAL.

CABAPICE señala también que mediante carta GG/AL-0259-2016-SEAL recibida el 11 de julio del 2016, SEAL le comunica en relación a la información remitida por CABAPICE, y considerando el Informe OP/DI-0103/2016 de la Unidad de Distribución de SEAL, que CABAPICE no adjunta documentos referentes a: metrado, cronograma y plazo de



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 8 de 119

ejecución; relación de postes requeridos con indicación del material, indicando la altura y función de los mismos; cálculos de esfuerzos mecánicos; plan de contingencia; plan de Seguridad; el plan de manejo ambiental; y planos de ubicación de los postes; además que los documentos y planos del proyecto debe estar suscritos por ingeniero mecánico eléctrico o electricista colegiado y habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú. Al respecto, CABAPICE señala que en respuesta a ello, mediante carta notarial de fecha 23 de septiembre del 2016 remite información a SEAL, mediante la cual subsana todos y cada uno de los puntos exigidos por SEAL.

Finalmente, CABAPICE señala que mediante carta GG/AL-0395-2016-SEAL recibida el 07 de octubre del 2016, SEAL le remite el Informe OP/DI-0166/2016 de fecha 03 de octubre del 2016 de la Unidad de Distribución de dicha empresa, respecto de la evaluación de factibilidad de uso de estructuras solicitadas, indicándole que no se ha podido realizar dicha evaluación de factibilidad. Al respecto, el referido informe señala que: (i) El expediente no presenta el metrado de las instalaciones que quiere instalar en las estructuras de SEAL, (ii) Que el formato del listado de requerimientos de uso de estructuras no está de acuerdo a lo requerido, (iii) Que en el expediente no se presenta la evaluación de esfuerzos por estructura requerido por SEAL, (iv) Que en el expediente se presentan los planos de recorrido de manera incorrecta e incompleta y (v) Que en el expediente no se presentan de manera clara el plan de contingencias, el plan de seguridad, el plan de manejo ambiental en cuanto a impactos ambientales y el plan de cierre y abandono.


De esta manera, CABAPICE señala que se puede verificar que entre la fecha de la primera comunicación con SEAL (31 de diciembre del 2015), hasta la última carta cursada a dicha empresa (23 de septiembre del 2016), han transcurrido casi nueve (09) meses, periodo durante el cual no se ha llegado a un acuerdo para la suscripción del contrato de uso compartido de Infraestructuras, periodo que ha superado largamente el plazo máximo de 30 días hábiles contemplado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295, y solicita tomar en consideración el hecho que la negociación se ha frustrado a causa de las reiterativas observaciones efectuadas por SEAL, lo que ha impedido también pasar a la etapa de negociación de condiciones contractuales y precios, aspectos que deben ser dirimidos en la emisión del mandato de compartición.

Finalmente, CABAPICE manifiesta que, en virtud del numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, ha acreditado de la existencia de restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, cumpliendo con presentar las cartas emitidas por las municipalidades correspondientes, en las que han recibido respuesta denegatoria a la solicitud de instalación de la postera, que permita prescindir de la infraestructura de SEAL.

4.1.2 Posición de SEAL respecto de la solicitud de Mandato.

Respecto de este tema, SEAL no ha emitido comentarios.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 9 de 119

4.1.3 Posición del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato.

El artículo 5 de la Ley N° 28295 establece que se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura declarada por la autoridad administrativa competente, por cualquiera de las siguientes razones: a) medio ambiente, b) salud pública, c) seguridad y, d) ordenamiento territorial. Ello, sin perjuicio de que el OSIPTEL pueda imponer el acceso compartido de infraestructura en aplicación de las normas de competencia e interconexión.

Respecto a las condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295³⁾, establece que el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 28295, señaladas en el párrafo precedente.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 28295 ha previsto dos modalidades de acceso a la infraestructura de uso público; por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en el Reglamento y, por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se haya vencido dicho periodo sin acuerdo entre las partes.

Con relación al acceso a la infraestructura de uso público "por acuerdo entre las partes", el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 dispone que el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la misma, indicando como información mínima, la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del citado Reglamento.

De otro lado, respecto al "Mandato de Compartición" como modalidad de acceso a la infraestructura de uso público, el artículo 26 del referido Reglamento ha establecido que vencido el periodo de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión del respectivo mandato, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

1. Acreditación de la restricción emitida por autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7.

³ "Artículo 7.- Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.


El solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:

1. Acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley, en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público; o, la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, dentro del plazo previsto en el artículo 10, a la solicitud que el interesado hubiere realizado al amparo del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley.

La compartición de infraestructura de uso público tendrá lugar para el mismo tipo de infraestructura de uso público cuya restricción para la construcción y/o instalación ha sido acreditada.

2. Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual pertenece el titular de la infraestructura de uso público, así como las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente".



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 10 de 119

2. Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público.
3. Términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.
4. Otra información que establezca el OSIPTEL.

En tal sentido, conforme lo establece la Ley N° 28295 y su Reglamento, se infiere que la obligación legal de acreditar la "restricción administrativa", es indispensable para la emisión del respectivo mandato de compartición e, incluso, es un requisito mínimo al momento de solicitar el acceso a la infraestructura de compartición e, iniciar el periodo de negociación conducente a la suscripción del acuerdo de compartición.


Al respecto, tal como consta en el expediente, CABAPICE ha acreditado las restricciones administrativas para instalar o construir infraestructura de uso público en el distrito de Camaná (provincia de Camaná), distrito de Mollendo y distrito de Mejía (provincia de Islay), ámbito respecto del cual corresponde la emisión del Mandato de Compartición. Cabe señalar, que como parte del proceso de negociación, CABAPICE puso en conocimiento de SEAL las referidas acreditaciones de restricción administrativa. En efecto, mediante Oficio Nro. 020-2015-MDM/DUOP emitido el 02 de octubre de 2016, la Municipalidad Distrital de Mejía (para el caso del Distrito de Mejía) señala que la solicitud para la instalación de postes ha sido denegada. Dicha acreditación de la restricción administrativa fue puesta en conocimiento de SEAL a través de la carta notarial S/N recibida el 31 de diciembre del 2015, adjunta a su solicitud de acceso a la infraestructura de SEAL.

De otro lado, mediante carta Nro. 219-2016-MPC.GIUA emitida el 31 de mayo de 2016, la Municipalidad Provincial de Camaná (para el caso del Distrito de Camaná) señala que la solicitud de autorización municipal para la instalación de postes ha sido denegada. Adicionalmente, mediante Oficio N° 094-2016-MPI/A-GM emitido el 18 de mayo de 2016, la Municipalidad Provincial de Islay (para el caso del Distrito de Mollendo) señala que no es procedente atender la solicitud de autorización municipal para la instalación de postes. Al respecto, las referidas acreditaciones de las restricciones administrativas fueron puestas en conocimiento de SEAL a través de la carta notarial S/N recibida el 22 de junio del 2016. De esta manera, para el caso del Distrito de Camaná y del Distrito de Mollendo, el 22 de junio del 2016 marcaría el inicio del periodo de negociación con SEAL.

En tal sentido, a la fecha de la solicitud de emisión de mandato presentada por CABAPICE al OSIPTEL, se había superado el plazo de treinta (30) días hábiles señalados por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295, como periodo de negociación entre las partes para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición, por lo que resulta procedente dar trámite a la referida solicitud de emisión de mandato efectuada por CABAPICE.

De otro lado, respecto de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295, en relación a los requisitos mínimos para que el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones presente una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, CABAPICE habría cumplido con presentar a SEAL dicha información mediante carta notarial S/N recibida el 23 de septiembre del 2016, dentro del proceso de negociación.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 11 de 119

4.2 Condiciones económicas, técnicas y legales a ser aplicadas.

4.2.1 Posición de CABAPICE en su solicitud de Mandato.

En su solicitud, CABAPICE señala expresamente los términos en los cuales solicita la emisión del Mandato de Compartición, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 28295 y su Reglamento, siendo estos los siguientes:

- (i) Que la renta por el alquiler de las estructuras de SEAL que el OSIPTEL debe establecer como parte de la emisión del Mandato de Compartición, debe ser de US\$ 0,35 Dólares por poste al que tengan acceso, sin considerar IGV.
- (ii) Determinación de las condiciones en su totalidad para la celebración del Mandato de compartición.

Asimismo, CABAPICE solicitó que se notifique a la empresa SEAL de la presentación de la solicitud de emisión de Mandato de Compartición, a fin de que remita la documentación señalada en el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 28295.

4.2.2 Posición de SEAL respecto de la solicitud de Mandato.

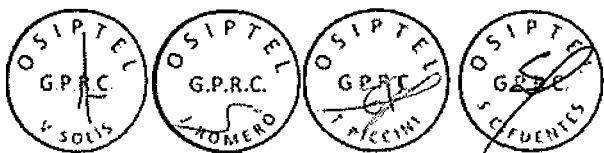
Respecto de este tema, SEAL no ha emitido comentarios.


4.2.3 Posición del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato.

a) Condiciones económicas, técnicas y legales que rigen el Mandato

De la documentación enviada por las empresas, se ha podido identificar que en la etapa de negociación las partes no han acordado condiciones técnicas, económicas, ni legales que rijan la relación de compartición de infraestructura entre CABAPICE y SEAL. Asimismo, ninguna de las partes ha presentado en el transcurso del procedimiento alguna propuesta de contrato o documento análogo sobre el cual se haya negociado en la etapa respectiva.

En ese sentido, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes frente a la solicitud de compartición de infraestructura formulada por CABAPICE a SEAL, y siendo función del OSIPTEL velar por el cumplimiento de la referida compartición conforme lo establecen los artículos, en los Anexos adjuntos al presente informe se detallan las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas en el presente Mandato de Compartición, las mismas que resultan consistentes con el marco legal aplicable, en particular con la Ley N° 28295 y su Reglamento, y en lo que resultará aplicable, la Ley N° 29904 y su Reglamento. Los referidos Anexos incluyen condiciones que han sido establecidas por el OSIPTEL en pronunciamientos similares sobre compartición de infraestructura entre concesionarios eléctricos y concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 12 de 119

b) Contraprestación mensual a ser aplicada.

Al respecto, en la línea de anteriores pronunciamientos del OSIPTEL en diversos Mandatos de Compartición de Infraestructura – posición reiterada del OSIPTEL que SEAL conoce por haber sido parte de los Mandatos de Compartición de infraestructura aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-CD/OSIPTEL⁽⁴⁾ y Resolución de Consejo Directivo N° 020-2017-CD/OSIPTEL⁽⁵⁾-, el cálculo de los valores de las contraprestaciones a ser establecidas en el presente Mandato de Compartición bajo el amparo de la Ley N° 28295, se ciñe a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley N° 28295. Motivo por el cual, en aplicación de las referidas disposiciones se considera aplicable para efectos del presente Mandato, la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, de manera supletoria, por su consistencia metodológica con los referidos artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley N° 28295.

De esta manera, a continuación se indican las expresiones simplificadas de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, anteriormente citada, para el caso de infraestructura de soporte eléctrico de baja y de media tensión, expresadas en función del “costo de las torres o postes regulados del sector energía” (TP), el “Número de arrendatarios” (Na) y la “Tasa de retorno mensualizada” (im):

La renta mensual (RM) por acceso y uso a un poste de baja tensión será el resultante de la siguiente expresión:

$$RM = \frac{0,20 * 0,072 * (1 + 0,77) * (1 + im) * TP}{12 * Na}$$

$$RM = \left[\frac{0,002124 (1 + im)}{Na} \right] * TP$$

La renta mensual (RM) por cada poste de media y alta tensión será el resultante de la siguiente expresión:


$$RM = \frac{0,20 * 0,134 * (1 + 0,77) * (1 + im) * TP}{12 * Na}$$

$$RM = \left[\frac{0,003953 (1 + im)}{Na} \right] * TP$$

⁴ Con la empresa Tv Cable Digital E.I.R.L.

⁵ Con la empresas Multivisión S.R.L.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017 Página: 13 de 119
	INFORME	

Donde:

- Imp* = Impuestos municipales adicionales (si los hubiera). 1/
- f* = Costo OPEX incremental: 20% (para baja, media y alta tensión)
- h* = OPEX mensual sin participación aplicable para media y/o alta tensión: 13,4%
- i* = OPEX mensual sin participación aplicable para baja tensión: 7,2%
- m* = Costo de montaje de postes: 77% (para baja, media y alta tensión)
- i_m* = Tasa de retorno mensualizada (margen de utilidad razonable). 2/
- Na* = Número de arrendatarios. 3/
- TP* = Costo de los postes regulados por el sector energía. 4/

Notas:

1/ Para el presente este caso se considera \$/ 0,00 el costo de la variable "*Imp*".

2/ La fórmula a utilizar para mensualizar la tasa anual es la siguiente:

$$i_m = \left[\left(\sqrt[12]{1 + \frac{i_a}{100}} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

i_m = Tasa de retorno mensualizada.

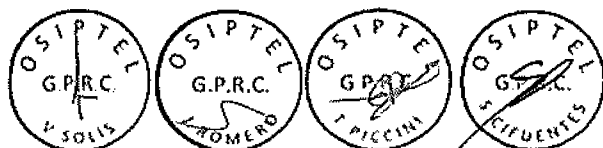
i_a = Tasa de actualización anual de referencia del 12% anual según lo señalado en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).


3/ Número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad.

4/ El valor atribuible a la variable "costo de las torres o postes regulados del sector energía" (*TP*) corresponde a los costos de cada tipo de poste, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste. Dicho valor debe ser extraído de las bases de datos actualizadas del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), o cualquier sistema de información que cumpla similar función, según lo normado por el OSINERGMIN.

El cálculo de la contraprestación mensual tiene como insumos, el costo que corresponde a cada infraestructura de soporte eléctrico (poste o torre), considerando las bases de datos que resulten aplicables según lo normado por OSINERGMIN, el número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, y las demás variables definidas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904⁶.

⁶ Cabe señalar que mediante Resolución Viceministerial N° 768-2017 MTC/03, publicada el 05 de agosto de 2017, se modificaron los valores de las variables "*m*" y "*f*" de la "Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de la Infraestructura de los Concesionarios de Servicios Públicos de Energía Eléctrica e Hidrocarburos", establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, "Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC. La variable "*f*" toma los



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 14 de 119

De manera específica, respecto de la variable "*impuestos municipales adicionales - (Imp)*", se debe considerar únicamente el impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste por parte de CABAPICE; por lo que no debe incluirse el impuesto que SEAL retribuye habitualmente por dicho poste. En el presente caso se considera en S/. 0,00 el costo atribuible a la variable "*Imp*", en virtud de lo manifestado por SEAL en otro procedimiento de emisión de Mandato.

Asimismo, la tasa de retorno mensualizada (*im*) o margen de utilidad razonable que corresponde aplicar, tiene como base la tasa de actualización anual del 12% utilizada para retribuir las inversiones, según lo señalado en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Cabe señalar, que la aplicación de dicha tasa en el presente caso, no tiene por objeto retribuir la inversión realizada en la infraestructura de soporte eléctrico (poste o torre), sino, considerar un margen de utilidad razonable sobre los costos incrementales atribuidos a la compartición de infraestructura. En consecuencia, el valor de la tasa de retorno mensualizada debe ser calculado, mensualizando la referida tasa de actualización anual del 12%.


Adicionalmente, respecto del "*costo de los postes o torres regulados del sector energía - (TP)*", en el presente caso corresponde considerar la información de costos indicada en las bases de datos actualizadas, según lo normado por el OSINERGMIN, correspondiente a sistemas de distribución eléctrica, aplicable a cada tipo de poste de baja o media tensión. El valor atribuible a la variable "*TP*" corresponderá a los costos de suministro de cada tipo de poste, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación de dicho poste.

Respecto a lo anterior, en respuesta al requerimiento de información realizado por el OSIPTTEL mediante carta C. 00269-GPRC/2017, CABAPICE remitió información detallada de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL, respecto de la cual CABAPICE solicitaba el acceso. La información de la infraestructura de SEAL en el área de ámbito del Mandato de Compartición, fue enviada a SEAL mediante carta C. 00294-GPRC/2017, a fin de que el operador eléctrico valide las características de su infraestructura de soporte eléctrico, complete la información del número máximo de arrendatarios, e indique el costo de cada infraestructura según la base de datos del SICODI.

En respuesta a dicho requerimiento, SEAL mediante carta P.AL-0693-2017/SEAL remite la información solicitada, de donde SEAL reporta que de la infraestructura solicitada por CABAPICE, sólo existen 206 estructuras de soporte eléctrico disponibles de las 1.164 estructuras solicitadas, a las que CABAPICE puede tener acceso, mientras que en el resto de estructuras solicitadas por dicha empresa, según lo reportado por SEAL, existe congestión (684 estructuras) debido al acceso de otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, y en otros casos, SEAL no ha podido identificar la estructura según la dirección indicada por CABAPICE (274 estructuras).

valores de 20% (para baja tensión) y 18.3% (para media y alta tensión); y la variable "m" toma los valores de 77% (para baja tensión) y 84.3% (para media y alta tensión).



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017 Página: 15 de 119
	INFORME	

A continuación se detalla la disponibilidad de la infraestructura de SEAL a la que CABAPICE puede tener acceso, en el ámbito del Mandato de Compartición, según lo señalado por SEAL:

Tabla N° 01

**DISPONIBILIDAD DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA SOLICITADA POR CABAPICE
SEGÚN LO SEÑALADO POR SEAL**

Infraestructura de soporte eléctrico de SEAL disponible para compartición	Cantidad de postes	Distrito de Mollendo	Distrito de Mejía	Distrito de Camaná
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/200/120/225	10	4	2	4
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/300/120/225	2	1	0	1
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	73	35	6	32
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	10	5	2	3
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/200/120/255	5	3	1	1
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	1	1	0	0
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 11/200/120/285	4	4	0	0
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/200/120/300	18	9	3	6
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	9	7	2	0
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/200/140/335	20	14	4	2
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	44	32	9	3
POSTE DE HORMIGON SECCION H, 8.70m/225 KG	2	2	0	0
POSTE DE MADERA TRATADA DE 5 mts. CL.7	1	1	0	0
POSTE DE MADERA TRATADA DE 7 mts. CL.7	4	4	0	0
POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	1	0	1	0
POSTE DE METAL DE 7.0 mts.	2	2	0	0
TOTAL Infraestructura disponible	208	124	30	52

Asimismo, la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL a la que CABAPICE puede tener acceso según lo reportado por SEAL, presenta las siguientes características técnicas:

Tabla N° 02

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO DE SEAL
SOLICITADA POR CABAPICE**

Infraestructura de soporte eléctrico de SEAL disponible para compartición	Nivel de Tensión (V)	Altura de estructura (m)	Materiales de Estructura	Número máximo de arrendatarios
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/100/120/225	BAJA TENSION	7 mts	Concreto	1
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/200/120/225	BAJA TENSION	7 mts	Concreto	1
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/300/120/225	BAJA TENSION	7 mts	Concreto	1
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	BAJA TENSION	8 mts	Concreto	2
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	BAJA TENSION	8 mts	Concreto	2
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/200/120/255	BAJA TENSION	9 mts	Concreto	3
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	BAJA TENSION	9 mts	Concreto	3
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 11/200/120/285	BAJA TENSION	11 mts	Concreto	3
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/200/120/300	MEDIA TENSION	12 mts	Concreto	3
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	MEDIA TENSION	12 mts	Concreto	3
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/200/140/335	MEDIA TENSION	13 mts	Concreto	3



POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	MEDIA TENSION	13 mts	Concreto	3
POSTE DE HORMIGON SECCION H, 8.70m/225 KG	BAJA TENSION	7 mts	Hormigón	1
POSTE DE MADERA TRATADA DE 5 mts. CL.7	BAJA TENSION	5 mts	MADERA	1
POSTE DE MADERA TRATADA DE 7 mts. CL.7	BAJA TENSION	7 mts	MADERA	1
POSTE DE MADERA TRATADA DE 8 mts. CL.4	BAJA TENSION	8 mts	MADERA	2
POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	MEDIA TENSION	12 mts	MADERA	3
POSTE DE METAL DE 7.0 mts.	BAJA TENSION	7 mts	FIERRO	1

Notas:

1/ Baja tensión (0,22 – 0,38 kv), media tensión (10 kv y 22,9 kv) y alta tensión 60 kv.

De otro lado, respecto del número de arrendatarios (*Na*), cabe aclarar que éste deberá ser equivalente al número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste o torre, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad. Al respecto, mediante la carta P.AL-0693-2017/SEAL antes referida, SEAL remitió información respecto al "Número Máximo de Arrendatarios" para cada código de suministro de su infraestructura de soporte eléctrico.

Adicionalmente, SEAL mediante su carta P.AL-0693-2017/SEAL, remitió también los valores atribuibles a la variable "TP" (Costo de los postes regulados por el sector energía) correspondientes a los código de suministro de la infraestructura de soporte eléctrico reportados por dicha empresa, extraídos de la Base de Datos del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI).

De esta manera, aplicando la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, el OSIPTEL ha obtenido, para el proyecto de mandato, los valores de retribución mensual que se muestran en la Tabla N° 03, correspondientes a cada código de suministro de infraestructura de soporte eléctrico reportado por SEAL que está disponible para compartición.

Tabla N° 03
COSTOS DE POSTE Y RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA

Infraestructura de soporte eléctrico de SEAL disponible para compartición	Costo del suministro (US\$ sin (GV))	Costo del suministro (Soles sin (GV)) #	RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA (Soles sin (GV))
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/100/120/225	\$ 90,25	S/. 306,85	S/. 0,70
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/200/120/225	\$ 115,23	S/. 391,78	S/. 0,80
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/300/120/225	\$ 135,03	S/. 459,10	S/. 1,00
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	\$ 136,80	S/. 465,12	S/. 0,50
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	\$ 162,00	S/. 550,80	S/. 0,60
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/200/120/255	\$ 159,17	S/. 541,18	S/. 0,40
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	\$ 192,02	S/. 652,87	S/. 0,50
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 11/200/120/285	\$ 206,03	S/. 700,50	S/. 0,50
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/200/120/300	\$ 230,40	S/. 783,36	S/. 1,00



POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	\$ 281,68	S/. 957,71	S/. 1,30
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/200/140/335	\$ 255,39	S/. 868,33	S/. 1,20
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	\$ 314,15	S/. 1.068,11	S/. 1,40
POSTE DE HORMIGON SECCION H, 8.70m/225 KG	\$ 80,41	S/. 273,39	S/. 0,60
POSTE DE MADERA TRATADA DE 5 mts. CL.7	\$ 53,38	S/. 181,49	S/. 0,40
POSTE DE MADERA TRATADA DE 7 mts. CL.7	\$ 70,55	S/. 239,87	S/. 0,50
POSTE DE MADERA TRATADA DE 8 mts. CL.4	\$ 103,49	S/. 351,87	S/. 0,40
POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	\$ 580,45	S/. 1.973,53	S/. 2,60
POSTE DE METAL DE 7.0 mts.	\$ 332,38	S/. 1.130,09	S/. 2,40

Notas:

1/ Para el costo del suministro en soles se ha utilizado el tipo de cambio referencial de 3,40 soles por dólar.

Cabe precisar, que los referidos valores de Retribución Mensual Unitaria, corresponden a la contraprestación mensual aplicable por el acceso y uso de cada poste por parte de un operador de telecomunicaciones, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación, que puede ser, fibra óptica, cable telefónico multipar, cable coaxial, o similar. Ello significa que cada operador que accede a la infraestructura compartida, en este caso, el poste, instalará un (01) cable, por lo que de requerir algún arrendatario instalar más de un cable en el referido poste, dicho arrendatario deberá pagar el monto de la contraprestación mensual que se determine, por cada uno de los cables instalados en dicho poste.

Asimismo, cuando CABAPICE requiera infraestructura no considerada en la Tabla N° 03 del presente informe, las partes podrán considerar dichos valores establecidos como referenciales para el caso de la infraestructura no considerada en dicha tabla, o caso contrario, el Comité Técnico deberá implementar los procedimientos establecidos en el Anexo I del presente informe, para el establecimiento de los valores unitarios de la retribución mensual correspondientes a dicha infraestructura no considerada, como parte de sus funciones establecidas.

4.3 Acreditación por parte de SEAL de la propiedad de las estructuras o postes.


4.3.1 Posición de CABAPICE en su solicitud de Mandato.

En su solicitud de emisión de Mandato, CABAPICE solicita la acreditación por parte de SEAL, de la propiedad de las estructuras o postes en los ámbitos de los Distritos de Camaná (provincia de Camaná), Mejía (provincia de Islay) y Moliendo (provincia de Islay).

4.3.2 Posición de SEAL respecto de la solicitud de Mandato.

Respecto de este tema, SEAL no ha emitido comentarios.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 18 de 119

4.3.3 Posición del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato.

En relación a la solicitud de CABAPICE, se debe mencionar que de acuerdo a lo normado por la Ley N° 28295, en la definición de *"Titular de la infraestructura de uso público"*, se señala que dicho concepto corresponde a *"Toda persona natural o jurídica que cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado."*⁽⁷⁾

En ese sentido, se observa que la Ley N° 28295 requiere que el titular *"cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado"*. Se aprecia que, para la ley, no necesariamente el titular de la infraestructura deberá estar vinculado a ésta por el derecho real de propiedad⁸; también podría ser, por ejemplo, que los bienes de la concesión sean de titularidad de un tercero (p.ej. un concedente) y el concesionario eléctrico "cuente" con la misma, en virtud del derecho de concesión.

No obstante, cualquiera que sea el vínculo jurídico entre la infraestructura y el titular de la misma, en cuanto dicho titular *"cuente"* con ella *"al amparo de derechos reconocidos por el Estado"*, se habrán cumplido los requisitos para considerar a una persona, natural o jurídica, como *"titular de la infraestructura de uso público"* y, por ende, sujeto a las disposiciones de la Ley N° 28295 y su Reglamento. En tanto en el presente procedimiento SEAL no ha objetado ser el titular de la infraestructura que será materia de compartición, se entiende que acepta contar con dicha infraestructura al amparo de derechos reconocidos por el Estado, que pueden ser de propiedad u otro tipo.

En consecuencia, no resulta necesario exigir a SEAL que acredite el derecho de propiedad de las estructuras o postes que serán materia de compartición, siendo suficiente que SEAL cuente con las mismas para que sobre ellas se establezca una relación de compartición al amparo de la Ley N° 28295 y su Reglamento.

4.4 Acceso a la infraestructura de SEAL durante el proceso de emisión de Mandato.

4.4.1 Posición de CABAPICE en su la solicitud de Mandato.

En su solicitud de emisión de Mandato de Compartición, CABAPICE solicitó también que, en tanto se tramite la referida solicitud de emisión de Mandato de Compartición, se ordene a la empresa SEAL se abstenga de iniciar y continuar acciones que impidan el libre acceso a las infraestructuras utilizadas, el acceso a la libre competencia en el mercado de servicios de públicos de telecomunicaciones.


4.4.2 Posición de SEAL respecto de la solicitud de Mandato.

Respecto de este tema, SEAL no ha emitido comentarios.

⁷ Cfr. con el artículo 6, literal e), de la Ley N° 28295.

⁸ Código Civil: "Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley."



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 19 de 119

4.4.3 Posición del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato.

En relación a la solicitud de CABAPICE, se debe aclarar que el Mandato de Compartición es una norma de carácter particular que entrará en vigor y tendrá efectos sólo una vez que haya sido adoptada por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Los referidos efectos, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, no pueden ser retroactivos, debiendo aplicarse el mandato a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En consecuencia, el acceso a las infraestructuras de soporte eléctrico de SEAL por parte de CABAPICE, estará garantizado a partir de la aprobación del referido Mandato de Compartición por parte del Consejo Directivo del OSIPTEL, en virtud de lo establecido por la Ley Nº 28295 y su Reglamento.

4.5 Solicitud de declarar infundada la solicitud de emisión de Mandato y se autorice a SEAL el retiro de cables instalados de CABAPICE.

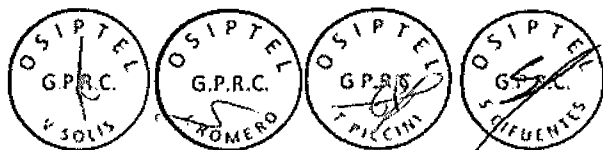
4.5.1 Posición de SEAL respecto de la solicitud de Mandato.


Mediante carta P.AL-0602-2017/SEAL la referida empresa manifestó su posición respecto a la solicitud de emisión del Mandato de Compartición de CABAPICE, señalando lo siguiente:

1. Antecedentes generales:

- 1.1 Cable Zofri S.C.R.L. (en adelante, CABLE ZOFRI) fue una empresa de servicio público de telecomunicaciones a la que SEAL le arrendó infraestructura de uso público en el año 2006, suscribiendo para tal efecto el contrato de uso de postería Nº 073- 2006-SEAL para la ciudad do Mollendo, y el contrato de uso de postería Nº 082-2006-SEAL para la ciudad de Camaná.
- 1.2 Posteriormente, SEAL le comunicó formalmente la resolución de los contratos a través de la Carta Notarial Nº GG/AL-0029-2014, notificada el 21 de febrero del 2014 y la Carta Notarial Nº GG/AL-220-2014, notificada el 01 de julio del 2014, que según señala SEAL, debido a una serie de incumplimientos de sus obligaciones contractuales, entre las cuales se verifica que sus instalaciones habían sido intervenidas en 24 oportunidades, por conexiones clandestinas a la red de distribución secundaria en las ciudades de Mollendo y Camaná, sin contar con la autorización por escrito de SEAL.

SEAL señala que dichas circunstancias constituyen ilícitos penales, poniendo en grave riesgo eléctrico la Seguridad de la red de distribución secundaria de SEAL, la integridad física del personal de ambas empresas y de terceros, así como, la infracción de la normatividad del sector eléctrico y la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo. SEAL señala además, que dicha resolución de contrato se debió también a que se había resuelto de pleno derecho el contrato de concesión de con el Estado



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 20 de 119


Peruano, a través de la Resolución Ministerial N° 224-2011-MTC/03 con fecha 01 de abril del 2011.

- 1.3 SEAL señala que, a propósito de las relaciones contractuales con esta empresa, en mayo del 2011, en agosto del 2011 y en setiembre del 2012, comunicaron el cambio de razón social de la mencionada empresa, convirtiéndose en Multimedia Digital S.R.L. con RUC N° 20532343306 (en adelante, MULTIMEDIA DIGITAL), cediendo todos los derechos y obligaciones de los contratos ya mencionados.
- 1.4 SEAL, al no poder llegar a un consenso con la empresa MULTIMEDIA DIGITAL respecto a la suscripción de un nuevo contrato con esta empresa, toda vez que no se encontraban de acuerdo con la nueva tarifa de alquiler de postes establecida, solicitó al OSIPTEL que dictara un Mandato de Compartición que regule las relaciones contractuales entre SEAL y MULTIMEDIA DIGITAL.
- 1.5 Mediante Resolución N° 124-2014-CD/OSIPTEL, OSIPTEL confirma la Resolución N° 101-2014-CD/OSIPTEL que declara improcedente la solicitud de Mandato de Compartición formulada por SEAL, declarando infundado el recurso de reconsideración presentado por SEAL, e improcedente por extemporáneo el recurso impugnativo presentado por MULTIMEDIA DIGITAL, resolución que ha quedado consentida.
- 1.6 Con fechas 20 y 26 de junio del 2014, se interpusieron dos denuncias penales por la comisión del delito de hurto agravado tanto en la ciudad de Camaná, como en Mollendo, donde CABAPICE tenía instalados sus apoyos y demás elementos de red, denuncias que actualmente continúan en trámite. Adicionalmente, con fecha 11 de agosto del 2016 SEAL interpuso una denuncia administrativa por el acceso no autorizado a las infraestructuras de dicha empresa, infracción que es tipificada como "muy grave" por la Ley N° 28295, solicitando que la denunciada cumpla con el retiro total de sus elementos de red instalados en la infraestructura de SEAL, denuncia que ha sido derivada por el Cuerpo Colegiado en razón a que no eran competentes para imponer sanciones cuando se haya conformado previamente una "relación de compartición".

Según señala SEAL, la referida denuncia fue derivada a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL, iniciando ésta un Plan de Supervisión bajo el Expediente N° 00191-2016-GG-GFS, a efecto de solicitar información a la empresa operadora, realizar acciones de supervisión y elaborar un informe con los resultados encontrados. Al respecto, según señala SEAL, a pesar de los constantes escritos de impulso del proceso, dicha instancia no ha emitido respuesta frente a sus reiteradas actuaciones, por lo tanto, según señala SEAL, sigue subsistiendo el riesgo eléctrico, así como, la inseguridad en la red de distribución secundaria por el tema de incumplimiento de las DMS (Distancias Mínimas de Seguridad).

- 1.7 SEAL señala que en las denuncias planteadas se acreditó el perjuicio económico que viene acarreado a dicha empresa, la instalación de los cables y demás elementos



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 21 de 119

de red de CABAPICE en las redes de BT y MT de la red de distribución secundaria de SEAL, perjuicio que asciende a la fecha de interposición de la denuncia, al monto de S/. 462.448,20 soles en la provincia de Islay y al monto de S/. 381.452,40 soles en la provincia de Camaná.

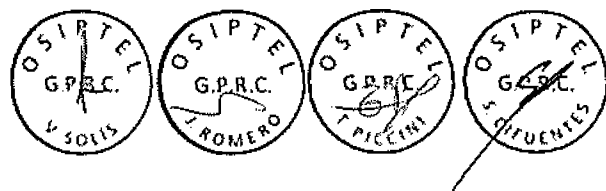
- 1.8 SEAL señala también que se encuentra llevando paralelamente un proceso judicial de cobro de dinero en contra de MULTIMEDIA DIGITAL, para recuperar toda la contraprestación devengada por el uso de sus instalaciones sin autorización, proceso que se encuentra con una medida cautelar a su favor.
- 1.9 Asimismo, SEAL señala que los antecedentes expuestos, guardan directa relación con los argumentos que a continuación se detallan, y que acreditan la falta de legitimidad para obrar de la solicitante.


2. Proceso de negociación con CABAPICE.

- 2.1 Con fecha 31 de diciembre del 2015 CABAPICE inicia las negociaciones de suscripción de un contrato de infraestructura compartida con SEAL para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- 2.2 SEAL señala advertir, mediante el Informe OP/DI - 0002/2016 de fecha 06 de enero del 2016, que la empresa CABAPICE: (i) de acuerdo al domicilio indicado en su solicitud, era la misma empresa que MULTIMEDIA DIGITAL (antes CABLE ZOFRI), empresas que poseen el nombre comercial de "Cable Club"; (ii) solicitaban la autorización de instalación de sus redes para las localidades de Camaná, Mejía, Dean Valdivia, Matarani y la Punta de Bombón, siendo que en las tres primeras (Camaná, Mejía y Dean Valdivia) presentaron las restricciones administrativas, en la cuarta (Matarani) pertenecía a la jurisdicción del distrito de Mollendo, y en la última (Punta de Bombón) si estaban habilitados para la construcción de su propia infraestructura, conforme a lo indicado por la Municipalidad de la Punta de Bombón; y (iii) no cumplían con las especificaciones técnicas de seguridad y ambientales requeridas, manteniendo las observaciones descritas a través de la Carta GG/AL-067-2016- SEAL, requiriéndoles la presentación de:

- *Memoria Descriptiva.*
- *Metrado.*
- *Cronograma y plazo de ejecución.*
- *Relación de postes requeridos, con indicación de: material, altura y función de los mismos.*
- *Cálculo de esfuerzos mecánicos.*
- *Plan de Contingencia.*
- *Plan de Seguridad.*
- *Plan de Manejo Ambiental, que considere los impactos ambientales de la actividad así como el de cierre y abandono."*

- 2.3 SEAL señala que CABAPICE envió comunicación con fecha 22 de junio del 2016,



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 22 de 119

modificando las zonas de su proyecto de instalación de redes, circunscribiéndolas a Mejía, Camaná y Mollendo, adjuntando memoria descriptiva del proyecto, especificaciones técnicas de materiales y montaje y planos y detalles de armado.

- 2.4 SEAL señala que con Carta SEAL GG/AL-0259-2016 de fecha 07 de julio del 2016, notificada el día 11 de julio del 2016, SEAL dio respuesta a CABAPICE respecto de su subsanación, informándole que pese a habersele especificado qué documentos técnicos debía adjuntar, CABAPICE omitió la presentación de los siguientes documentos:

"- *Metrado*

- *Cronograma y Plazo de ejecución.*
- *Relación de postes requeridos, con indicación de material, altura y función del mismo.*
- *Cálculo de esfuerzo mecánico.*
- *Plan de contingencia.*
- *Plan de seguridad.*
- *Plan de Manejo Ambiental.*
- *Impacto ambiental.*
- *Plan de cierre y abandono.*
- *Planos de ubicación de los postes requeridos."*


Según señala SEAL, dichas omisiones pueden observarse en el expediente técnico que CABAPICE presentó al OSIPTTEL, y de las posteriores subsanaciones de ese expediente presentado a SEAL en su oportunidad.

- 2.5 SEAL señala que mediante carta recepcionada el 23 de setiembre del 2016, CABAPICE responde a las observaciones realizadas por SEAL. Al respecto, el Informe OP/DI-0166/2016 la Gerencia de Operaciones de SEAL, concluye que CABAPICE, a pesar de los constantes requerimientos, no cumplió con adjuntar los documentos técnicos solicitados, y en consecuencia, no procedía la evaluación de factibilidad técnica de su solicitud, lo cual se puso en conocimiento de CABAPICE a través de Carta GG/AL-0395-2016 notificada el 07 de octubre del 2016.
- 2.6 Según señala SEAL, el 13 de enero del 2017, omitiendo el rechazo de su solicitud, CABAPICE se apersona a SEAL para solicitar un borrador del contrato de compartición, a fin según señaló CABAPICE, de evaluar la posibilidad de iniciar una inversión y acceder al mercado del servicio de telecomunicaciones en cuanto a detalles técnicos, costos e infraestructura.

3. Absolución de lo solicitado a CABAPICE por parte de SEAL.

- 3.1 SEAL señala que el Reglamento de la Ley N° 28295, establece los requisitos que debe cumplir un potencial beneficiario de la infraestructura de uso público para acceder a la misma. Al respecto, la referida empresa señala que un requisito imprescindible es la acreditación de la existencia de una restricción a la construcción



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 23 de 119

y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la referida Ley, en el área geográfica en la que se solicita la compartición de infraestructura de uso público; o, la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, y cumplir con las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual pertenece al titular de la infraestructura de uso público, así como con las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente.

- 3.2 SEAL refiere que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 establece los requisitos mínimos que deberá presentar el solicitante al concesionario de servicios públicos de energía eléctrica, para iniciar el proceso de negociación del contrato de compartición. Así, señala que la actuación de SEAL debe mantenerse dentro del margen de lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, el Código Nacional de Electricidad y normativa del subsector electricidad, y aquél que sea aplicable a la instalación de cables de comunicaciones.

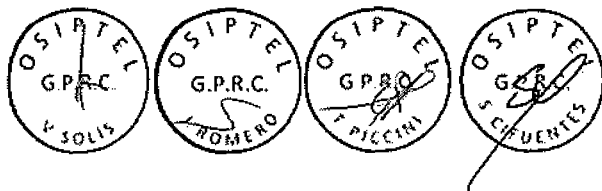
De esta manera, SEAL señala que, considerando la Normativa del subsector electricidad establecida en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, Norma de Procedimientos para la elaboración de Proyectos, debe presentarse los siguientes requisitos, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 28295⁹:


"...

- a. Memoria Descriptiva del Proyecto.
- b. Especificaciones técnicas de equipos, materiales y de montaje.
- c. Metrado.
- d. Cronograma y Plazo de Ejecución.
- e. Relación de postes requeridos, con indicación de materia, altura y función del poste.
- f. Cálculo justificativo de esfuerzo mecánico.
- g. Planos del recorrido, con indicación de los cortes transversales de vías, curvas de nivel, plano de ubicación con coordenadas geográficas, leyendas y notas.
- h. Plan de contingencia.
- i. Plan de Seguridad
- j. Plan de manejo ambiental.
 - Impacto ambiental.
 - Plan de cierre y abandono.
- k. Complementar la solicitud con la siguiente documentación:
 - Documento mediante el cual el interesado designa al Ingeniero Proyectista.
 - Certificado vigente de habilitación profesional del Ingeniero Proyectista emitido

⁹ Artículo 9 Seguridad.

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como en el desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y sus respectivos Manuales, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Sector Electricidad y otras normas sectoriales de electricidad relacionadas al tema, cuando soliciten el acceso y uso compartido de infraestructura de energía (...).



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 24 de 119

por el Colegio de Ingenieros del Perú.”

Al respecto, SEAL señala que la solicitud de CABAPICE no se ha ajustado a lo prescrito en la norma, lo que conllevó a que no se pueda identificar el tercer requisito previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 19 del Reglamento, lo cual es imputable únicamente a la solicitante y que determinaría la imposibilidad de la emisión de un mandato de compartición, en tanto han presentado la misma documentación observada por SEAL en su debida oportunidad.

- 3.3 SEAL señala también que el Reglamento de la Ley N° 28295, en su artículo 20, faculta al titular de infraestructura de uso público, a negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes supuestos:

“1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.

(...)

4. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público (...).”

Al respecto, SEAL señala que siendo que el primer supuesto fue causal para rechazar preliminarmente la solicitud de suscripción de contrato de compartición en el año 2016, sostienen en esta oportunidad la configuración de este supuesto, y del supuesto señalado en el artículo 20.4 del referido Reglamento, para sostener que se declare infundada la solicitud de mandato de compartición, en virtud de lo siguiente:


3.3.1 Incumplimiento de las exigencias técnicas, tecnológicas, de operación, de seguridad y ambientales.

SEAL señala que, de acuerdo al artículo 7.2 del Reglamento de la Ley N° 28295, el solicitante, al realizar su pedido de acceso y uso de infraestructura compartida debe de cumplir con las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales, establecidas en las normas del sector al cual pertenece el titular de la infraestructura de uso público, en este caso, el sector eléctrico; así como, demás disposiciones establecidas en la normativa vigente, caso contrario, la solicitud sería improcedente.

Al respecto, SEAL señala que aplicando dicha normativa es que se rechazó de pleno derecho la solicitud de CABAPICE, por los fundamentos expuestos por SEAL que a continuación se detallan, que según dicha empresa, están sustentados en el *“Informe 290-2016 de Factibilidad del Uso de Estructuras de Terceros”*:

1. Según SEAL, CABAPICE no cumplió con los requerimientos preestablecidos para el otorgamiento de la aprobación de su proyecto. Dicha empresa presentó un expediente técnico que contenía lo siguiente:



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 25 de 119

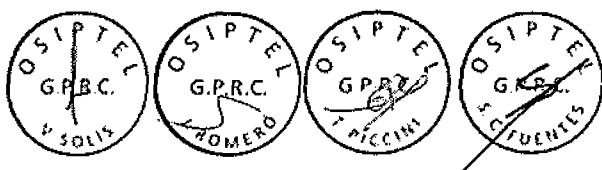
- a. *Memoria descriptiva.*
- b. *Especificaciones técnicas de materiales.*
- c. *Especificaciones técnicas de montaje.*
- d. *Planos y Detalle de Armados.*


2. SEAL señala que, después de la revisión técnica realizada a su expediente, se hicieron las siguientes observaciones:

- El expediente no presentó el metrado de las instalaciones que quería instalarse en las estructuras de SEAL.
- Respecto al listado del uso de estructuras para Islay, la planilla de recuento de postes e información de infraestructura de Camaná:
 - Estos listados hacen referencia a direcciones de viviendas con los cuales no han identificado fehacientemente la infraestructura solicitada, a pesar que cada poste cuenta con un código, y en su defecto, podían solicitar los mismos a mi representada para la elaboración de su proyecto.
 - El listado de infraestructuras debía ser conforme a lo requerido por SEAL y de acuerdo a los formatos oficiales, identificando el número de las estructuras de baja y media tensión que utilizarían, el número de suministro, el tipo de material y el estado del poste.

3. SEAL también señala que, en el expediente no presenta la evaluación de esfuerzos por estructura, según lo requerido por dicha empresa, de acuerdo a los siguientes puntos:

- Cálculos justificativos. Al respecto, SEAL señala que el expediente presenta una relación de cálculos de la carga electromecánica, donde no se llega a ningún resultado, omitiendo la consignación de sus fórmulas con los valores utilizados. Asimismo, SEAL señala que no se puede prescindir de los mismos, ya que estos permiten determinar el refuerzo de las redes, la ubicación de las retenidas y el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.
- Cargas actuales (Esfuerzos de las redes eléctricas existentes de SEAL) y cargas adicionales (Esfuerzos ocasionados por el medio de comunicación y los elementos o accesorios a instalarse). Al respecto, SEAL señala que en función a dichas cargas, debían ser realizados los cálculos del esfuerzo electromecánico realizado por cada poste, y tomando en consideración las cargas actuales de cada poste.
- Análisis y conclusión final de la estabilidad y comportamiento de la estructura existente, con la nueva carga.
- Tipo de armados o anclaje del medio de comunicación en la infraestructura de SEAL.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 26 de 119

Asimismo, según señala SEAL, CABAPICE debía presentar una evaluación individual en función de cada estructura, teniendo en cuenta la diversidad de características de nuestros tipos de postes, los diferentes tipos de cableados, cables de telecomunicaciones y de vanos, por lo que se justifica técnicamente la presentación de evaluaciones individuales de cada infraestructura.

Por otro lado, SEAL señala también que el cálculo de la flecha del cable, debía acreditar el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, circunstancia que también fue omitida por CABAPICE al presentar su proyecto técnico.


Según señala SEAL, dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de CABAPICE a través de reiteradas comunicaciones, siendo la última, la Carta GG/AL-0395-2016-SEAL en la que se le comunicó a CABAPICE que no podía evaluarse la factibilidad de su solicitud al estar su expediente incompleto y técnicamente incongruente, y que no se había cumplido con subsanar lo requerido.

4. SEAL señala que en el expediente se presentan los planos de recorrido de manera incorrecta e incompleta, y conforme a lo especificado por SEAL, la información debía presentarse con los siguientes requisitos:
- Dos copias del plano de ubicación en escala 1/2000 con indicación de las rutas a utilizar en el tendido de sus medios de comunicación.
 - Plano de los cortes transversales de vías con indicación de los ejes de postes y de los cables, curvas de nivel, plano de ubicación con coordenadas geográficas, leyenda y notas.
 - Plano con detalle de montaje del medio de comunicaciones, puesta a tierra y diagrama unifilar.

Al respecto, SEAL señala que en los planos presentados por la solicitante, se tiene códigos de postes de SEAL que no figuran en el expediente, además, lo descrito en la leyenda de los planos no concuerda con los símbolos de las estructuras ni con los cables de SEAL. Asimismo, dicha empresa señala que no hay planos de recorrido para el tramo correspondiente al distrito de Mejía, no pudiendo establecerse por tal razón, la cantidad y estructura requerida.

SEAL también señala, que en los planos del expediente no se presenta el requerimiento de cortes transversales de vías, imposibilitando la verificación del cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad. Asimismo, según refiere SEAL, a pesar de haberse requerido la presentación del detalle del montaje y/o armados, éste no figura en el expediente. Adicionalmente, SEAL señala que en el expediente se omitió también la presentación del detalle de la instalación de las fuentes y/o amplificador, el unifilar y el sistema de puesta a tierra.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017 Página: 27 de 119
	INFORME	

5. Finalmente, según refiere SEAL, CABAPICE no presentó de manera clara los siguientes puntos:

- Plan de Contingencias.
- Plan de Seguridad.
- Plan de manejo ambiental.
 - o Impactos ambientales
 - o Plan de Cierre y Abandono.

3.3.2 Incumplimiento de anteriores contratos de compartición.


1. Según señala SEAL, CABLE ZOFRI perdió su calidad de concesionaria de telecomunicaciones por incumplimiento de sus obligaciones a través de la Resolución Ministerial N° 224-2011-MTC/03 publicada el 01 de abril de 2011, quedando resueltos de pleno derecho los contratos de infraestructura que había celebrado con SEAL. A pesar de ello, según refiere SEAL, CABAPICE siguió operando e incumpliendo con sus obligaciones contractuales, comunicándoles formalmente la resolución de los contratos a través de la Carta Notarial N° GG/AL-0029-2014 notificada el 21 de febrero del 2014 y Carta Notarial N° GG/AL-220-2014 notificada el 01 de julio del 2014.

2. Según refiere SEAL, CABLE ZOFRI cedió sus derechos y obligaciones a una nueva empresa denominada MULTIMEDIA DIGITAL, que continuaba siendo gestionada por CABLE ZOFRI, tal y como ellos lo afirman en las cartas de fechas 17 de mayo del 2011, 04 de agosto del 2011 y 21 de setiembre del 2012, habiendo modificado únicamente su Razón Social y su número RUC de contribuyente.

3. De esta manera, SEAL afirma que esta empresa es la antecesora de CABAPICE, en base a algunos indicios que se detallan en el siguiente cuadro elaborado por SEAL:

	CABIO ZOFRI	MULTIMEDIA DIGITAL	CABAPICE
a. Domicilio	La dirección de ambas figuraba en Calle Los Crisoles F-11, Ciudad Nueva Ilo, conforme a lo detallado en sus cartas.		La misma dirección figuraba en la información histórica del registro de la SUNAT.
		Ambas empresas fijaron como domicilio en Jr. Bronsino N° 501, San Borja, Lima. En la primera señalado como su domicilio fiscal histórico, y en la segunda en su domicilio fiscal actual.	




	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 28 de 119

b. Nombre Comercial	En los tres casos, las tres empresas se denominan Cable Club, tal y como aparece en los encabezados y pies de página de sus misivas.		
c. Página web comercial	<p>Las tres empresas fijan como página web la dirección www.cableclub.com.pe sitio virtual que brinda información a sus usuarios sobre sus diversos servicios de telecomunicaciones, donde se puede encontrar en la sección de "Atención al cliente, consultas y reclamos", los domicilios que han figurado a lo largo de la relación contractual y extracontractual como sus locales comerciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Calle Comercio N° 891, Mollendo, Islay. - Urb. Quinta Santa Elsa Mza. Y Lote 6 C.P. Camaná, Arequipa. 		
d. Situación actual de las relaciones con SEAL.	<p>Contrato resuelto con SEAL, Contrato de Concesión resuelto, habiendo cedido sus derechos a MULTIMEDIA DIGITAL.</p>	<p>Sin contrato, instalaciones clandestinas, según el reporte SUNAT la empresa inició sus operaciones desde febrero del 2009, pese a no contar con autorización alguna para instalar sus redes que permitan prestar el servicio público de telecomunicaciones, sin embargo, a junio del 2016 se encuentra suspendido, habiendo dado de baja a sus comprobantes de pago, por lo que se infiere que no opera a la presente fecha en razón a que cuenta con una nueva fachada con la que pretende operar legalmente: CABAPICE.</p>	
e. Respecto al predio de Camaná	De acuerdo a su partida registral, el predio ubicado en Urb. Quinta Santa Elsa Lote 6 – Y, Camaná, fue transferido de CABLE ZOFRI a MULTIMEDIA DIGITAL, y después transferido a CABAPICE en el año 2016, sin embargo la petición de CABAPICE se realizó cuando este local comercial aún "pertenece" a la empresa MULTIMEDIA DIGITAL, pero sin embargo el local es señalado en la página web de CABAPICE como lugar de pago y centro de atención al cliente, página que como hemos señalado también pertenece a MULTIMEDIA DIGITAL, por lo que se demuestra que MULTIMEDIA DIGITAL y CABAPICE son la misma empresa.		

4. SEAL señala también que, considerando que se ha demostrado que CABAPICE es MULTIMEDIA DIGITAL, dicha empresa se encuentra actualmente operando en los sitios en los que solicitó el acceso y uso compartido, incluso en las zonas en las que se retractó en su solicitud, lo cual SEAL acreditó también con los planos de la infraestructura utilizada. SEAL indica que dichas circunstancias están siendo ventiladas en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador y en un



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 29 de 119

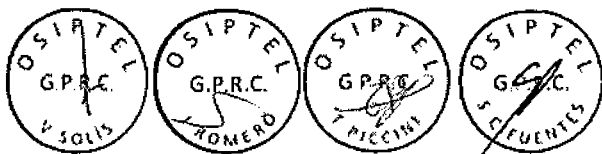
proceso judicial, pero que sin embargo, son necesarios de ponderar para el caso del presente procedimiento, debido a que guardan estricta relación con los derechos que están siendo discutidos.


- Finalmente, SEAL considera tener la prerrogativa a su favor para negarse legítimamente a otorgar el acceso y uso compartido, a las empresas de telecomunicaciones que no cumplan con las condiciones de compatibilidad contractual. Asimismo, SEAL considera que emitir un mandato de compartición con aquella empresa que ha causado y viene causando un daño patrimonial, económico, técnico y ambiental, devendría en un inminente perjuicio a SEAL y vulneraría el correcto funcionamiento del servicio público de electricidad.

4. Medios probatorios.

Finalmente, SEAL manifiesta que existen los siguientes medios probatorios:

- Actas Notariales de Diligencia Extraprotocolar de Camaná y Mollendo, del 08 de febrero del 2017 y del 27 de enero del 2017, respectivamente, que según señala SEAL, demuestra que, tanto la empresa MULTIMEDIA DIGITAL como la empresa CABAPICE constituyen la misma empresa, al comprobarse que es el mismo local comercial y que utilizan las mismas redes de telecomunicaciones.
- Cartas de CABLE ZOFRI de fecha 17 de mayo y 4 de agosto del 2011, y del 21 de setiembre del 2012, en las que entre otras cosas, según señala SEAL, demuestra que siguen constituyendo la misma empresa.
- Cartas Notariales GG/AL-220-2014 y GG/AL-0029-2014 a través de las cuales SEAL le comunica a CABLE ZOFRI, la resolución del contrato por haber sido cancelada su concesión a través de la Resolución Ministerial N° 224-2011-MTC/03, y por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, que según señala SEAL, demuestra el término de su relación contractual con el Estado Peruano.
- Expediente de la denuncia interpuesta en contra de MULTIMEDIA DIGITAL de fecha 11 de agosto del 2016, que obra en los archivos de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, en el que según señala SEAL, se da cuenta de las infracciones cometidas por MULTIMEDIA DIGITAL al haber instalado sus cables de telecomunicaciones sin autorización de SEAL, poniendo en riesgo la seguridad de la red de distribución secundaria de dicha empresa.
- Copias de las denuncias penales presentadas en contra de MULTIMEDIA DIGITAL, en las que se da cuenta de los delitos cometidos por MULTIMEDIA DIGITAL tipificados como "hurto de energía", que según señala SEAL, ha puesto en riesgo su propia vida y la de terceros inocentes, así como ha originado grave riesgo eléctrico.
- La solicitud de fecha 31 de diciembre del 2015 de CABAPICE y la carta de MULTIMEDIA DIGITAL solicitando que se celebre el contrato de postería de fecha 05 de



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 30 de 119


marzo del 2014, que según señala SEAL, demuestra que los domicilios y la página web que figura en ambas misivas es la misma.

- Informe OP/DI-0166/2016 de fecha 03 de octubre del 2016 que obra en el expediente administrativo, que según señala SEAL, da cuenta de los serios incumplimientos de carácter técnico, los cuales no fueron subsanados.
- Informe 290-2016 de Factibilidad del Uso de Estructuras por Terceros realizado por la empresa contratista de SEAL "M Y F CONSUR", elaborado por el Ing. Electricista Miguel Romero Machaca debidamente habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, y el informe OP/DI-00066-2017 de la Gerencia de Operaciones de SEAL, que según señala SEAL, acredita las falencias del expediente técnico presentado por CABAPICE, y explica las razones técnicas por las que no se pudo arribar a una negociación con CABAPICE, para la suscripción del contrato de infraestructura compartida, el que OSIPTEL deberá de considerar al momento de resolver.
- RUC SUNAT de CABAPICE y MULTIMEDIA DIGITAL, que según señala SEAL, acredita las similitudes de información expuestas en el anterior acápite, tanto en los domicilios y representantes legales; y respecto a MULTIMEDIA DIGITAL, acredita la fecha de inicio de operaciones y de suspensión.
- Extracto de la página web www.cableclub.com.pe de CABLE ZOFRI, MULTIMEDIA DIGITAL y CABAPICE, que según señala SEAL, acredita las similitudes de información de éstas, expuestas en el anterior acápite.
- Partida Registral N° 12000359, que según señala SEAL, acredita que los titulares del inmueble que actualmente utiliza CABAPICE, fueron de CABLE ZOFRI y MULTIMEDIA DIGITAL, y que según señala SEAL, demuestra que las tres son la misma empresa, y que acreditaría lo expuesto en su escrito.
- Planos e inventario de las infraestructuras utilizadas por MULTIMEDIA DIGITAL, que según señala SEAL, es actualmente CABAPICE.
- SEAL señala que, bajo el amparo del artículo 171 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como medio probatorio, las inspecciones en campo que deberá realizar el OSIPTEL, en las localidades de Camaná e Ilay, a efecto de verificar las instalaciones de redes de propiedad de CABAPICE - MULTIMEDIA DIGITAL, que operan en la infraestructura de SEAL y verificar también que ambas empresas operan en los mismos lugares comerciales.

4.5.2 Posición de CABAPICE respecto de lo manifestado por SEAL.

Mediante carta S/N recibida el 26 de junio de 2017 CABAPICE señala el artículo 13 de la Ley N° 28295 ha previsto dos modalidades de acceso a la infraestructura de uso público: por acuerdo entre las partes y, por mandato expreso del OSIPTEL (si concluido el período de negociación no se llegue a un acuerdo).



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 31 de 119

Con relación al acceso a la infraestructura de uso público "por acuerdo entre las partes", CABAPICE refiere que el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 dispone que el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la misma, indicando como información mínima, la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 71 del citado Reglamento.

De otro lado, respecto al "mandato de compartición" como modalidad de acceso a la infraestructura de uso público, CABAPICE refiere que el artículo 26 del referido Reglamento ha establecido que vencido el periodo de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes solicitar al OSIPTEL la emisión del respectivo mandato, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuanto menos, lo siguiente:

- Acreditación de la restricción emitida por autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7.
- Acuerdos o puntos en los que existe discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público.
- Términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.
- Otra información que establezca el OSIPTEL

Al respecto, CABAPICE señala que conforme a lo establece la Ley N° 28295 y su Reglamento, se infiere que la obligación legal de acreditar la "restricción administrativa" es indispensable para la emisión del respectivo mandato de compartición, y que en el presente caso, CABAPICE ha cumplido con acreditar la restricción administrativa.


CABAPICE señala, respecto a lo señalado por SEAL en su comunicación del 02 de junio del 2017, que debe hacer las precisiones que corresponden, dado que, más allá de observar lo señalado por la normativa vigente, SEAL hace referencia a una serie de circunstancias que no corresponden ni a este tipo de procedimiento, ni tampoco a CABAPICE.

En tal sentido, CABAPICE señala que ha acudido ante OSIPTEL por su propio derecho, y no en representación de ninguna otra persona jurídica, en dicho sentido resulta impertinente las referencias que se hace SEAL a otras empresas y/o personas jurídicas.

Del mismo modo, CABAPICE señala que no ha participado, ni participa en ningún otro procedimiento de Mandato de Compartición con SEAL, por lo que cualquier alusión a otro procedimiento es totalmente impertinente.

Así también, CABAPICE señala que no tiene ninguna participación ni viene siendo investigada por delito de Hurto ni ningún otro ni tenemos participación en ningún otro procedimiento, que no sea éste, ante OSIPTEL. Dicha empresa señala también que no han sido demandados en ningún proceso civil por cobro de suma de dinero por parte de SEAL.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 32 de 119

De esta manera, CABAPICE señala que ante la evidente impertinencia de esos supuestos antecedentes, muestra un evidente propósito de SEAL de no otorgarles la compartición de infraestructura solicitada. A criterio de CABAPICE no se trata de un cuestionamiento técnico, se trata de una actitud dirigida, a denegarles cualquier solicitud, situación que, obviamente, de ninguna manera puede ser tolerada dentro del marco de un Estado de Derecho y de una Economía Social de Mercado.

Adicionalmente, dicha empresa señala que hace casi 18 meses atrás se presentó ante SEAL a fin negociar la suscripción de un Contrato de Compartición; sin embargo, siempre percibieron una actitud totalmente obstaculizadora.

Al respecto, CABAPICE señala que las observaciones y/o requerimientos hechos por SEAL no tenían ninguna razonabilidad, señalando que:

- El hacer requerimientos de especificaciones técnicas, de seguridad y ambientales aplicables a proyectos eléctricos, constituía también una exigencia excesiva e irracional, en el contexto de una compartición.
- Pretender que compartir un mismo domicilio legal por varias empresas, constituya un obstáculo para suscribir un Contrato de Compartición, es inatendible.

Asimismo, CABAPICE refiere que a pesar de que los requerimientos fueron cumplidos y las observaciones subsanadas, para SEAL todo era incompleto y siempre se requería algo adicional, y así lo comunicaron el 07 de octubre del 2016 mediante Carta GG/AL-0395-2016.

4.5.3 Posición del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato.


Respecto de lo señalado por SEAL, es preciso indicar que las empresas Cable Zofri S.C.R.L., Multimedia Digital S.R.L. y CABAPICE, son todas ellas personas jurídicas distintas. En efecto, por regla contenida en la Ley General de Sociedades¹⁰, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Bajo dicho marco general, Cable Zofri S.R.L. es una empresa que contaba con un contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) y aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 295-95-MTC/15.04. Dicho contrato, quedó resuelto de pleno derecho según fue declarado por la Resolución Ministerial N° 224-2011-MTC/03 -mencionada por SEAL-, al no haber cumplido dicho concesionario con realizar el pago oportuno de la tasa por explotación comercial correspondiente a los años 2003 y 2004, y tampoco haberse acogido a los beneficios previstos en la Ley N° 28853.

Por su parte, las dos otras empresas, Multimedia Digital S.R.L. y CABAPICE, cuentan cada una de ellas con sus respectivos contratos de concesión suscritos con el MTC, los cuales a la fecha se encuentran vigentes según información actualizada al 31 de marzo de 2017 y

¹⁰ Cfr. con el artículo 6 de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 33 de 119

publicada por el referido Ministerio¹¹. Cabe indicar que los referidos contratos fueron aprobados por las Resoluciones Ministeriales N° 521-2009-MTC/03 del 21 de julio de 2009 y N° 420-2013-MTC/03 del 12 de julio de 2013, respectivamente.

En este punto, es preciso señalar que el otorgamiento de concesiones en el Subsector Comunicaciones, se sujeta a las disposiciones pertinentes del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias), entre las cuales se establece¹² que el MTC no otorga una concesión, entre otros supuestos, cuando el solicitante no hubiera cumplido con los pagos que resulten exigibles respecto de tasas por alguna concesión o autorización que se le hubiera otorgado, salvo que cuente con fraccionamiento de pago vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de dichas obligaciones conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal. Esta disposición se aplica además a los accionistas, socios, asociados, director o representante legal de la persona jurídica, sea ésta solicitante o forme parte de una persona jurídica solicitante.

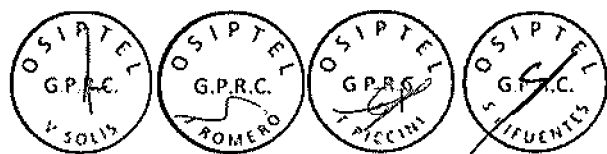
En ese sentido, el otorgamiento de las concesiones por parte del MTC a favor de Multimedia Digital S.R.L. y CABAPICE, presupone que dicha entidad realizó el respectivo análisis legal que llevó a concluir que ambos solicitantes tenían derecho a ser concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones al no haberse encontrado inmersos en el supuesto señalado en el párrafo precedente, y cumplir además con otros requisitos exigidos por ley. En esa línea, las precitadas Resoluciones Ministeriales N° 521-2009-MTC/03 y N° 420-2013-MTC/03, emitidas por el MTC en los respectivos procedimientos administrativos de otorgamiento de concesiones, deben ser consideradas bajo lo dispuesto por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), que establece que todo acto administrativo se considera válido, en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.


En consecuencia, CABAPICE es en la actualidad un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que puede constituirse en beneficiario de infraestructura de uso público, bajo el ámbito de la Ley N° 28295. Ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a SEAL de evaluar algún posible cuestionamiento de la validez de la concesión de CABAPICE ante la autoridad competente, en caso la misma haya sido otorgada infringiendo la legalidad aplicable. No obstante, en tanto la concesión de CABAPICE sea válida y despliegue sus efectos, corresponde analizar la solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura planteada por dicha empresa.

De otro lado, SEAL sostiene –en un argumento que no expuso en la etapa de negociación previa- que de acuerdo al artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28295, el titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de

¹¹ En: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/servicios_publicos/documentos/informacion_concesionarios/Concesiones_Unicas_Adecuaciones.pdf

¹² Cf. con el artículo 113 del T.U.O. del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 34 de 119

compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público o con terceros titulares de infraestructura de uso público. Por dicha razón, considera que estaría justificado negar el acceso y uso compartido a CABAPICE.

Al respecto, se debe indicar que de la información evaluada hasta la fecha de emisión del presente informe, no se advierte que CABAPICE como tal haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público o con terceros titulares de infraestructura de uso público. Se reitera que CABAPICE es una empresa que, de la información contenida en la información analizada, cuenta con distinta personalidad jurídica a la de Cable Zofri S.R.L. y Multimedia Digital S.R.L., y también con una concesión distinta de la que esta última es titular.

En ese sentido, se debe reiterar que en tanto CABAPICE cuente con un contrato de concesión vigente y cumpla con los requisitos establecidos por la Ley N° 28295 para acceder y utilizar de manera compartida la infraestructura de uso público de SEAL, corresponde analizar la solicitud de emisión de mandato formulada por CABAPICE.

SEAL solicita se autorice a SEAL el retiro de cables de CABAPICE; respecto de lo cual, se debe señalar que la referida solicitud se encuentra fuera del objeto del presente procedimiento, que se refiere a la emisión de un mandato de compartición de infraestructura bajo el marco de la Ley N° 28295.

Asimismo, se debe señalar que un eventual acceso no autorizado de un operador de telecomunicaciones a la infraestructura de uso público de titularidad de un concesionario eléctrico, es decir, sin contar con un contrato o mandato que habilite para dicho acceso, constituiría una infracción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, literal a).2 de la Ley N° 28295. En ese sentido, se debe señalar que frente a una supuesta infracción, corresponde al OSIPTTEL el ejercicio de sus funciones supervisora y, en su caso, fiscalizadora, siendo que en esta última el Consejo Directivo del OSIPTTEL interviene como segunda instancia.


Por consiguiente, de existir un eventual acceso no autorizado de CABAPICE a la infraestructura de SEAL, como lo señala esta última, el Consejo Directivo no puede adelantar ningún análisis a efectos de evitar cualquier transgresión al debido procedimiento; sin perjuicio de lo cual, se considera pertinente remitir a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización una copia de las comunicaciones presentadas por SEAL y CABAPICE en el presente procedimiento, a efectos que evalúe proceder conforme a sus atribuciones.

4.6 Disponibilidad técnica para el acceso y uso de infraestructura de SEAL.

4.6.1 Posición de SEAL respecto de la solicitud de Mandato.

SEAL en su carta P.AL-0693-2017/SEAL, señala respecto de la información que le fue requerida mediante Carta N° 00294-GPRC/2017, SEAL ha completado la información en un 76%, en tanto nos vemos imposibilitados de completar el porcentaje restante toda vez



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 35 de 119

que no ha sido posible detectar las infraestructuras a las cuales CABAPICE hace referencia en su relación de estructuras.

De esta manera, SEAL se remite al artículo 20 contemplado en el Reglamento de la Ley Nº 28295, el mismo que estipula algunas causales de rechazo de pleno derecho a las solicitudes de acceso y uso de infraestructura compartida, entre ellas, siendo una de ellas:

“Cuando existen niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.”

Asimismo, SEAL señala que en los documentos digitales, adjuntos a su carta, se ha incluido la relación de empresas de telecomunicaciones que se benefician del acceso y uso de nuestra infraestructura en las zonas en las que CABAPICE solicita el acceso, lo que amerita poner en consideración que el aumento de instalaciones de telecomunicaciones durante los últimos años han sobrecargado la capacidad de las fuerzas mecánicas de la infraestructura de SEAL, causando un congestionamiento del 59% de la infraestructura solicitada, al soportar mayor carga en relación a su carga de diseño, lo que ha ocasionado que: (i) la vida útil de los postes se vea reducida y que (ii) se reduzca la capacidad de uso de las estructuras, imposibilitando la ejecución de nuevas instalaciones de SEAL; por lo que, incluir a una nueva empresa de telecomunicaciones para la instalación de sus cables conllevaría al colapso de nuestras redes y a provocar un riesgo inminente en el deterioro del correcto funcionamiento del servicio público de telecomunicaciones.

En consecuencia, SEAL señala que el OSIPTEL debe considerar estos hechos y el medio probatorio que adjunta dicha empresa, y negar el otorgamiento del acceso y uso compartido de infraestructura compartida por cuanto existen niveles reales de congestión derivada de limitaciones de espacio, por lo tanto, no es posible incorporar beneficiarios adicionales.

Asimismo, SEAL reitera su solicitud de fijación de fecha y hora para la realización de las inspecciones en campo, que deberá realizar el OSIPTEL, conforme lo solicitado en el punto 13 de los medios probatorios de su absolución al Mandato de Compartición, ello bajo el amparo del Principio de Verdad Material estipulado en el artículo 1.11 del TUC) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.6.2 Posición de CABAPICE respecto de lo manifestado por SEAL.

Respecto de este tema, CABAPICE no ha emitido comentarios.

4.6.3 Posición del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato.

Respecto de la disponibilidad técnica para el acceso y uso de la infraestructura de SEAL por parte nuevas empresas, sobre la base de la información reportada por SEAL, en respuesta al requerimiento de información realizado, se puede observar lo siguiente:



- De las **1.164** estructuras de soporte eléctrico respecto de las cuales CABAPICE solicita el acceso, **274** estructuras (82 en el distrito de Camaná, 43 en el distrito de Mejía y 149 en el distrito de Mollendo) no se ubican en la dirección indicada por dicha empresa, requiriendo SEAL mayores datos de ubicación; o en su defecto, se repite.
- **684** de las referidas estructuras de soporte eléctrico han sido reportadas por SEAL como "CONGESTIONADO".
- El resto de estructuras de soporte eléctrico (**206**) sí estarían disponible para arrendamiento por parte de CABAPICE.

A continuación se muestra la situación actual del acceso y uso de la infraestructura de SEAL, según lo reportado por dicha empresa a este organismo:

Tabla Nº 04

SITUACIÓN ACTUAL DEL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE SEAL

Ámbito del Mandato	Solicitado por CABAPICE	Reportadas por SEAL como "Congestionado"	Disponibilidad para arrendamiento	No se ubican o se repite 1/
Distrito de Mollendo (Islay)	735	464	122	149
Distrito de Mejía (Islay)	188	115	30	43
Distrito de Camaná (Camaná)	241	105	54	82
TOTAL	1164	684	206	274

Nota:

1/ No se ubican en la dirección indicada por CABAPICE o se repite.

Al respecto, el artículo 20 del Reglamento de la Ley Nº 28295, señala que el titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido, entre otros, en los siguientes supuestos:


"...

1. **Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.**
2. **Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.**
3. **Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura de uso público y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.**

..." (El resaltado es nuestro).

De lo expuesto anteriormente, se debe señalar que el acceso y uso de la infraestructura de SEAL en cada uno de los postes y/o torres requeridos por CABAPICE, será tratado en



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 37 de 119

el marco de la implementación del Mandato de Compartición, dado que ambas partes a nivel técnico deberán evaluar y coordinar en el Comité Técnico las estructuras de soporte eléctrico requeridas por CABAPICE que resulten factibles.

4.7 Requisitos exigibles para solicitar el acceso a la infraestructura de SEAL.

4.7.1 Posición de SEAL respecto de la solicitud de Mandato.

SEAL en su carta P.AL-0693-2017/SEAL, señala que será viable la petición de acceso y uso de infraestructura compartida para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, una vez verificado el cumplimiento en el expediente técnico de la empresa solicitante, de todas las exigencias técnicas, operativas, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren en las normas del subsector de electricidad y de telecomunicaciones.

Al respecto, SEAL sostiene que tanto las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, así como, para la elaboración de su proyecto, el desarrollo de las construcciones, operación y su mantenimiento¹³, deben cumplir con las reglas del Código Nacional de Electricidad — Suministro 2011 (en adelante, el Código), aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM/DM, las cuales expresamente señalan:

"011. Alcances y obligatoriedad de uso


011.A. Estas reglas se aplican a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Estas reglas también se aplican a sistemas similares bajo el control de personal calificado, tales como los sistemas asociados a líneas particulares, sistemas asociados a un complejo industrial; o sistemas interactivos con una empresa de servicio público.
(...)

011.C. Este Código es de uso obligatorio en todo el Perú. Todo proyecto o ejecución de obras eléctricas, de comunicaciones o ambas; así como la operación y mantenimiento deberá realizarse de acuerdo a este Código y a las normas complementarias.
(...)

011.E. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es el organismo encargado de fiscalizar y hacer cumplir este Código, a través de ingenieros electricistas o mecánicos electricistas especializados que estén habilitados por el Colegio de Ingenieros del Perú.

¹³ Artículo 9º sobre la Seguridad en la Ley Nº 28295.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 38 de 119

011.F. Los documentos y planos de proyectos eléctricos en su concepción general (proyectos, estudios, obras, etc.), de cualquier naturaleza deberán ser firmados por un ingeniero electricista o mecánico electricista especializado que esté reconocido y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú."


Asimismo, SEAL señala que conforme a la revisión y análisis de la información proporcionada por CABAPICE, se ha advertido que ésta no cumple con los parámetros técnicos establecidos por el Código y por la Norma de Procedimientos para la elaboración de Proyectos aprobada mediante Resolución N° 018-2002-EM/DGE:

1. No adjuntan los planos del recorrido, con indicación de los cortes transversales de vías, curvas de nivel, plano de ubicación con coordenadas geográficas, leyendas y notas.
2. La relación de infraestructura solicitada está incompleta y es ambigua. Es incompleta porque no se indica:
 - a. Cantidad de otras empresas que ya vienen utilizando la infraestructura.
 - b. Instalaciones eléctricas que están soportadas por la infraestructura.
 Y es ambigua porque hacen referencia a direcciones donde puede haber en más de dos postes.
3. Los documentos técnicos no están firmados por un Ingeniero electricista o mecánico electricista reconocido y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.
4. No adjuntan los cálculos justificativos de los esfuerzos mecánicos.
5. No ha subsanado la presentación de otros documentos señalados en nuestro escrito de absolución de Mandato de Participación:
 - a. *Plan de contingencia*
 - b. *Plan de Seguridad*
 - c. *Plan de manejo ambiental*
 - i. *Impactos ambientales*
 - ii. *Plan de cierre y abandono.*
 - d. *Complementar la solicitud con la siguiente documentación:*
 - i. *Documento mediante el cual el interesado designa al Ingeniero Projectista.*
 - ii. *Certificado vigente de habilitación profesional del Ingeniero Projectista emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú."*

4.7.2 Posición de CABAPICE respecto de lo manifestado por SEAL.

Mediante carta S/N recibida el 26 de junio de 2017, remitida nuevamente el 27 de junio de 2017, CABAPICE refiere al hecho que SEAL le ha exigido el cumplimiento de la Normativa del Sub Sector Electricidad establecida en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE - Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017 Página: 39 de 119
	INFORME	

Sistemas de Distribución y de Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución.

Al respecto, CABAPICE señala que las exigencias establecidas en dicha norma, son aplicables para los Proyectos y Ejecución de Obras de los Sistemas de Distribución y Utilización en Media Tensión, situación que no sucede en el caso de un Mandato de Compartición, puesto que, el propósito de la compartición es usar la infraestructura ya existente no construirla.

Asimismo, CABAPICE refiere que conforme a lo señalado por el artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 28295 (Decreto Supremo N° 009-2005-MTC), SEAL sólo podía negarse en supuestos debidamente señalados en dicho artículo, y si bien SEAL ha hecho referencia a dos de estos supuestos, ellos no se cumplen en el presente caso, debido a que:

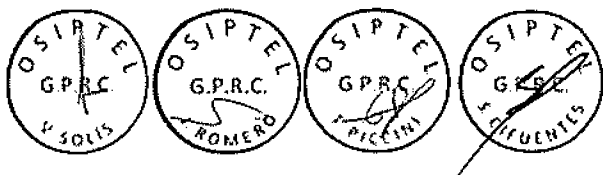
- No existe ninguna limitación física, ni tecnológica, ni técnica, ni ambiental o de seguridad, para negar el acceso a CABAPICE. Asimismo, dicha empresa afirma que en las localidades en las que ha solicitado el mandato ya hay otra empresa que vienen haciendo uso de la infraestructura, por lo que según señala CABAPICE, la negativa de SEAL no se ha basado en ninguna imposibilidad técnica.
- CABAPICE también señala que tampoco existe ningún incumplimiento de parte de dicha empresa, y que no tiene ninguna relación contractual pre-existente.


Al respecto, para sustentar su afirmación CABAPICE cita el artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 28295 (Decreto Supremo N° 009-2005-MTC):

“Artículo 20.- Negativa a otorgar el acceso y uso compartido

El titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes supuestos:

1. *Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.*
2. *Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.*
3. *Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura de uso público y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.*
4. *Cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público o con terceros titulares de infraestructura de uso público.*
5. *Por aplicación de la excepción dispuesta en el artículo 12 de la Ley.*
6. *Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el titular de la infraestructura de uso público le hubiere exigido.*
7. *Si la infraestructura no se encuentra definida en la Ley o en tanto no haya sido declarada como tal por OSIPTEL.*



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 40 de 119

8. Otras causales que determine OSIPTEL.

De presentarse cualquiera de estos supuestos, el titular de la infraestructura de uso público debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deberán ser razonables o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente."

De otro lado, CABAPICE señala que ha solicitado a SEAL un Contrato de Compartición y no una autorización para la ejecución de obras de un sistema de distribución eléctrica, por lo que pretender aplicar una normativa de ejecución de obras de infraestructura a una solicitud de compartición para el uso de una infraestructura ya existente, constituye un despropósito y una muestra de la arbitrariedad.

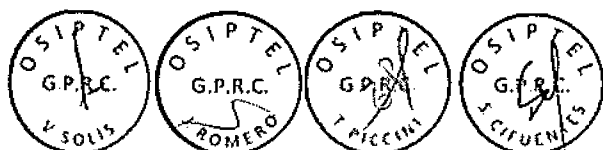
CABAPICE señala que el expediente que se presentó fue un expediente Técnico de Proyecto de Red de Banda Ancha debidamente suscrito por el Ing. Hoé Jorge ANAHUA PEREZ debidamente colegiado y habilitado, con el metrado, relación de postes, planos de ubicación. Dicha empresa señala también que ha identificado debidamente el área geográfica de la infraestructura, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento.


CABAPICE señala también que en lo referente al uso de una marca (CABLE CLUB), no constituye impedimento para acceder al uso de la infraestructura solicitada; tanto más, si como refiere SEAL, existen procesos judiciales y/o administrativos para realizar el cobro de obligaciones pendientes y/o aplicar sanciones a otras empresas; situaciones que merecerán el pronunciamiento de la autoridad a cargo, pero que no pueden ser objeto de valoración en el presente procedimiento, si aún se encuentran en trámite.

4.7.3 Posición del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato.

Respecto de lo señalado por SEAL sobre que CABAPICE debe cumplir con los requisitos establecidos en la "Norma de procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de distribución y sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución" aprobada mediante Resolución Nº 018-2002-EM/DGE, se debe señalar lo siguiente:

- Dicha norma tiene como objetivo, el establecer los requisitos, procedimientos, responsabilidades y plazos a cumplir por los Interesados, Projectistas, Contratistas y Concesionarios en la elaboración de proyectos y ejecución de obras correspondiente a los Sistemas de Distribución y Utilización de Media Tensión, que se desarrollen dentro de la zona de concesión de un Concesionario de Distribución.
- Su alcance corresponde a los proyectos y obras a desarrollar en los diferentes sectores típicos de distribución, dentro de la zona de concesión de los concesionarios de distribución de electricidad y comprende lo siguiente:
 - Subsistema de Distribución Primaria
 - Subsistema de Distribución Secundaria



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 41 de 119

- Instalaciones de Alumbrado Público
 - Conexiones domiciliarias
 - Sistemas de Utilización en Media Tensión
- Dicha norma establece que la misma es de cumplimiento obligatorio para Interesados¹⁴, Proyectistas, Contratistas Especialistas y Concesionarios de Distribución.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 28295 señala que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como en el desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del:

- Código Nacional de Electricidad y sus respectivos Manuales,
- El Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad, y
- Otras normas sectoriales de electricidad relacionadas al tema, cuando soliciten el acceso y uso compartido a infraestructura de energía, así como las disposiciones legales sobre seguridad en telecomunicaciones, cuando soliciten el uso compartido a operadores de telecomunicaciones.

Complementariamente, el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28295, señala que los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante OSINERGMIN, el incumplimiento por parte de los beneficiarios de dicha infraestructura, de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, para su fiscalización, supervisión y para la imposición de las respectivas sanciones a cargo del organismo competente.


Asimismo, el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 28295, señala como una de las obligaciones del beneficiario de la infraestructura de uso público, el cumplir con las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, así como las demás disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen la infraestructura de uso público.

Finalmente, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, indicando como mínimo, respecto de requisitos técnicos, lo siguiente:

- " (...)
2. *La acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 7.*
 3. *La infraestructura de uso público a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica.*

¹⁴ Persona natural o jurídica debidamente identificada, encargada de la gestión ante el Concesionario para la dotación y uso del suministro de energía eléctrica en un predio o conjunto de predios o lotes.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 42 de 119

4. *El servicio público de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda brindar utilizando la infraestructura de uso público.*
5. *La descripción del equipamiento que utilizará para el acceso y uso compartido."*

Al respecto, mediante Carta Notarial S/N recibida por SEAL el 23 de septiembre del 2016, CABAPICE remite a dicha empresa, lo siguiente:

- Acreditación de las restricciones administrativas mediante las resoluciones de las municipalidades correspondientes, haciendo referencia artículo 19.2 del Reglamento de la Ley Nº 28295.
- La relación de la infraestructura de uso público de SEAL a la que CABAPICE requiere tener acceso compartido, indicando distrito, dirección, cantidad de postes y nivel de tensión, haciendo referencia artículo 19.3 del Reglamento de la Ley Nº 28295.
- El tipo de servicio de telecomunicaciones a brindar utilizando la infraestructura de uso público, describiendo una red HFC es una red de telecomunicaciones por cable que combina la fibra óptica y el cable coaxial como soportes para la transmisión de las señales, haciendo referencia artículo 19.4 del Reglamento de la Ley Nº 28295.
- La descripción del equipamiento que utilizará para el acceso y uso compartido, haciendo referencia artículo 19.5 del Reglamento de la Ley Nº 28295.

Adicionalmente, presento un expediente técnico respecto del cual, SEAL habría realizado observaciones, no obstante, las mismas forman parte del proceso de implementación del Mandato de Compartición.


En consecuencia, CABAPICE habría cumplido con presentar a SEAL la información requerida por el artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 28295, como parte del proceso de negociación.

Cabe señalar también que, como parte de las disposiciones del Mandato de Compartición (Numeral 7.1 del Anexo I del presente informe) se ha establecido que CABAPICE deberá cumplir estrictamente las indicaciones de seguridad dadas por SEAL, así como las disposiciones de montaje, distancias y otras de carácter técnico, de acuerdo a lo prescrito en el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM/DM, Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial Nº 037-2006-MEM/DM, y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 111-2013-MEM/DM, así como sus normas ampliatorias y modificatorias.

5. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO Y POSICIÓN DEL OSIPTEL.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00076-2017-CD/OSIPTEL emitida el 06 de julio de 2017, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 43 de 119

SEAL y CABAPICE, respecto del cual las partes han emitido comentarios, los que se detallan a continuación:

5.1 Respeto de la disponibilidad técnica de cada poste de SEAL.

5.1.1 Posición de CABAPICE respecto del Proyecto de Mandato.

Mediante carta S/N recibida el 18 de julio de 2017 CABAPICE solicita que el Mandato de Compartición establezca en forma expresa que el número de postes será determinado a partir de la información que deberá de remitir SEAL a CABAPICE. Al respecto, CABAPICE sostiene que es inconsistente que se señale que el hecho de que exista un solo cable en un poste, signifique que dicha infraestructura se encuentra congestionada.

CABAPICE señala también que la cantidad de postes que se han señalado como habilitados, no constituye ni siquiera la tercera parte de lo solicitado por dicha empresa. No obstante, más allá de dicha situación, CABAPICE señala que la referida infraestructura no se encuentra congestionada conforme se acreditará en la implementación del Mandato.

Al respecto, CABAPICE manifiesta estar de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 00139-GPRC/2017, respecto de que la disponibilidad técnica de cada una de las infraestructuras de SEAL (postes), se determinará en el marco de la implementación del Mandato de Compartición, haciendo referencia a la página 35 del citado Informe.

5.1.2 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

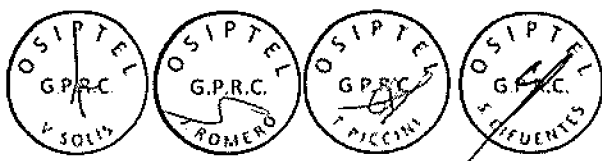
Respecto de este tema, SEAL no ha emitido comentarios.


5.1.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

Respecto de este tema se debe indicar, tal como se señaló en el Informe N° 00139-GPRC/2017, que la disponibilidad para el acceso y uso de la infraestructura de SEAL respecto de cada uno de los postes requeridos por CABAPICE, será definido en el marco de la implementación del Mandato de Compartición, dado que ambas partes a nivel técnico deberán evaluar y coordinar en el Comité Técnico, las estructuras de soporte eléctrico de SEAL requeridas por CABAPICE a las que resulten factible acceder.

Al respecto, se debe señalar que la determinación de la existencia de congestión respecto de una determinada infraestructura de soporte eléctrico de SEAL, está supeditada al número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso en dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de infraestructura (poste y/o torre), para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad y demás normas del sector eléctrico que resultaran aplicables.

Al respecto, mediante la carta P.AL-0693-2017/SEAL antes referida, SEAL remitió información respecto al "Número Máximo de Arrendatarios" para cada código que identifica la infraestructura de soporte eléctrico de dicha empresa, según la base de datos del



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 44 de 119

SICODI; así como, la información de la disponibilidad para dar acceso respecto de cada infraestructura. En relación a la referida información remitida, el OSIPTEL la considero tal cual en la Tabla N° 01 y la Tabla N° 04 del Informe N° 00139-GPRC/2017, sin que ello signifique ningún tipo de validación de la misma. En efecto, debido a los plazos legales con los que cuenta el OSIPTEL para emitir pronunciamiento respecto de una solicitud de emisión de Mandato, no es posible realizar ninguna acción de supervisión y/o validación de la información técnica remitida.

En tal sentido, la referida información remitida por SEAL respecto de la factibilidad de dar acceso respecto de cada una de sus estructuras de soporte eléctrico, la cual fuera puesta en conocimiento de CABAPICE, deberá ser validada a través del trabajo de campo, en el marco de la implementación del Mandato de Compartición, y de acuerdo a lo señalado por el Comité Técnico en el ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 18 de las condiciones generales de dicho Mandato (Anexo I del presente informe).

Considerando lo anterior, en el Anexo II (VALORES DE LA RETRIBUCIÓN MENSUAL) del presente informe el cual forma parte del Mandato de Compartición, se establece los valores de la retribución mensual unitaria por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL, considerando el total de los 18 tipos de infraestructura de soporte eléctrico de SEAL solicitados por CABAPICE, siendo que dichos valores también formaron parte del Proyecto de Mandato emitido para comentario de las partes, aunque expresados en moneda nacional. No obstante, la factibilidad de acceso a la infraestructura de SEAL requerida por CABAPICE será determinada en campo, en ejecución de los procedimientos previstos en el Mandato de Compartición.

Cabe también dejar en claro que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28295, señala expresamente que el titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido, entre otros, en los siguientes supuestos:

“(...)


1. **Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.**
 2. **Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.**
 3. **Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura de uso público y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.**
- ...” (El resaltado es nuestro).

Dicho artículo también señala que:

“(...)

De presentarse cualquiera de estos supuestos, el titular de la infraestructura de uso público debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 45 de 119

con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deberán ser razonables o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente.
(El resaltado es nuestro).

En consecuencia, si bien no forma parte del pronunciamiento del OSIPTEL a través del Mandato de Participación, el determinar la factibilidad de acceso de cada una de las estructuras de SEAL requeridas por CABAPICE, una negativa de acceso a cualquiera de dichas estructuras de SEAL, deberá estar debidamente sustentada en los términos señalados en el referido artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28295, debiendo resolverse cualquier discrepancia en cuanto a la factibilidad de acceso a alguna estructura de SEAL en particular, en el marco de la implementación del referido Mandato a través de las acciones que implemente el Comité Técnico.

5.2 Respeto del cumplimiento de la normativa del sector eléctrico.

5.2.1 Posición de CABAPICE respecto del Proyecto de Mandato y los comentarios de SEAL respecto de dicho Proyecto.

CABAPICE solicita, no obstante que el Informe N° 00139-GPRC/2017 ha sido claro en establecer la oportunidad en la que se determinará la disponibilidad de cada infraestructura de SEAL (postes), que el Mandato de Participación deba requerir a SEAL que sólo se exija el cumplimiento de las disposiciones de seguridad conforme a la Normativa del Sub Sector Electricidad.

De manera específica, CABAPICE solicita que se precise que, para efectos del "Expediente Técnico de Ruta" que se hace mención en el Proyecto de Mandato, no deba exigirse el cumplimiento de lo señalado en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE (aprueba el "Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y de Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución").


De otro lado, en su carta S/N recibida el 25 de julio de 2017, como parte de sus comentarios complementarios en respuesta a los comentarios de SEAL al Proyecto de Mandato, CABAPICE señala que sus supuestos incumplimientos a los que se refiere SEAL, sólo constituyen alegaciones inconsistentes, dado que el Proyecto de Mandato establece que deberán de aplicarse una serie de procedimientos para acreditar un debido incumplimiento a la normativa aplicable.

5.2.2 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

Mediante carta P.AL-0790-2017/SEAL recibida el 19 de julio de 2017, SEAL manifiesta su desacuerdo con que se emita un mandato de participación, a razón de que la empresa CABAPICE no ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295 que señala lo siguiente:

"Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 46 de 119

pertenece el titular de la infraestructura de uso público, así como con las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente".

Al respecto, SEAL señala que en el sector eléctrico, al cual pertenece dicha empresa, existe la obligación de cumplir con el Código Nacional de Electricidad, el cual establece en su "Regla 011.C" lo siguiente:

(...) este Código es de uso obligatorio en todo el Perú. Todo proyecto ejecución de obras eléctricas, de comunicaciones o ambas; así como la operación y mantenimiento deberá realizarse de acuerdo a este Código y a las normas Complementarias".

SEAL refiere también que la "Regla 011.F" indica lo siguiente:

"Los documentos y planos de proyectos eléctricos en su concepción general (proyectos, estudios, obras, etc.) de cualquier naturaleza deberán ser firmados por un ingeniero electricista o mecánico electricista especializado que este reconocido y habilitado por el colegio de Ingenieros del Perú".

Adicionalmente, SEAL señala que la empresa CABAPICE, además de no cumplir con la presentación del Proyecto de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, no ha cumplido con acreditar fehacientemente la habilitación del Ingeniero proyectista.


5.2.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

La disposición normativa citada por SEAL (artículo 7, numeral 2, del Reglamento de la Ley N° 28295), se encuentra referida a una obligación del solicitante del acceso y uso compartido de infraestructura, en una etapa previa al acceso efectivo a la infraestructura de uso público y cuando aún no se ha identificado si se requiere efectuar obras de reforzamiento sobre la infraestructura eléctrica.

En efecto, solo una vez que en ejecución del mandato el Comité Técnico haya identificado si algún poste o torre que será empleado para el uso compartido necesita ser reforzado, se determinará la necesidad de formular y ejecutar un proyecto de obra eléctrica, el cual ciertamente deberá cumplir con las disposiciones de la normativa del Subsector Electricidad, entre ellas, el Código Nacional de Electricidad. Cabe indicar que de acuerdo al Proyecto de Mandato (numeral 4.2.(i), es SEAL quien comunica a CABAPICE el detalle técnico del reforzamiento necesario de los postes y/o torres específicos que así lo requieran y el costo de cada uno de dichos reforzamientos, incluyendo, de existir, el costo de los estudios relacionados al reforzamiento de los postes y/o torres en los que haya tenido que incurrir SEAL; siendo que dichos costos serán remunerados por CABAPICE de acuerdo a las reglas previstas en el Mandato.

Por otra parte, es preciso señalar que el estudio para el despliegue de una red de telecomunicaciones sobre infraestructura eléctrica no se encuentra dentro de los alcances de la Regla 011.F del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) mencionada por



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 47 de 119

SEAL en sus comentarios (firma de documentos y planos por un ingeniero electricista o mecánico electricista), por cuanto la propia regla hace mención expresa solo a “proyectos eléctricos”, sin aludir a proyectos de comunicaciones. Debe notarse que en otras reglas de la norma en mención sí se hace referencia expresa tanto a instalaciones o líneas tanto eléctricas como de comunicaciones, cuando sus alcances incluyen a ambos tipos de infraestructura, como es el caso de las reglas 011.A, 011.C., 012.A, 012.C, 017.C., entre otras.


Cabe señalar además que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sobre infraestructura eléctrica, implica la ejecución de obras principalmente de ingeniería civil. En efecto, cuando un operador de telecomunicaciones presenta el Plan de Obras para obtener la autorización de la autoridad municipal para el despliegue de cableado, debe presentar una declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, conforme a lo dispuesto en los artículos 12.d) y 15.c) del Reglamento de la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

De otro lado, como parte de las condiciones generales del Mandato de Compartición (Anexo I del presente Informe), se obliga a CABAPICE entre otros aspectos, a cumplir con las indicaciones que establezca el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables en la seguridad, protección ambiental en las actividades eléctricas, instalación, operación y mantenimiento de los cables de comunicaciones sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica.

Al respecto, de manera no limitativa el Mandato cita las siguientes normas, lo que incluye de ser el caso sus modificatorias y normativa complementaria:

- La Ley N° 29783 – Ley de Seguridad en el Trabajo.
- El Código Nacional de Electricidad – Suministro aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.
- El Código Nacional de Electricidad – Utilización aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM.
- El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad aprobado con Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.
- La Ley N° 28295 “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”.
- El Reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM.
- La Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- La Ley N° 28551 - Ley que establece la obligación de elaborar y presentar Planes de Contingencias.
- La Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 48 de 119

De otro lado, el numeral 3 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala como una obligación del beneficiario de la infraestructura de uso público, el cumplir con las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, así como las demás disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen la infraestructura de uso público. Es decir, el referido reglamento circunscribe la referida obligación al ámbito de "seguridad y riesgos eléctricos", por lo que, no toda disposición técnica y legal del sub sector electricidad le es exigible al concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones.

En consecuencia, durante la ejecución del Mandato de Compartición, el Comité Técnico debe ejercer sus funciones aplicando el precitado numeral 3 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 28295, considerando que de toda la normativa que regula las actividades del sub sector eléctrico, CABAPICE se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales que se refieran a seguridad y riesgos eléctricos, así como las demás disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen la infraestructura de uso público que es objeto de compartición.

5.3 Respetto del número de cables a instalar en cada poste de SEAL.

5.3.1 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

Al respecto, SEAL refiere que el OSIPTEL ha fijado la contraprestación sólo para el uso del poste con el fin de servir como apoyo para un cable, por tanto, dicha empresa señala que si CABAPICE utiliza la infraestructura de SEAL para más de un cable en un mismo poste, deberá pagar por cada cable adicional.

SEAL también señala que en el mandato de compartición se debe precisar que el incremento o variación en el número de cables instalados deberán estar supeditados a la opinión técnica de SEAL.

5.3.2 Posición de CABAPICE respecto de los comentarios de SEAL al Proyecto.


Respetto de este tema, CABAPICE no ha emitido comentarios.

5.3.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

Al respecto, la retribución mensual unitaria establecida como parte del Mandato de Compartición, corresponde el acceso y uso de cada poste de SEAL por parte de CABAPICE, para la instalación de un cable o medio de comunicación, que puede ser, fibra óptica, cable telefónico multipar, cable coaxial, o similar, por lo que la instalación de un cable o medio de comunicación adicional conllevará a pago de dicha retribución mensual unitaria, también de manera adicional.

De otro lado, respecto a supeditar el incremento o variación en el número de cables instalados en cada infraestructura de SEAL, se debe indicar que cualquier solicitud para la instalación de un cable o medio de comunicación adicional, deberá ser realizada en



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 49 de 119

atención de las disposiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del Mandato Compartición (Anexo I del presente informe), en los cuales se detallan los alcances para el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL, así como los alcances del referido Mandato.

De igual modo, cualquier discrepancia en cuanto a la factibilidad de acceso a alguna infraestructura de SEAL, para la instalación de un cable o medio de comunicación adicional por parte de CABAPICE en dicha infraestructura, o cualquier otro tipo de discrepancia en relación a este tema, deberá ser resuelta a través del Comité Técnico.

5.4 Respeto de la moneda en la que se establece el valor de la renta mensual.

5.4.1 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

Con relación al ANEXO II, respecto de los valores de la retribución mensual, SEAL refiere que los valores de la retribución mensual unitaria por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico, fijados en la Tabla Nº 01 de dicho anexo, están expresados en soles (S/.). Sobre el particular, SEAL refiere que en la nota al pie de la citada Tabla Nº 01 se indica lo siguiente:


"Determinada en función a la información remitida por SEAL mediante carta P.AL-0693-2017 recibida el 22 de junio de 2017, al costo de la estructura correspondiente considerando la Base de datos del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica — SICODI, y a la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29904".

Al respecto, SEAL hace notar que la variable "TP", que corresponde al costo de las torres o postes regulados por el sector energía, que en este caso, son los costos publicados por el OSINERGMIN a través del SICODI, están expresados en dólares americanos, razón por la cual dicha empresa considera que la retribución mensual debería también estar expresada en dólares americanos.

5.4.2 Posición de CABAPICE respecto de los comentarios de SEAL al Proyecto.

En relación al valor de la renta mensual, CABAPICE sostiene que SEAL ha incumplido con revisar en forma adecuada los documentos elaborados y trabajados por el OSIPTTEL, puesto que la Tabla Nº 01 (Retribución Mensual Unitaria por el Acceso y Uso de la Infraestructura de Soporte Eléctrico de SEAL) que forma parte del Informe Nº 00139-GPRC/2017, como parte de su Anexo II, es el resultado de valores inicialmente expresados en dólares que son convertidos a soles, obteniéndose los valores unitarios mensuales en moneda nacional (soles) señalados en la referida Tabla Nº 01. Al respecto, CABAPICE señala que SEAL, en base a una lectura errónea, pretende confundir un cálculo técnico debidamente fundamentado.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 50 de 119

5.4.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

En relación a este tema se debe señalar en primer lugar que, tal como lo señala SEAL en sus comentarios descritos en el numeral siguiente, dicha empresa actualmente negocia en el mercado con las empresas, montos en soles, revelando que esa es la práctica común en cuanto a la denominación monetaria en la que se pagan las retribuciones mensuales por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL.

De otro lado, se debe señalar que como parte del Mandato de Compartición aprobado por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00020-2017-CD/OSIPTEL emitida el 16 de febrero de 2017, entre las empresas Multivision S.R.L. y SEAL, se establecieron también valores de retribución mensual unitaria expresos en soles, no siendo motivo de comentarios por parte de SEAL, la denominación monetaria de dichos valores considerados en el Proyecto de Mandato remitido para comentarios a dicha empresa.

No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-CD/OSIPTEL, de fecha 07 de octubre de 2015, el OSIPTEL aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00004-2015-CD-GPRC/MC, entre las empresas concesionarias Tv Cable Digital E.I.R.L. (en adelante, TV CABLE DIGITAL) y SEAL, respecto del distrito de Cocachacra, provincia de Ilay, departamento de Arequipa; contenido en el Informe N° 387-GPRC/2015.

En relación al referido Mandato aprobado, mediante carta Comité Técnico-03-Tv Cable Digital-2016, recibida el 12 de enero de 2016, TV CABLE DIGITAL informa al OSIPTEL que en la etapa de implementación del Mandato de Compartición de Infraestructura, en el Comité Técnico no han podido adoptar un acuerdo respecto de la unidad monetaria en la que se realizarán los pagos por las contraprestaciones derivadas de su relación de compartición; por lo que solicitó que el Consejo Directivo del OSIPTEL emita el pronunciamiento respectivo.

El pronunciamiento del OSIPTEL respecto de dicha solicitud de Mandato Complementario, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00033-2016-CD/OSIPTEL de fecha 17 de marzo de 2016, contenido en el Informe N° 00073-GPRC/2016, modificó el Anexo I del Mandato aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-CD/OSIPTEL, en el siguiente sentido:

4. *Retribuciones.*


(...)

4.4 *La ejecución de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura deberá seguir los siguientes pasos:*

(...)

- (v) *La contraprestación mensual será calculada y facturada por SEAL en la misma denominación monetaria en la que están expresados los precios de los postes y/o torres, contenidos en las bases de datos del Sistema de Información de los Costos Estándar de Inversión de los Sistemas de Distribución Eléctrica (SICODI), o cualquier sistema de información que cumpla similar función en cuanto a sistemas de distribución del sector eléctrico,*



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 51 de 119

según lo disponga el OSINERGMIN. TV CABLE DIGITAL pagará las contraprestaciones mensuales depositando el monto correspondiente en la Cuenta de Recaudación que SEAL le comunique por escrito a su domicilio, la cual deberá estar en la misma denominación monetaria indicada anteriormente.

(...)” (El resaltado es nuestro).


De esta manera, en concordancia con el referido pronunciamiento previo del OSIPTEL y a falta de acuerdo entre las partes respecto de este tema, corresponde determinar también mediante el presente Mandato, las retribuciones mensuales por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL expresadas en la misma denominación monetaria en la que están expresados los precios de los postes y/o torres, contenidos en las bases de datos del SICODI, es decir, en Dólares de los Estados Unidos de América, por ser en este caso, la moneda del insumo principal de la fórmula aplicable.

En ese sentido, la contraprestación mensual que se establece para efectos de la presente relación de compartición está expresada en Dólares de los Estados Unidos de América, en los valores que se señalan a continuación:

Tabla N° 05
RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA POR EL ACCESO Y USO DE LA
INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO DE SEAL

Infraestructura de soporte eléctrico de SEAL -delineada por CABARIGE-	Nivel de Tensión	Altura de la estructura	RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA (US\$ sin IVA) 12
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/100/120/225	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,19
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/200/120/225	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,25
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/300/120/225	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,29
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	BAJA TENSION	8 mts	US\$ 0,15
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	BAJA TENSION	8 mts	US\$ 0,17
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/200/120/255	BAJA TENSION	9 mts	US\$ 0,11
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	BAJA TENSION	9 mts	US\$ 0,14
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 11/200/120/285	BAJA TENSION	11 mts	US\$ 0,15
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/200/120/300	MEDIA TENSION	12 mts	US\$ 0,29
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	MEDIA TENSION	12 mts	US\$ 0,36
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/200/140/335	MEDIA TENSION	13 mts	US\$ 0,32
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	MEDIA TENSION	13 mts	US\$ 0,40
POSTE DE HORMIGÓN SECCION H, 8.70m/225 KG	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,17
POSTE DE MADERA TRATADA DE 5 mts. CL.7	BAJA TENSION	5 mts	US\$ 0,11
POSTE DE MADERA TRATADA DE 7 mts. CL.7	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,15
POSTE DE MADERA TRATADA DE 8 mts. CL.4	BAJA TENSION	8 mts	US\$ 0,11
POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	MEDIA TENSION	12 mts	US\$ 0,74
POSTE DE METAL DE 7.0 mts.	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,71



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 52 de 119

Nota:

1/ Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, y determinados en función a la información remitida por SEAL mediante carta P.AL-0693-2017/SEAL recibida el 22 de junio de 2017, al costo de la estructura correspondiente considerando la Base de Datos del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica - SICODI, y la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, incluida su última modificación mediante Resolución Viceministerial N° 768-2017 MTC/03, publicada el 05 de agosto de 2017.

En consecuencia, corresponde considerar dichos valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América en la Tabla N° 01 del Anexo II del presente informe, como los valores de retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL.

5.5 Respeto de la aplicación del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

5.5.1 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

Al respecto, SEAL señala que el OSIPTEL, como en otras oportunidades, establece una retribución por el concepto de renta mensual, aplicando la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, la misma que ha sido establecida para el caso de la "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", que según señala SEAL, resulta perjudicial a sus intereses porque el valor resultante por concepto de renta mensual está por debajo de sus expectativas.

Dicha empresa señala también que actualmente negocia en el mercado con las empresas, montos cercanos a los S/. 3,50 soles para postes de baja tensión y S/ 7,10 soles para postes de media tensión, lo que dista del valor de renta mensual propuesto por el OSIPTEL, por lo que dicha empresa considera que se vulnera el "PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN" y el "PRINCIPIO DE PRECIO JUSTO Y RAZONABLE".


5.5.2 Posición de CABAPICE respecto de los comentarios de SEAL al Proyecto.

Al respecto, CABAPICE señala que los montos establecidos en el Proyecto de Mandato, están definidos conforme a la ley, y que no sólo cumplen con el "PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN" y el "PRINCIPIO DE PRECIO JUSTO Y RAZONABLE", sino que además, el OSIPTEL estaría evitando que se impongan sobrecostos que perjudicarían al público en general, quienes son los que finalmente debe asumir cualquier sobrecosto. CABAPICE refiere que los referidos principios se aplican para favorecer a los consumidores finales.

5.5.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

La Ley N° 29904 declara de necesidad pública e interés nacional, el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, y el Anexo I del Reglamento de dicha ley, establece la metodología para la



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 53 de 119

determinación de las contraprestaciones que retribuyan el acceso y uso a dicha infraestructura.

Al respecto se debe señalar que, si bien el propósito de la referida Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, los fines que persigue dicha ley no limita la aplicación de los principios económicos y la metodología para la determinación de las contraprestaciones, establecidos en su Reglamento, de manera supletoria y en lo que corresponda, para el caso del acceso y uso compartido de la misma infraestructura de soporte eléctrico en el marco de la Ley N° 28295.


En efecto, la referida metodología para la determinación de las contraprestaciones, ha sido desarrollada de manera específica, para retribuir el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico y no para otro tipo de infraestructura de uso público (v.g. postes de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones), por lo que no es sólo aplicable para el caso de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, sino también para determinar la contraprestación que retribuya el acceso y uso de la misma infraestructura de soporte eléctrico, en el marco de la Ley N° 28295, de manera supletoria.

Al respecto, es importante resaltar que la Ley N° 28295 declara también de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, siendo el objeto de dicha ley, el regular el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público que permita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Dicha ley también señala, que su finalidad es la de:

- a) Utilizar eficientemente la infraestructura de uso público en los supuestos contemplados en dicha Ley, así como promover una mayor competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores interesados en el acceso y a los titulares de la infraestructura de uso público, y
- b) Promover el crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público necesarias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de mitigar la afectación del paisaje urbanístico y promover el uso racional del espacio público, propiciando la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de redes a nivel nacional.

Como se observa, tanto la Ley N° 29904, como la Ley N° 28295, declaran de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura, que permita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, siendo en ambos casos, aplicable la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, para la fijación de la retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico, debido a que no se encuentra vigente una fórmula para la fijación de la retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico, específica para el caso de relaciones de compartición en el marco de la Ley N° 28295, por lo que se aplica supletoriamente la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 54 de 119

Cabe también señalar, como se sustenta más adelante, que la fórmula aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL no resulta aplicable para la fijación de la retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico.


Asimismo, la referida metodología (contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904) es consistente con el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295¹⁵, en tanto evita que se cubran costos ya pagados por la prestación de servicios de mercados con tarifas reguladas, como es el caso de los servicios de distribución de energía eléctrica que presta SEAL a sus usuarios. Asimismo, la metodología en mención refleja el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar el servicio complementario (adecuación de la infraestructura), así como el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos (contraprestación mensual por el acceso y uso).

De esta manera, la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su aplicación en el presente caso, cumple con los principios económicos señalados en el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley N° 28295, por cuanto:

- Mantiene los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura de SEAL (numeral 1 del cuarto párrafo), por cuanto hace posible que se utilice la capacidad disponible de su infraestructura eléctrica para el despliegue de redes de telecomunicaciones, garantizando que los costos incrementales en los que incurra SEAL para proveer dicho acceso, sean cubiertos por el operador de telecomunicaciones.
- Minimiza los costos económicos de SEAL de proveer y operar la infraestructura de uso público, maximizando la eficiencia productiva (numeral 3 del párrafo cuarto), por cuanto permite que la capacidad disponible de la infraestructura eléctrica de SEAL que debe ser provista a los operadores de telecomunicaciones en virtud de obligaciones legales (Ley N° 29904 y Ley N° 28295), sea retribuida aplicando una misma metodología con independencia del marco legal que establece la obligación respectiva, simplificando el proceso por el cual se provee la referida capacidad disponible para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- Minimiza el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de compartición (numeral 4 del párrafo cuarto), por cuanto el OSIPTEL empleará y supervisará una sola metodología para retribuir la compartición de infraestructura eléctrica empleada para el despliegue de redes de telecomunicaciones, que las autoridades de los subsectores telecomunicaciones (Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL) y energía (Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN), han considerado regulatoriamente adecuada para dicho propósito. Asimismo, se evitará tratamientos diferenciados entre operadores de telecomunicaciones, que pueden generar mayores costos regulatorios e impactar finalmente en la provisión de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.

¹⁵ Cfr. con el tercer párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 55 de 119

- Permite que SEAL recupere los costos eficientes de proveer y mantener su infraestructura, con un margen de utilidad razonable (numeral 6 del párrafo cuarto), por cuanto la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 prevé como parte de la contraprestación, el concepto de tasa de retorno mensualizada.

Cabe reiterar que la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, ha sido elaborada con la participación del OSINERGMIN, que es el organismo regulador del subsector electricidad. En ese sentido, se cumple con el requerimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 35, de aplicar una fórmula para la determinación de la contraprestación de manera específica para el caso de la infraestructura eléctrica, respecto del cual el OSINERGMIN ha emitido opinión en cumplimiento de sus facultades legales.

En consecuencia, resulta consistente con el Reglamento de la Ley N° 28295, que el OSIPTEL aplique en el mandato de compartición de infraestructura a ser emitido, la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Asimismo, es importante señalar que SEAL tiene pleno conocimiento de la posición del OSIPTEL respecto a la fórmula utilizada para la determinación de la renta mensual, ya que ésta ha sido ampliamente expuesta en el Informe N° 00387-GPRC/2015 que sustentó la Resoluciones de Consejo Directivo N° 00119-2015-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato definitivo entre SEAL y TV Cable Digital E.I.R.L., en el marco del procedimiento administrado en el Expediente N° 00004-2015-CD-GPRC/MC; y también en el Informe N° 00029-GPRC/2017 que sustentó la Resoluciones de Consejo Directivo N° 00020-2017-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato definitivo entre SEAL y Multivision S.R.L., en el marco del procedimiento administrado en el Expediente N° 00006-2016-CD-GPRC/MC.


A continuación, se detallan las metodologías existentes para el establecimiento de las contraprestaciones que deben pagar los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el acceso y uso a infraestructura de uso público, lo que permite evidenciar porque la fórmula aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL no resulta aplicable para la fijación de la retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico.

a) *Retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte del concesionario eléctrico (Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904).*

El artículo 13 de la Ley N° 29904 establece que el acceso y uso a la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía e hidrocarburos se realizará a cambio de una contraprestación inicial que considere la remuneración de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley N° 29904, en su artículo 30 establece que el acceso y uso a la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos, será retribuido económicamente por quien tenga el derecho a utilizar la



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 56 de 119

infraestructura compartida respectiva, a razón de la siguiente estructura: (i) Contraprestación inicial única (contraprestación que considerará la recuperación de las inversiones de adecuación en las que incurra el concesionario eléctrico o de hidrocarburos para prestar el acceso y uso a su infraestructura); y, (ii) Contraprestaciones periódicas (contraprestación que remunerarán la operación y mantenimiento de la Infraestructura compartida, incluido un margen de utilidad razonable).

Asimismo, el referido artículo señala que la metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas se desarrolla en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, cuya aplicación servirá como un precio máximo y que de existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el referido Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido en condiciones no discriminatorias a otros operadores que la soliciten.

En relación a las contraprestaciones periódicas (renta mensual), el precitado Anexo 1 detalla la fórmula que determinará el valor de dicha contraprestación mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (postes y/o torres). Dicho valor de la contraprestación mensual está definido como una retribución por la operación y mantenimiento "Incremental" asignable a cada arrendatario, para lo cual se toma como referencia el costo del suministro de la infraestructura a compartir.

De esta manera, el valor de la contraprestación mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (RM), según lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + im)$$

Donde:

Imp: Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).

OMc: Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte; que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.

B: Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.

$$B = 1 / Na$$

Donde *Na:* número de arrendatarios

im: Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.

Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:


$$OMc = f \times OMs$$

f: 20% (baja tensión) y 18.3% (media y alta tensión).

OMs: Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OMs	Tipo de línea eléctrica
$OMs = l/12 \times BT$	Baja Tensión
$OMs = h/12 \times BT$	Media Tensión y/o Alta Tensión



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 57 de 119

BT: Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:

$$BT = (1 + m) \times TP$$

Donde:

TP : Costo de las torres o postes regulados del sector energía.

M : 77% (baja tensión) y 84.3% (media y alta tensión). Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros

l : 7.2%. Para baja tensión

h : 13.4%. Para media o alta tensión.

Cabe indicar, que de acuerdo a lo señalado en el referido Anexo 1, los valores de las referidas variables podrían modificarse, por lo que el valor de la contraprestación mensual que se debe pagar por el acceso y uso de la infraestructura podría variar en función a dichos cambios normativos.

b) Retribución por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público (Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL).

El Decreto Legislativo N° 1019, que aprueba Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹⁶ (en adelante, Decreto Legislativo N° 1019), establece en su artículo 7 que el "Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones" tendrá derecho a recibir una contraprestación razonable, orientada a costos, por el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones de su titularidad. Asimismo, señala que esta contraprestación incluirá entre otros conceptos, una parte proporcional de los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura a compartir.


Adicionalmente, el referido marco normativo en su artículo 14 prevé expresamente la posibilidad que el OSIPTEL observe los contratos de compartición, cuando éste considere que se aparta de los criterios de costos que corresponde aplicar o atenta contra los principios que rigen la compartición, en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de los operadores.

De otro lado, cabe indicar que la Ley N° 28295 establece que toda compartición de infraestructura será retribuida a través de una contraprestación razonable (Principio de Onerosidad de la Compartición), y que la determinación y revisión tarifaria y condiciones de acceso y uso compartido tomará en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la infraestructura de uso público, evitando la duplicidad innecesaria, los costos de congestión y otras externalidades (Principio de Eficiencia). Asimismo, en el artículo 14 de la referida Ley se estableció que la metodología de cálculo de la referida contraprestación razonable será fijada en el Reglamento de dicha Ley, debidamente sustentado en un informe técnico.

De esta manera, el Reglamento de la Ley N° 28295 establece en su artículo 33, que el titular de la infraestructura de uso público y el solicitante deben acordar el pago de la contraprestación correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura a compartir, y

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de junio del 2008.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 58 de 119

que a falta de acuerdo, el OSIPTEL establecerá el valor de la contraprestación en el mandato de compartición correspondiente.

Asimismo, el referido reglamento, en su artículo 34 estableció la metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público, y los principios económicos que la regirán, entre los que se puede resaltar los siguientes:

"(...)

Asimismo, toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular.

Se deberá evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas. En el caso de la infraestructura de uso público utilizada para la prestación del servicio de electricidad, la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público deberá reflejar el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar dicho servicio complementario; así como, el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos.

Para efectos de lo antes señalado, deben seguirse los siguientes principios económicos, que regirán la determinación de la contraprestación:


- 1. Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura de uso público.*
- 2. Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura de uso público.*
- 3. Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura de uso público, a fin de maximizar la eficiencia productiva.*
- 4. Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de compartición.*
- 5. Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.*
- 6. Recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura de uso público, con un margen de utilidad razonable.*

(...)" (El resaltado es nuestro).

En efecto, dichos principios económicos se basan en el informe emitido por la comisión creada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28295, respecto de la metodología de cálculo que será utilizada en la fijación de las tarifas para la compartición de infraestructura de uso público (informe técnico al que hace referencia el artículo 14 de la Ley N° 28295).

Sobre el particular, es preciso hacer notar lo señalado en el Numeral IV del referido informe técnico, respecto de la remuneración de la infraestructura eléctrica en el Perú:



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 59 de 119

"(...) el marco regulatorio fija precios y trata de establecer una estructura de incentivos que simule un ambiente competitivo. En efecto, para la actividad de transmisión se busca que las decisiones de los privados sean las correctas, ya que la retribución de la transmisión sólo reconoce las inversiones óptimas. Los costos de inversión de infraestructura eléctrica se valorizan en función del Sistema Económicamente Adaptado (SEA), que es aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y mantenimiento de la calidad del servicio. Asimismo, se fomenta la inversión privada en la expansión de las líneas de transmisión cuando el sistema lo requiere, a través del concurso público en la licitación de obras bajo el esquema BOOT (construir – operar - transferir) entre diferentes postores.

Por su parte, en la actividad de distribución se establece una empresa de referencia con costos eficientes, con la cual la empresa real debe competir ("yardstick competition"), lo que le genera incentivos para ser eficiente, ya que logrará una rentabilidad mayor si logra superar ciertos estándares en el periodo en que estos estén vigentes.

Bajo los esquemas señalados, actualmente las redes de transmisión y distribución eléctrica son asumidas por los usuarios del sector eléctrico a través de cargos y compensaciones tarifarios fijados por OSINERG en cada proceso regulatorio.

En consecuencia, cualquier costo incremental sea de inversión y/o explotación relacionada con instalación adicional para prestar el servicio de telecomunicaciones a través del uso compartido de la infraestructura eléctrica, deberá ser asumido por los usuarios del servicio de telecomunicaciones." (El resaltado es nuestro)


Lo anterior, resume el porqué la referida comisión señaló que sus recomendaciones en cuanto a la metodología de fijación de la contraprestación (aplicable a la compartición de infraestructura provista por un concesionario de servicio público de telecomunicaciones), que dio lugar a la emisión de la Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2006-CD/OSIPTEL¹⁷, no fuera de aplicación para la fijación de la contraprestación aplicable a la compartición de infraestructura provista por un concesionario del sector eléctrico, ya que en este último caso, la contraprestación debe basarse en el criterio de costo incremental.

Adicionalmente, en el Numeral V.2 del mismo informe de la citada comisión, se señala expresamente que:

"La metodología para fijar las tarifas por el uso compartido de las infraestructuras eléctricas existentes, deben efectuarse de forma ad-hoc considerando el marco regulatorio vigente del sector eléctrico, en vista de que actualmente

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2006.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 60 de 119

la infraestructura de las redes eléctricas ya se encuentran remuneradas por los usuarios del sector eléctrico, según lo indica la Ley de Concesiones (LCE) y su Reglamento (RLCE), en tal sentido, el costo o compensación por el uso compartido de las redes eléctricas para prestar el servicio de telecomunicaciones sólo debe corresponder al costo adicional incurrido por prestar dicho servicio.

Es decir, si se implementa la infraestructura eléctrica existente para brindar los servicios de telecomunicaciones, se incurrirá en costos incrementales que deberán ser asumidos por los usuarios de telecomunicaciones, dado que estos incrementos no son remunerados por los usuarios del sector eléctrico.” (El resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 28295 dispuso que el OSIPTEL establecerá las fórmulas para la determinación de la contraprestación para la compartición de postes, ductos, conductos y torres, y de cualquier otra infraestructura de uso público comprendida en el ámbito de la Ley N° 28295 y su Reglamento.

De esta manera, en virtud de lo dispuesto por dichos instrumentos normativos, el OSIPTEL aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL, la fórmula que determina la contraprestación correspondiente por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en aquellos casos en los que proceda la emisión de un Mandato de Compartición por parte del OSIPTEL, la que por recomendación de comisión antes señalada, no resulta de aplicación para la fijación de la retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte del concesionario eléctrico.


A continuación se detalla la fórmula aplicable para fijar la retribución del acceso y uso compartido de infraestructura de uso público:

$$P = \left[I \cdot \left(\frac{i}{1 - (1+i)^{-n}} \right) + OAM_R + C_i \right] \cdot (FUT) - (OAM_i) \cdot (FUC)$$

Donde:

- P : Valor mensual de la contraprestación.
- I : Inversión inicial que realizaría un entrante para implementar infraestructura nueva en condiciones eficientes. Elto incluye: el costo de adquisición de los elementos de la infraestructura, el costo de instalación, costo de obras civiles, costo de mano de obra, costo de administración de la obra y costos de licencias u otros tributos vinculados a la inversión inicial.
- n : Número de meses de vida útil de la infraestructura considerada.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 61 de 119

- i : Tasa mensual del costo de oportunidad del capital anualizado antes de impuestos.
- OAM_R : Costo mensual de administración, operación y mantenimiento en que incurre el titular de la infraestructura de uso público bajo condiciones regulares de trabajo, sin prestar compartición de infraestructura.
- OAM_I : Costo incremental mensual por administración, operación y mantenimiento en que incurre el dueño de la infraestructura, que se origina al brindar compartición de infraestructura.
- Ct : Valor mensual de tributos relacionados con la infraestructura instalada.
- FUT : Factor de utilización que distribuye los costos en forma proporcional al uso del bien, incluyendo al titular de la misma, entendiéndose que el criterio de proporcionalidad será determinado para cada caso de acuerdo a las características del mismo.
- FUC : Factor de utilización que distribuye los costos incrementales por administración u operación y mantenimiento en que incurre el dueño de la infraestructura, que se originan al brindar la compartición, entre todos los operadores que han solicitado la compartición de infraestructura, sin incluir al titular.

Como se observa, la contraprestación mensual en este caso, además de retribuir la operación y mantenimiento "incremental" asignable a cada arrendatario, también retribuye la "Anualidad de la Inversión" y la "operación y mantenimiento" regular, asignables a cada operador que hace uso de la infraestructura de telecomunicaciones compartida, en función a un factor de utilización total (denominado FUT), el cual considera también al titular de la referida infraestructura, es decir, considera una retribución de costo medio, lo cual la hace inaplicable dicha metodología para el caso de la fijación de la retribución por el acceso y uso de la infraestructura de soporte del concesionario eléctrico, debido a que contradice las recomendaciones efectuadas en el informe técnico al que hace referencia el artículo 14 de la Ley N° 28295¹⁸, tal como se detalló anteriormente.


En consecuencia, por los argumentos expuestos en el presente informe, la fórmula establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL, anteriormente citada, no es de aplicación en los procedimientos de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura de soporte eléctrico, como el presente caso.

En contraposición, la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, si cumple con las consideraciones evaluadas por la Comisión creada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28295, y cuyas conclusiones fueron expresadas en su informe técnico, señalando que la metodología para fijar las tarifas por el uso compartido de las infraestructuras eléctricas existentes, deben efectuarse de forma ad-hoc considerando el marco regulatorio vigente del sector eléctrico. Así, el Anexo 1 en mención, refleja una metodología para la retribución de la infraestructura de energía eléctrica a ser compartida, que ha sido elaborada de manera *ad hoc* en función a la regulación del subsector eléctrico, habiéndose contado para tal efecto con la intervención del OSINERGMIN y del Ministerio

¹⁸ "Determinación de la contraprestación razonable

Los titulares de la infraestructura de uso público tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de la infraestructura de uso público. La metodología de cálculo será fijada en el Reglamento de la presente Ley y deberá ser debidamente sustentado en un informe técnico."



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 62 de 119

de Energía y Minas, en cumplimiento de la Tercera y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904^[19].

5.6 Respeto de la solicitud de SEAL de incluir diversas cláusulas de prohibiciones.

5.6.1 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

SEAL señala que no se ha contemplado en el Mandato, el procedimiento a seguir en el caso de que CABAPICE haga uso de la infraestructura de SEAL sin autorización. Al respecto, SEAL refiere que dicha acción por parte de CABAPICE es una infracción considerada muy grave de acuerdo al Artículo 17 de la Ley N° 28295, literal a.2, en base a lo cual SEAL solicita que debe considerarse en el Mandato, una cláusula de resolución de la relación de compartición por la referida causa. Adicionalmente, SEAL considera que el OSIPTEL deberá reglamentar las acciones a implementar posteriormente a la infracción, es decir, el retiro de cables y lo que accesoriamente se genere por dicha causal de resolución.

Asimismo, de manera específica SEAL solicita la inclusión de diversas cláusulas de prohibición en el Mandato, las que se señalan a continuación:

- SEAL señala que no se ha considerado una cláusula que prohíba subarrendar, traspasar, o ceder los derechos, o su posición contractual, a favor de terceros.

Al respecto, SEAL considera que mediante la incorporación de dicha cláusula, se evita que CABAPICE otorgue señales de telecomunicaciones a terceras empresas que no están debidamente autorizadas para el uso de la infraestructura de SEAL.

- SEAL también manifiesta que no se ha considerado una cláusula que prohíba el otorgar señales de telecomunicaciones a empresas que no tengan concesión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o que dicha concesión esté vencida.


Al respecto, SEAL considera que, dado que el otorgar señales de telecomunicaciones a empresas que no tienen concesión del Ministerio de Transporte y Comunicaciones es ilegal, debe considerarse como causal de resolución del Mandato de Compartición, y estar sujeto a penalización.

- SEAL señala además que no se ha considerado una cláusula que prohíba la utilización de las señales de otras empresas que proveen servicios públicos de

¹⁹ "OCTAVA. En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley se aprobará su reglamento, que deberá ser propuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN." [el subrayado es agregado]

"CUARTA. En un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contado desde la vigencia de la presente Ley, se aprobará su reglamento que será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas." [el subrayado es agregado]



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 63 de 119

telecomunicaciones, cuyo uso y acceso a la infraestructura de SEAL no esté debidamente autorizada, debiendo ser dicha conducta, también una causal de resolución del Mandato.

- SEAL señala que no se ha considerado una cláusula que establezca el procedimiento en concordancia con el tenor del último párrafo del Artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28295, que dice:

"Las partes deberán adoptar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados en el caso de resolución de contrato de compartición. Para dichos efectos se deberá seguir el procedimiento que establezca OSIPTEL".

5.6.2 Posición de CABAPICE respecto de los comentarios de SEAL al Proyecto.

CABAPICE señala estar en desacuerdo con lo solicitado por SEAL, respecto de incorporar una serie de cláusulas referidas a cuestiones debidamente señaladas en las normas correspondientes, y que no constituyen el propósito del Mandato de Compartición. Según refiere CABAPICE dichas disposiciones ya son obligatorias, no por incorporarse en el Mandato, sino por el hecho de encontrarse establecidas en las normas vigentes.

CABAPICE también señala estar en desacuerdo con lo solicitado por SEAL, de incorporar como parte del acuerdo de compartición, cuestiones que SEAL misma ha señalado, mantiene en litigio con otras empresas frente a autoridades jurisdiccionales. Dicha situación, al entender de CABAPICE, es inatendible, puesto que significaría incurrir en una prohibición expresa, que señala que ninguna autoridad administrativa puede avocarse a procedimientos judiciales en trámite.


5.6.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

Respecto de la solicitud de SEAL para que se incluya una cláusula de resolución de la relación de compartición por el uso de su infraestructura por parte de CABAPICE sin contar con autorización de SEAL, se debe señalar que de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 28295 (artículo 23, numeral 4), el OSIPTEL está facultado a establecer causales de resolución de un contrato de compartición. No obstante, la referida facultad, así como el eventual establecimiento de cualquier causal de terminación del mandato, debe ser ejercida mediante la emisión de una norma de alcance general y luego de un proceso sujeto a las reglas de transparencia y pre-publicación aplicables, por el impacto que puede tener en el ejercicio del derecho al acceso y uso compartido definido por la Ley N° 28295 y su Reglamento.

Cabe indicar que el acceso no autorizado a la infraestructura de uso público se encuentra tipificado como una infracción muy grave⁽¹⁾, que podría ser sancionada con multa entre 151 y 350 UIT. En ese sentido, en aplicación de las reglas del mandato que se plantea (numeral 6.1), CABAPICE solo podrá acceder a los postes y/o torres del servicio de

⁽¹⁾ Cfr. artículo 17, literal a), numeral 2, de la Ley N° 28295.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 64 de 119

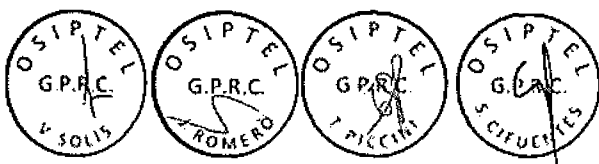
energía eléctrica que hayan sido autorizados por SEAL para ser accedidos y empleados por CABAPICE, los cuales tiene que figurar como tal en las Actas Complementarias que suscriban ambas partes. Por ello, el acceso a infraestructura que no se encuentre en las referidas Actas Complementarias, puede ser sancionado por el OSIPTEL si en la conducta incurrida por CABAPICE concurren los requisitos de atribución de responsabilidad administrativa que establece la normativa aplicable, según se determine en el procedimiento de supervisión y sanción respectivo.


En ese contexto, establecer como causal de resolución de la relación de compartición, una conducta que puede ser sancionada administrativamente con una multa significativa, podría eventualmente resultar desproporcionada y ocasionar la salida del mercado de un operador de telecomunicaciones incluso cuando, por ejemplo, se ha mantenido al día en sus pagos de acceso a la infraestructura que sí fue autorizada por el proveedor de infraestructura de soporte. En cualquier caso, una medida que en los hechos disponga, además de la sanción administrativa, el cese del derecho al acceso y uso compartido definido por la Ley N° 28295 y su Reglamento, debería ser analizado en el proceso de emisión de una norma de alcance general.

De otro lado, se debe señalar que el OSIPTEL se encuentra en proceso de aprobación de la norma de alcance general que permitirá retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13, numeral 2, del Reglamento de la Ley N° 28295. En ese sentido, en el corto plazo, el procedimiento respectivo entrará en vigencia y contribuirá a resolver la problemática identificada por SEAL.

Por otra parte, se debe señalar que el numeral 12.3 del Mandato, establece que *"CABAPICE no podrá subarrendar, dar en uso, transferir en usufructo a título oneroso o gratuito ni establecer ninguna carga o gravamen o disponer del derecho de instalación del cable de comunicación, con la excepción de lo establecido respecto a la cesión de su posición en el presente Mandato."* No obstante, atendiendo al comentario de SEAL, se considera pertinente eliminar la referencia a la excepción que se menciona, al no resultar aplicable al presente caso pues en el mandato no se ha previsto la cesión que se menciona; ello, sin perjuicio de la autorización que SEAL pueda brindar en el marco del artículo 14, numeral 5, del Reglamento de la Ley N° 28295. Asimismo, se precisa que la prohibición no solo alcanza al derecho de instalación del cable de comunicación, sino al derecho de uso de la infraestructura eléctrica con dicho cable.

De otro lado, respecto de los comentarios de SEAL para que: (a) se prohíba a CABAPICE proveer señales de telecomunicaciones a empresas que no tengan concesión del MTC o que ésta se encuentre vencida, y (b) se prohíba a CABAPICE la utilización de las señales de telecomunicaciones de otras empresas que proveen servicios públicos de telecomunicaciones cuyo uso y acceso a la infraestructura de SEAL no esté debidamente autorizado; se debe señalar que la provisión y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, a niveles mayorista o minorista, no es materia del presente mandato de compartición de infraestructura, que tiene por objeto regular las condiciones de una



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 65 de 119

relación de compartición de infraestructura con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 28295 y su Reglamento.

Cabe precisar que la provisión de servicios de telecomunicaciones es una materia regulada en normativa específica de alcance general, que establece los derechos, obligaciones, prohibiciones y restricciones para la provisión y uso de servicios por parte de los operadores de telecomunicaciones. Este es el caso, por ejemplo, de la norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones^[2], que regula la provisión de servicios por parte de los operadores de telecomunicaciones a los abonados y usuarios. Asimismo, la provisión de servicios entre operadores de telecomunicaciones para que un servicio pueda ser revendido por alguno de ellos a un nivel minorista, se sujeta a la normativa sobre comercialización de servicios^[3]. En adición a ello, se debe aclarar que una empresa que carezca de un título habilitante vigente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, no está facultada a prestarlos y la eventual conducta que contravenga dicha prohibición es infracción muy grave que puede ser sancionada por el MTC^[4]; como es también infracción muy grave que puede ser sancionada por el OSIPTTEL, el acceso no autorizado por parte de una empresa de telecomunicaciones a infraestructura de un concesionario eléctrico, según lo señalado en párrafos precedentes.

Cabe también añadir, que el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 28295 expresamente señala como una obligación del beneficiario de la infraestructura de uso público, el (i) No causar interferencia ni daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros; y el (ii) No subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura de uso público de la cual se beneficia, salvo autorización previa y expresa del titular de la infraestructura de uso público. En consecuencia, ya estarían previstas como obligación, las circunstancias señaladas por SEAL.

5.7 Respecto de la actuación del COES en el presente caso.

5.7.1 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

Al respecto, SEAL refiere que en el numeral 8.2 del Proyecto de Mandato de Compartición se indica:

"(. . .) y SEAL deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde la recepción del programa mensual respectivo y de ser necesario se presentara al COES para su programación el día siguiente".

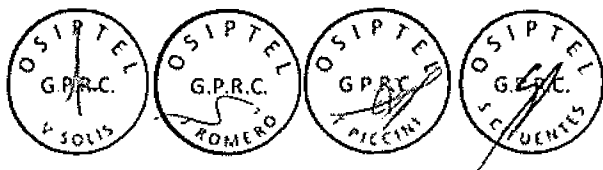
^[2] Cfr. Texto Único Ordenado aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL.


^[3] Cfr. "Normas relativas a la comercialización del tráfico y/o de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD-OSIPTTEL.

^[4] Cfr. Ley de Telecomunicaciones, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

"Artículo 87.- Constituyen infracciones muy graves:

1. La realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización o concesión o comunicación previa sobre el servicio a brindar previsto en el régimen de concesión única, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento."



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 66 de 119

Al respecto, SEAL señala que los informes para el COES sólo son para líneas de transmisión; en este caso al ser líneas de distribución no corresponde, por tanto no aplica esta exigencia.

SEAL refiere también que, el numeral 8.3 de Proyecto de Mandato señala que: "CABAPICE deberá ceñirse a la aprobación del COES"; sin embargo, en virtud de lo señalado en el numeral anterior, dicha empresa señala que no corresponde por ser línea de distribución.

SEAL también señala que en forma similar, el numeral 8.4 no es aplicable por tratarse de redes de distribución y no de transmisión, en el extremo que indica a continuación:

"(...) de aprobar la intervención se solicitara la autorización del COES. SEAL no será responsable de las decisiones que tome el COES".

5.7.2 Posición de CABAPICE respecto de los comentarios de SEAL al Proyecto.

Respecto de la participación del COES, CABAPICE refiere que se debe considerar que SEAL si opera líneas de transmisión, por ende, tampoco cabe los cuestionamientos señalados sobre la actuación de dicha entidad (COES).

5.7.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

En relación a la pertinencia en cuanto a la participación del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), en el marco del presente Mandato, se debe señalar que el artículo 3 del Reglamento del COES aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2008-EM y sus modificatorias, establece que el COES está compuesto por Integrantes Obligatorios e Integrantes Voluntarios. Al respecto, el referido reglamento señala que los Integrantes Obligatorios del COES son todos los agentes del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) que cumplen las siguientes condiciones, según corresponda:

"(...)

3.1 Los Integrantes Obligatorios del COES son todos los Agentes del SEIN que cumplen las siguientes condiciones, según corresponda:

- a) Los Generadores cuya potencia instalada sea mayor o igual a 50 MW;*
- b) Los Transmisores que operen sistemas de transmisión que pertenezcan al Sistema Garantizado de Transmisión o al Sistema Principal de Transmisión, con un nivel de tensión no menor de 138 kV y cuya longitud total de líneas de transmisión no sea menor de 50 kilómetros, de acuerdo con los derechos otorgados;*
- c) Los Distribuidores cuya máxima demanda coincidente anual de sus sistemas de distribución interconectados al SEIN, sea mayor o igual a 50 MW; y,*



d) *Los Usuarios Libres cuya máxima demanda contratada en el SEIN sea mayor o igual a 10 MW.*" (El resaltado es nuestro).

De otro lado, como se observa a continuación, SEAL forma parte del COES desde 18 de junio de 2008, del Subcomité de Distribuidores, en su calidad de distribuidor del servicio de energía eléctrica:



Subcomité Distribuidores **Aceptar**

Subcomité Distribuidores


(*) La empresa no cuenta con portal web

N.	EMPRESA	F. DE INGRESO	F. DE RETIRO
1	ELECTRO SUR ESTE S A A	19-06-2008	
2	ELECTROCENTRO S A	19-06-2008	
3	EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI SOCIEDAD ANONIMA	22-07-2016	
4	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUÑO SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	24-04-2014	
5	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S A	19-06-2008	
6	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S A	19-06-2008	
7	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTROSUR S A	24-07-2008	
8	ENEL DISTRIBUCION FERU S A A	19-06-2008	
9	ELECTRO DUMAS S A A	19-06-2008	
10	ELECTRONOROESTE S A	19-06-2008	
11	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S A	19-06-2008	
12	LUZ DEL SUR S A A	19-06-2008	
13	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S A	18-06-2009	

Fuente: <http://www.coes.org.pe/Portal/Integrantes/ListadoIntegrantes>

Cabe también señalar que, en el Mandato de Compartición entre SEAL y TV CABLE DIGITAL aprobado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nº 00119-2015-



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 68 de 119

CD/OSIPTEL, en el marco del procedimiento administrado en el Expediente N° 00004-2015-CD-GPRC/MC, se ha establecido las mismas disposiciones a las que hace referencia SEAL y las que se detallan a continuación, no habiendo sido motivo de comentario por parte de dicha empresa en dicha oportunidad, ni motivo de inconveniente en la implementación de dicho Mandato.

“(…)

- 8.2 *Para el acceso a los postes del servicio de energía eléctrica, TV CABLE DIGITAL presentará un programa anual, mensual y semanal de intervenciones donde se identifique claramente las actividades a realizarse mediante el procedimiento a utilizar, el mismo que será evaluado por SEAL. El programa mensual se presentará el día diez (10) del mes anterior, y SEAL deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde la recepción del programa mensual respectivo y de ser necesario se presentará al COES para su programación del siguiente mes.*
- 8.3 *TV CABLE DIGITAL presentará el procedimiento de atención para el caso de caída del Cable de Comunicación. Toda intervención deberá ser coordinada con SEAL. La aprobación de SEAL a los procedimientos no implicará de modo alguno, limitación de la responsabilidad de TV CABLE DIGITAL por cualquier daño ocasionado durante los trabajos. En caso de tratarse de mantenimientos que afecten el sistema eléctrico, TV CABLE DIGITAL deberá ceñirse a la aprobación del COES.*
- 8.4 *Por razones de emergencia TV CABLE DIGITAL podrá coordinar el acceso a los postes del servicio de energía eléctrica de SEAL, en el momento que se presente la necesidad, la cual será evaluada por SEAL, de conformidad con los procedimientos que establezca el Comité Técnico, de aprobar la intervención se solicitará la autorización del COES. SEAL no será responsable de las decisiones que tome el COES.” (El resaltado es nuestro).*


No obstante, se debe señalar que, si en aplicación de la normativa del sector eléctrico, el informe al COES o la autorización de esta entidad, no resulta necesaria en atención a la infraestructura que es materia de compartición en un caso concreto, las referidas disposiciones no son exigibles. En ese sentido, para una mayor claridad sobre el alcance de los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del Mandato de Compartición, se efectúan las precisiones respectivas.

5.8 Respeto del numeral 10 del Mandato (Facultad de supervisión de SEAL).

5.8.1 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

Respecto de facultad de supervisión de SEAL señalada en el numeral 10 del Mandato, SEAL señala que en el caso del numeral 10.2, el plazo de 48 horas es excesivo por cuanto se trata de un riesgo eléctrico alto, que puede perjudicar la continuidad del servicio



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 69 de 119

eléctrico, lo que para SEAL y las autoridades del Sector Energía es prioritario, y está sujeto a penalidades por el ente fiscalizador, es decir, OSINERGMIN.

En tal sentido, SEAL propone que la intervención de CABAPICE para la solución del riesgo de la infraestructura debe ser inmediata a la notificación de SEAL. Considerando lo señalado, SEAL solicita se reformule también el numeral 10.3, 10.4 y 10.5 del Mandato de Compartición.

5.8.2 Posición de CABAPICE respecto de los comentarios de SEAL al Proyecto.

Al respecto, CABAPICE sostiene que no resulta razonable que una empresa que no es especializada en materia eléctrica, sea obligada a resolver un problema en menos de 48 horas, porque ello atenta, precisamente, contra lo que se pretende proteger, es decir, solucionar cualquier problema que pudiera surgir. Sobre el particular, CABAPICE señala que la propuesta de solución debe ser técnica, por lo que no cabe realizar ninguna modificación a los plazos señalados por OSIPTEL.

5.8.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

Al respecto, se debe señalar que en el numeral 6.7 del Proyecto de Mandato, se ha señalado que, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente, CABAPICE se encuentra sujeta a la fiscalización y supervisión del OSINERGMIN respecto del cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos. En tal sentido, se ha precisado que ante situaciones de riesgo eléctrico, CABAPICE debe cumplir con las medidas que el OSINERGMIN disponga según la normativa aplicable.


En ese sentido, dadas las responsabilidades que CABAPICE asume por los riesgos eléctricos que pueda generar, cuenta con incentivos para eliminar dichos riesgos con suma celeridad, siendo en ese contexto las cuarenta y ocho (48) horas referidas en el numeral 10.2, un plazo máximo para tomar una acción específica, que bien podría y debería adoptar en un tiempo menor para evitar incurrir en responsabilidades legales por el riesgo generado.

Adicionalmente, se debe señalar que en el Mandato de Compartición entre SEAL y TV CABLE DIGITAL aprobado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nº 00119-2015-CD/OSIPTEL, citado anteriormente, se ha establecido el mismo plazo de 48 horas al que hace referencia SEAL, tal como se detalla a continuación:

(...)

10.2 En caso SEAL concluya que las instalaciones del Cable de Comunicación, efectuadas por TV CABLE DIGITAL, ponen en riesgo la Infraestructura Eléctrica y consecuentemente el servicio que brinda SEAL, este último deberá comunicar este hecho a TV CABLE DIGITAL, por cualquier medio disponible acompañando el sustento correspondiente. Ante dicha comunicación, TV CABLE DIGITAL evaluará la situación presentada y de



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 70 de 119

estar de acuerdo contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas para presentar una propuesta de solución a dicha situación a SEAL. (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, considerando el "PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN" establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28925, el cual señala que el titular de la infraestructura de uso público debe dar a quienes tienen acceso y uso compartido a su infraestructura, el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes; no corresponde reducir a un plazo menor para el caso de la relación de compartición entre SEAL y CABAPICE, cuando en otra relación de compartición similar de la cual es parte SEAL, se considera el plazo de 48 horas al hace referencia SEAL, siendo en ambos casos el mismo tipo de infraestructura de soporte eléctrico.

5.9 Respecto del numeral 11 del Mandato (Obligaciones de SEAL).

5.9.1 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

SEAL señala que el numeral 11 del Proyecto de Mandato, no obstante que está en el Reglamento de la Ley N° 28295, debe ser reformulado a solo dos (02) días, porque de por medio esta la continuidad del servicio público de energía eléctrica, y las normas establecida por el sector y el ente fiscalizador. Específicamente, se refiere al literal "n" del referido numeral 11 del Proyecto de Mandato, ya que según señala SEAL, resulta excesivo el plazo de diez (10) días hábiles de anticipación, el mismo debe ser reducido a dos (02) días, debido a que cualquier modificación obedece a la operación y mantenimiento del sistema de distribución.

Al respecto, SEAL fundamenta su solicitud en el literal b del artículo 31 de La Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Legislativo N° 25844, que dice:


"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda; (...)"

De otro lado, con relación al literal "j" del numeral 11 del Proyecto de Mandato, SEAL señala que de acuerdo al procedimiento de OSINERGMIN, no hay servidumbre para líneas de distribución, por lo que dicha empresa solicita tomar en cuenta dicha consideración.

SEAL también señala, con relación al literal "m" del numeral 11 del Proyecto de Mandato, que se debe aclarar cuál es el tipo de corte referido, de ser el caso de los cortes de energía eléctrica por mantenimiento, precisar que estos se encuentran normados por el sector energía y OSINERGMIN, siendo publicados con anticipación en los diarios de mayor circulación y programas radiales, por tanto este acápite debe ser retirado y no considerado.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 71 de 119

5.9.2 Posición de CABAPICE respecto de los comentarios de SEAL al Proyecto.

Al respecto, CABAPICE señala que no se debe reducir el plazo señalado por el Reglamento de la Ley N° 28925, ni tampoco lo señalado en el acápite "n" del numeral 11 del Proyecto de Mandato, puesto que precisamente dichas disposiciones buscan cautelar que el servicio sea debidamente prestado.

5.9.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

En relación con el comentario de SEAL para que se reduzca el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el literal "n" del referido numeral 11 del Proyecto de Mandato, se debe indicar que el referido plazo está definido en el Reglamento de la Ley N° 28295, en su artículo 12 - numeral 2. En ese sentido, no resulta viable acoger la solicitud de SEAL por ser inconsistente con una disposición reglamentaria expresa.

Adicionalmente, cabe recordar que en el numeral 5.8.3, en el Mandato de Compartición entre SEAL y TV CABLE DIGITAL aprobado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 00119-2015-CD/OSIPTEL también se ha establecido el mismo plazo de diez (10) días hábiles de anticipación al que hace referencia SEAL, tal como se detalla a continuación:


"(...)

n) Informar a TV CABLE DIGITAL, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda a TV CABLE DIGITAL. La comunicación que se remita debe indicar la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras correspondientes." (El resaltado es nuestro).

De otro lado, respecto del comentario relativo al literal j) del numeral 11 del Proyecto de Mandato, referido a considerar que el Procedimiento 228 de OSINERGMIN dispone que no hay servidumbre para líneas de distribución, se debe señalar que el referido literal hace mención a la entrega de "copia de la documentación que se tenga disponible" por parte de SEAL. En ese sentido, en caso SEAL no cuente con documentación sobre servidumbres por no ser necesaria para la infraestructura eléctrica específica (postes o torres) que será objeto de compartición, la obligación del citado literal no es exigible a SEAL.

Asimismo, respecto del literal "m" del mismo numeral 11, respecto de comunicar a CABAPICE con una anticipación de tres (03) días calendario, vía correo electrónico, el cronograma de cortes por mantenimiento a efectos que CABAPICE adopte las previsiones del caso, resulta consistente con anteriores pronunciamientos del OSIPTEL, y necesario para efectos de una adecuada información al operador que arrienda la infraestructura de soporte eléctrico. Cabe señalar, que dicha disposición también está considerada en el Mandato de Compartición entre SEAL y TV CABLE DIGITAL aprobado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 00119-2015-CD/OSIPTEL.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 72 de 119

5.10 Compensación a SEAL por daños causados por CABAPICE.

5.10.1 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

SEAL propone incluir una cláusula en las obligaciones de CABAPICE, con el siguiente tenor:

"Compensar a SEAL si, por causas atribuibles a CABAPICE, el servicio de distribución de energía eléctrica sufre interrupción, total o parcial. Por tanto, CABAPICE deberá asumir y pagar a SEAL los gastos y montos dinerarios generados como consecuencia de sanciones aplicadas por el organismo Fiscalizador OSINERGMIN y, además, todos los gastos directos o indirectos (COMPENSACIONES), que haya ocasionado la interrupción del servicio de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, CABAPICE deberá cumplir con el pago de los montos indicados en este literal en un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario contado a partir de la fecha de entrega de la factura correspondiente".

5.10.2 Posición de CABAPICE respecto de los comentarios de SEAL al Proyecto.

Al respecto, CABAPICE señala que no corresponde que se incorpore una cláusula que obligue a CABAPICE a asumir todos los gastos y montos dinerarios por sanciones aplicadas por OSINERGMIN, puesto que si dichas sanciones se imponen sin que haya existido una participación de CABAPICE en el respectivo procedimiento de sanción, significaría el traslado de una irresponsabilidad, sin que se haya podido ejercer el derecho de defensa.


Al respecto, CABAPICE señala que los procedimientos establecidos para asumir dicha responsabilidad, están claramente determinados, de modo que, establecer una cláusula general por sanciones y compensaciones, enmascara una situación que no se condice con ninguna regla jurídica.

5.10.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

Al respecto se debe señalar que el Mandato establece claramente y extensamente, a través de su numeral 13 (Responsabilidad por daños), el proceder en casos de ocurrencia de posibles daños causados a la infraestructura de ambos operadores, a consecuencia del acceso a la infraestructura de SEAL por parte de CABAPICE.

Adicionalmente, en numeral 12 (obligaciones de CABAPICE) del Mandato, se establece que CABAPICE deberá asumir el costo de las indemnizaciones que SEAL deba pagar por fallas y/o interrupción en la prestación de sus servicios, originados en hechos que le sean directa y exclusivamente imputables; sin perjuicio de su obligación de asumir directamente como CABAPICE las responsabilidades legales que le sean imputables. Asimismo, dicho numeral establece que, en cualquier caso CABAPICE mantendrá indemne a SEAL de toda responsabilidad, costo, daño, gasto procedimiento administrativo, judicial o arbitral



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 73 de 119

(incluyendo gastos y honorarios por servicios legales) relacionados con cualquier reclamo y/o juicios iniciado por terceros en contra de SEAL por causas que sean imputables a CABAPICE.

En consecuencia, no se requiere incorporar la cláusula propuesta por SEAL, por estar definidas ya en el Mandato, las obligaciones de ambas partes ante la ocurrencia de daños a las infraestructuras de dichas empresas.

5.11 OSIPTEL carece de competencia para regular un acto jurídico entre particulares.

5.11.1 Posición de SEAL respecto del Proyecto de Mandato.

SEAL señala que en atención a sus intereses, es oportuno señalar que los contratos de compartición de infraestructura son de naturaleza civil, en todo sentido nacen de la negociación entre las partes; manifestación de la voluntad con otorgamiento de consentimiento. Por lo tanto, SEAL sostiene que el OSIPTEL es un ente regulador y sus funciones son de carácter legal y de naturaleza administrativa, por tanto carece de competencia para regular un acto jurídico entre particulares.

5.11.2 Posición de CABAPICE respecto de los comentarios de SEAL al Proyecto.


Al respecto, CABAPICE señala que el Mandato de Compartición posibilita acceder a servicios básicos de telecomunicaciones y, por ende, no puede concebirse como una facultad del titular de la infraestructura. Al respecto, dicha empresa refiere que el OSIPTEL, como órgano regulador, a través del Proyecto de Mandato, no sólo cumple con la ley, sino que además actúa en forma residual al haberse acreditado la inexistencia de acuerdo entre las partes. Asimismo, CABAPICE señala que desconocer la intervención residual de OSIPTEL frente a la inexistencia de acuerdo entre partes, solo hace evidente que no se quiere cumplir con la ley.

5.11.3 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato.

En relación al comentario de SEAL relativo a que los contratos de compartición de infraestructura son de naturaleza civil y que en todo sentido nacen de la negociación y consentimiento entre las partes, careciendo el OSIPTEL de competencia para regular un acto jurídico entre particulares; se debe señalar que la naturaleza legal tanto de los contratos como de los mandatos de compartición de infraestructura sujetos a la Ley N° 28295, es la que define la propia ley en mención y su Reglamento, en concordancia con la función normativa otorgada por la Ley N° 27332 a los Organismos Reguladores.

Adicionalmente, se debe señalar de manera referencial que también existen otros marcos legales que regulan la compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, como la Ley N° 29904 o el Decreto Legislativo N° 1019, los cuales establecen obligaciones de compartición de infraestructura para sus titulares y regulan sus libertades de contratar y de estipulación, ponderando y atendiendo al objetivo de interés general de expandir y dinamizar la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones.




	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 74 de 119

6. RECOMENDACIONES.

Considerando lo anteriormente mencionado, esta Gerencia recomienda para la consideración de la Alta Dirección:

- Aprobar el Mandato de Compartición entre CABAPICE y SEAL, a efectos de establecer las condiciones económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de SEAL en el ámbito del distrito de Camaná, de la provincia de Camaná en el departamento de Arequipa, así como en los distritos de Mollendo y Mejía, de la provincia de Islay en el referido departamento, a fin de que CABAPICE tenga acceso a dicha infraestructura y pueda prestar su servicio público de telecomunicaciones.
- Notificar a CABAPICE y SEAL la resolución que aprueba el referido Mandato de Compartición, así como, el presente informe, a fin de que las partes inicien el proceso de implementación del mismo.




	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 75 de 119

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES DEL MANDATO



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 76 de 119

1. Términos y Definiciones.

Para fines del presente Mandato los términos que a continuación se señalan tendrán el siguiente significado:

- **Rutas:** Recorrido específico en un trayecto determinado, que incluye uno o más de los puntos geográficos definidos en los Tramos, en el cual se detalla la relación de la infraestructura (postes y/o torres) de SEAL que CABAPICE requiere acceder y emplear como soporte de su cable de comunicación.
- **Tramos:** Relación de puntos geográficos a los cuales CABAPICE tiene la necesidad de llegar físicamente mediante el despliegue de su red de cable de comunicación para efectos de permitirle brindar servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Alcance del Mandato.

- 2.1 El objeto del presente Mandato es establecer las condiciones legales, técnicas y económicas para que CABAPICE acceda y use la infraestructura eléctrica con la que cuenta SEAL, para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable.


El alcance del presente Mandato comprende a la infraestructura (postes y/o torres) del servicio de energía eléctrica de SEAL ubicados en los distritos de Mejía y de Mollendo (en la Provincia de Islay) y el distrito de Camaná (en la Provincia de Camaná), en el departamento de Arequipa. Asimismo, las condiciones económicas son las que se establecen en el Anexo II y el numeral 4 del presente Anexo I.

- 2.2 CABAPICE preparará y presentará a SEAL para su evaluación y aprobación las Rutas que requiere y que definirá a partir del reconocimiento en campo de la infraestructura eléctrica, para lo cual ha recibido la autorización de ésta última. Los Tramos respecto de los cuales CABAPICE preparará las Rutas se detallan en el Anexo III.1 que forma parte integrante del presente Mandato. Para tal efecto, SEAL proporcionará a CABAPICE las facilidades de acceso a su infraestructura eléctrica, así como la información que se requiera para preparar y presentar los Expedientes Técnicos de las Rutas requeridas.

CABAPICE podrá -en el ámbito del alcance del presente Mandato-, incluir nuevos Tramos y/o realizar modificaciones a la información contenida en el Anexo III.1, previo a la presentación del Expediente Técnico de la(s) Ruta(s) a SEAL.

- 2.3 En caso CABAPICE requiera acceder a la infraestructura (postes y/o torres) del servicio de energía eléctrica de SEAL ubicada en áreas geográficas distintas a la indicada en el numeral 2.1 -Alcance del Mandato-, los Tramos correspondientes podrán ser tratados y



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 77 de 119


acordados de común acuerdo entre las partes en el marco del Comité Técnico conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del presente Mandato.

- 2.4 La relación completa y pormenorizada de la Infraestructura Eléctrica que CABAPICE requiere acceder y hacer uso (en adelante, el "Detalle de la Infraestructura Eléctrica") será determinada en cada una de las Rutas que CABAPICE presente a SEAL, las mismas que luego de aprobadas por ésta última se formalizarán a través de la suscripción de un Acta Complementaria, que formará parte del presente Mandato y deberá ser comunicada al OSIPTEL en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a ser contado desde su suscripción.
- 2.5 El Detalle de la Infraestructura Eléctrica incluirá la relación de los postes y/o torres de las redes del servicio de energía eléctrica que sean requeridos por CABAPICE respecto de cada una de las Rutas.
- 2.6 Los términos y condiciones técnicas bajo las cuales CABAPICE podrá acceder y hacer uso de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica detallado en cada una de las Rutas, serán las establecidas en el Anexo III.3.
- 2.6 Los asuntos que el presente Mandato establece que deben ser definidos en Actas Complementarias, podrán ser objeto de Mandatos Complementarios, en caso de falta de acuerdo entre las partes para la suscripción del Acta respectiva.
- 2.7 Las condiciones generales de acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica se regirán por las disposiciones de la Ley N° 28295 y su Reglamento, de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, el Código Nacional de Electricidad vigente; así como las contenidas en el presente Mandato, entre ellas, las contenidas en el Anexo III.4 que detalla las normas técnicas y el procedimiento para la instalación del cable de comunicaciones, y el Anexo III.3 que detalla los términos y condiciones técnicas bajo las cuales CABAPICE podrá acceder y hacer uso de la Infraestructura Eléctrica; y en lo que resultará aplicable, las disposiciones de la Ley N° 29904 y su Reglamento.

3. Alcance del Acceso y Uso de la Infraestructura Eléctrica.

- 3.1 El acceso y uso de la infraestructura (postes y/o torres) del servicio de energía eléctrica por parte de CABAPICE implicará el tendido del cable de comunicación y sus elementos complementarios - accesorios; entre éstos, herrajes, empalmes y reservas (en adelante y en su conjunto, "Cable de Comunicación").
- 3.2 Si para realizar el tendido del cable de comunicación por parte CABAPICE sobre la infraestructura del servicio de energía eléctrica de SEAL, y por la ubicación del cable en el poste y/o torre y como conclusión de un estudio que lo justifique, implicara la ejecución de trabajos de refuerzos en los postes y/o torres con la finalidad de soportar los pesos adicionales del cable de comunicación; SEAL estará a cargo de realizar las adecuaciones respectivas, que incluye los refuerzos en los postes y/o




	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 78 de 119

torres que resulten necesarios de los solicitados por CABAPICE. La retribución por la referida adecuación será asumida por CABAPICE de acuerdo a lo establecido en el presente Mandato.

- 3.3 CABAPICE presentará a SEAL las Rutas requeridas y le solicitará información técnica de la infraestructura eléctrica contenida en cada Ruta, para preparar los Estudios e Ingeniería de Detalle señalados en el Anexo III.2 y III.3, a fin de poder entregar el Expediente Técnico de la(s) Ruta(s) requeridas. SEAL entregará la información disponible de las(s) Ruta(s), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, desde la solicitud respectiva. CABAPICE, de considerarlo necesario, realizará el reconocimiento en campo de la infraestructura del servicio de energía eléctrica de la(s) Ruta(s) que requiere.
- 3.4 CABAPICE presentará la(s) Ruta(s) en sus respectivo(s) Expediente(s) Técnico(s) para su correspondiente aceptación a SEAL, detallando los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica a utilizar. Esta información será entregada según el Anexo III.2 y III.3.
- 3.5 SEAL contará con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del Expediente Técnico de la(s) Ruta(s) para comunicar a CABAPICE sus observaciones técnicas o aceptación del Expediente Técnico de la(s) Ruta(s).
- 3.6 En caso existan observaciones técnicas, CABAPICE deberá plantear a SEAL, en el menor plazo posible, una solución a dichas observaciones. SEAL contará con un plazo máximo de ocho (8) días hábiles para evaluar la propuesta de solución y dar una respuesta a dicho planteamiento.
- 3.7 Una vez levantadas las observaciones satisfactoriamente, SEAL aceptará la solicitud de Ruta (Expediente Técnico) y comunicará dicha decisión a CABAPICE.
- 3.8 CABAPICE y SEAL en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles de haber sido aprobada la solicitud de CABAPICE por SEAL, elaborarán y suscribirán un Acta Complementaria correspondiente a la(s) Ruta(s) que haya(n) sido aprobada(s).
- 3.9 CABAPICE podrá iniciar las actividades para concretar la instalación del Cable de Comunicación sobre la Ruta una vez que ésta haya sido aceptada por SEAL. En el supuesto de cualquier evento, originado por causas imputables a CABAPICE, durante el periodo en que no se tenga el Acta Complementaria firmada, CABAPICE deberá mantener indemne a SEAL.
- 3.10 CABAPICE deberá presentar a SEAL el Cronograma de Actividades previsto para la instalación del Cable de Comunicación, el cual formará parte de un Acta Complementaria.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 79 de 119

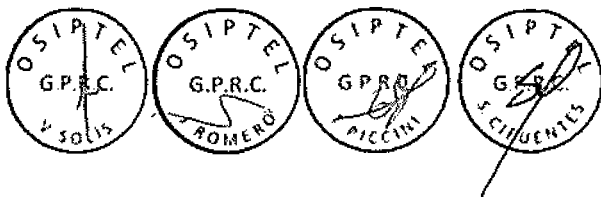
4. Retribuciones.


4.1 El cálculo de la contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura deberá seguir las siguientes reglas:

- (i) Debe cubrir la inversión incremental en la adecuación de la infraestructura durante la vida útil de la misma.
- (ii) La adecuación comprende los costos de reforzamiento de postes y/o torres específicos, por lo que cualquier actividad relacionada con dicho reforzamiento deberá realizarse únicamente respecto de dicho postes y/o torres.
- (iii) SEAL seleccionará a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura.
- (iv) El monto que se acuerde para efectuar la adecuación de infraestructura, deberá estar orientada a costos, incluyendo un margen de utilidad razonable.
- (v) El pago de la adecuación será asumido por los concesionarios de telecomunicaciones, de forma proporcional.
- (vi) El pago de la inversión incremental para la adecuación de la infraestructura se realizará en su totalidad en el período de instalación y, posteriormente, cuando ésta deba ser reemplazada.

4.2 La ejecución de la contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura deberá seguir los siguientes pasos:

- (i) Cuando SEAL comunique a CABAPICE su aceptación a una solicitud de Ruta presentada por ella, conforme los numerales 3.5 o 3.7 del presente Anexo, deberá incluir en dicha comunicación su propuesta económica respecto del pago único por el acceso y uso de su infraestructura, el cual deberá contener el detalle técnico del reforzamiento estrictamente necesario de los postes y/o torres específicos que así lo requieran y el costo de cada uno de dichos reforzamientos. Dicha propuesta económica incluirá, de existir, el costo de los estudios relacionados al reforzamiento de los postes y/o torres. La propuesta económica deberá contener el suficiente detalle que le permita a CABAPICE tener certeza y claridad indubitable respecto de los conceptos y montos a ser retribuidos".
- (ii) CABAPICE deberá comunicar a SEAL su aceptación o no en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de SEAL. CABAPICE puede iniciar los trabajos de despliegue sobre la parte de la infraestructura eléctrica que no requiera reforzamiento, una vez que SEAL haya aceptado la Ruta propuesta, adoptando para ello las soluciones técnicas




	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 80 de 119

provisionales que correspondan, y cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad aplicables.

- (iii) En caso CABAPICE no acepte la propuesta económica presentada por SEAL, CABAPICE deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado la propuesta de SEAL y una contrapropuesta económica respecto del pago único debidamente sustentada. En dicha comunicación, CABAPICE deberá convocar al Comité Técnico, el cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles desde su convocatoria para acordar el monto definitivo. En caso de que en la comunicación anteriormente referida, CABAPICE no cumpliera con convocar al Comité Técnico, SEAL estará facultada a convocarlo. El Comité Técnico deberá evaluar la información técnica y las propuestas de ambas partes considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica.
- (iv) Todo acuerdo al que llegue el Comité Técnico respecto del pago único por la totalidad de los postes y/o torres que requieren reforzamiento o por parte de ellos, deberá ser formalizado a través de un Acta Complementaria la cual será ratificada por los representantes legales de ambas partes.
- (v) En caso el Comité Técnico no llegue a ningún acuerdo respecto del pago único por la totalidad de los postes y/o torres que requieren reforzamiento o por parte de ellos, cualquiera de la partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato complementario respecto de dicho pago único. Para ello, deberá adjuntar en su solicitud toda la documentación técnica y económica del caso.
- (vi) La solicitud del mandato complementario respecto del pago único no impide que se ejecute la adecuación (reforzamiento) de los postes y/o torres sobre cuyos costos de reforzamiento hubo desacuerdo.
- (vii) CABAPICE deberá pagar las facturas emitidas por SEAL dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la factura correspondiente, la misma que será presentada en las oficinas de CABAPICE en el domicilio indicado en el numeral 24.2 presente Mandato.
- (viii) CABAPICE retribuirá el pago único depositando el monto correspondiente en la Cuenta de Recaudación que SEAL le comunique por escrito a su domicilio.
- (ix) En caso CABAPICE no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.




	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 81 de 119

4.3 Para efectos de lo señalado en el segundo párrafo del numeral 4.6 del presente Anexo I, considerar las siguientes reglas para el cálculo de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura:

- (i) SEAL cobrará a CABAPICE una contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura, cuyo monto será calculado a partir de las fórmulas y metodología detalladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.
- (ii) La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por SEAL a CABAPICE, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la aplicación de la fórmula referida en el párrafo precedente para cada uno de los postes y/o torres utilizados efectivamente en cada Ruta al final de cada mes.
- (iii) La variable "*impuestos municipales adicionales*" incluida en la fórmula contenida en el Anexo I del Reglamento referido en el numeral (i) debe considerar únicamente el impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste y/o torre por parte CABAPICE; por lo que no debe incluirse el impuesto regular que SEAL retribuye habitualmente por dicho elemento.
- (iv) El valor atribuible a la variable "*costo de las torres o postes regulados del sector energía*" (*TP*) corresponde a los costos de cada tipo de poste, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste. Dicho valor debe ser extraído de las bases de datos actualizadas del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), de las bases de datos actualizadas de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión del Sector Eléctrico, o cualquier sistema de información que cumpla similar función en cuanto a sistemas de transmisión o distribución del sector eléctrico, según lo normado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). El valor atribuible a la variable "*TP*" corresponde a los costos de cada tipo de poste o torre, de baja, media o alta tensión, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste o torre.
- (v) La variable "*tasa de retorno mensualizada*" (*i_m*) es el valor mensualizado calculado tomando como base la tasa de actualización anual establecida en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (vi) La variable "Número de arrendatarios" (*Na*) será equivalente al número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste y/o torre, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 82 de 119

(vii) Cualquier modificación en el monto de la contraprestación mensual derivada de un cambio en las variables que conforman la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, o de la actualización de los costos de la base de datos de los sistemas de información aplicable a los Sistemas de Transmisión o Distribución del Sector Eléctrico, deberá ser comunicada por cualquiera de las partes a la otra, adjuntando la fuente de dicho cambio. Cualquier modificación normativa a la referida fórmula o la referida base de datos, es de aplicación automática para efectos del presente Mandato de Participación, a partir de su entrada en vigencia. Cualquier otro cambio en las variables que conforman la referida fórmula, surtirá sus efectos desde el primer día calendario del mes siguiente a la referida comunicación.


4.4 Para efectos de lo señalado en el segundo párrafo del numeral 4.6 del presente Anexo I, considerar los siguientes pasos para la ejecución de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura:

(i) Cuando SEAL comunique a CABAPICE su aceptación a una solicitud de Ruta presentada por ella, conforme los numerales 3.5 o 3.7 del presente Anexo (o a una solicitud de infraestructura adicional en Rutas ya aprobadas); que consideren infraestructura de soporte eléctrico cuyas características sean distintas a las indicadas en la Tabla N° 01 del Anexo II del presente Mandato y las partes estimen no considerar los valores establecidos en dicha tabla como referenciales para la referida infraestructura de soporte eléctrico, SEAL deberá incluir en dicha comunicación de aceptación, el monto correspondiente a la contraprestación mensual por el acceso y uso de su infraestructura, indicando el valor asignado a cada una de las variables de la fórmula del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904. Respecto de la variable "TP" se deberá incluir el código de cada una de las torres o postes, consideradas en el cálculo de la contraprestación mensual, que se encuentra en las bases de datos indicadas en el literal (iv) numeral 4.3 del presente Anexo I.

Esta información deberá permitir a CABAPICE tener certeza y claridad indubitable respecto del valor de la contraprestación mensual que le haya manifestado SEAL en su comunicación de aceptación. La retribución mensual será definida, al final de cada mes, conforme se vaya utilizando efectivamente la infraestructura de SEAL hasta completar la totalidad de la ruta.

(ii) La contraprestación mensual, para una correspondiente Ruta, será por mes calendario y comenzará a computarse y, consecuentemente a facturarse, a partir del día en que se inicie el tendido del cable de comunicaciones en el primer poste o torre de dicha Ruta. CABAPICE y SEAL deberán documentar cada fin de mes calendario, la cantidad acumulada de postes o torres efectivamente utilizados hasta dicho fin de mes, y sobre esa base, emitir la correspondiente factura por la contraprestación mensual. Para tal efecto, CABAPICE informará a SEAL la cantidad de infraestructura usada por lo




	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 83 de 119

menos con siete (07) días de anticipación al término de cada mes, información que será validada por SEAL para la facturación correspondiente.

Este mecanismo (documentar la cantidad acumulada de postes) seguirá hasta el mes calendario en el que se complete el despliegue sobre la totalidad de la ruta, a partir del cual se emitirá la correspondiente factura por la totalidad de postes o torres efectivamente utilizados. La facturación del primer mes deberá corresponder al monto proporcional a la cantidad de días transcurridos desde que se inició el tendido de la fibra óptica en el primer poste o torre hasta la finalización de dicho primer mes. SEAL emitirá facturas independientes por cada una de las Rutas.

- (iii) CABAPICE deberá pagar las facturas emitidas por SEAL dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la factura correspondiente, la misma que será presentada en las oficinas de CABAPICE en el domicilio indicado en el numeral 24.2 presente Mandato. En el caso que SEAL comunique formalmente a CABAPICE, que le emitirá facturas electrónicas, CABAPICE le comunicará a SEAL un correo electrónico para efectos de la recepción de facturas electrónicas. En este caso, se considerará como fecha de recepción de la factura, la fecha en que se notifique dicha factura electrónica al correo electrónico acreditado por CABAPICE.
- (iv) La contraprestación mensual será facturada por SEAL en la misma denominación monetaria del valor señalado en el numeral 4.6 del presente Mandato, o en la denominación monetaria que las partes puedan acordar a futuro para efectos del cálculo de la contraprestación mensual. CABAPICE pagará las contraprestaciones mensuales depositando el monto correspondiente en la Cuenta de Recaudación que SEAL le comunique por escrito a su domicilio, la cual deberá estar en la misma denominación monetaria indicada anteriormente.
- (v) En caso CABAPICE no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.
- (vi) Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, CABAPICE podrá comunicar a SEAL su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual CABAPICE deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por SEAL y el monto, debidamente sustentado, que CABAPICE considera debe retribuirle. En dicha comunicación, CABAPICE deberá convocar al Comité Técnico, el cual tendrá un plazo de quince (15) días




	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 84 de 119

hábiles desde su convocatoria para acordar el monto definitivo de la contraprestación mensual. En caso de que en la comunicación anteriormente referida, CABAPICE no cumpliera con convocar al Comité Técnico, SEAL estará facultada a convocarlo. El Comité Técnico deberá evaluar la información técnica y las propuestas de ambas partes considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica.

- (vii) En caso CABAPICE haya comunicado a SEAL su desacuerdo con el monto de la contraprestación mensual, SEAL emitirá una factura por un monto equivalente a la contraprestación mensual facturada en el mes inmediatamente anterior, el cual deviene en un pago provisional.
 - (viii) Todo acuerdo al que llegue el Comité Técnico respecto de la contraprestación mensual, deberá ser formalizado a través de un Acta Complementaria la cual será ratificada por los representantes legales de ambas partes.
 - (ix) En caso el Comité Técnico no llegue a ningún acuerdo respecto de la contraprestación mensual, cualquiera de la partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato complementario respecto de dicho pago mensual. Para ello, deberá adjuntar en su solicitud toda la documentación técnica y económica del caso.
 - (x) Una vez definido el monto de la contraprestación mensual, ya sea por el Comité Técnico o en el mandato complementario, SEAL emitirá la factura o nota de crédito correspondiente, considerando el pago provisional realizado.
 - (xi) La solicitud del mandato complementario respecto de la contraprestación mensual no impide que se continúe con la ejecución de las labores de adecuación (reforzamiento) de los postes y/o torres, y/o despliegue del cable de comunicación.
- 4.5 La contraprestación se adecuará, a favor de CABAPICE, a las condiciones económicas más favorables pactadas por SEAL con otro beneficiario de su infraestructura de uso público, en condiciones similares.
- 4.6 En la Tabla N° 01 del Anexo II del presente Mandato se establecen los valores unitarios de la retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL, sobre la base de la información remitida por SEAL, la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, y las bases de datos indicadas en el literal (iv) numeral 4.3 del presente Anexo I.

Asimismo, cuando CABAPICE requiera infraestructura no considerada en la Tabla N° 01 del Anexo II del presente Mandato, el Comité Técnico implementará los procedimientos establecidos en el numeral 4.3 y 4.4 del presente Anexo I, para el establecimiento de los valores unitarios de la retribución mensual correspondientes a



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 85 de 119

dicha infraestructura no considerada, como parte de sus funciones establecidas en el numeral 18.1 del mismo.


5. Plazo del Mandato.

- 5.1. El presente Mandato entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que lo aprueba y su plazo de vigencia será indeterminado.
- 5.2. La vigencia del presente Mandato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que sea declarada la resolución del contrato de concesión o la extinción de la concesión de CABAPICE.
- 5.3. Ante la terminación del presente Mandato, y siempre que la relación de compartición de infraestructura no prosiga en virtud de un nuevo contrato o mandato de compartición, CABAPICE deberá presentar a SEAL el cronograma de retiro de los Cables de Comunicaciones instalados en los postes y/o torres - Infraestructura Eléctrica, así como todas las actividades que se requieran para dar por concluido el presente Mandato, lo que deberá ejecutarse en el periodo de ciento veinte (120) días calendario referido en el numeral precedente.

6. Condiciones de acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica.

- 6.1. El Detalle de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica autorizada por SEAL para ser accedida y empleada por CABAPICE será la que figure en las Actas Complementarias a ser suscritas por las partes.
- 6.2. En todos los supuestos, SEAL deberá efectuar el refuerzo de los postes y/o torres y CABAPICE la colocación del cable de comunicación en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica siguiendo estrictamente las normas técnicas y demás señaladas en el Anexo III.4; así como las demás condiciones señaladas en el presente Mandato.
- 6.3. SEAL proporcionará a CABAPICE la información disponible, en el plazo de cinco (05) días hábiles de ser solicitada, relacionada a los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica que sea pertinente para que CABAPICE pueda efectuar los estudios y una correcta ejecución de los trabajos de instalación y/o desinstalación correspondientes.
- 6.4. Todas las labores de instalación, control y mantenimiento del cable de comunicación colocado sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica de SEAL, cuya ejecución requiera acceder a la misma, deberán ser previamente autorizadas por SEAL. Las referidas labores y su supervisión se encuentran a cargo de CABAPICE.

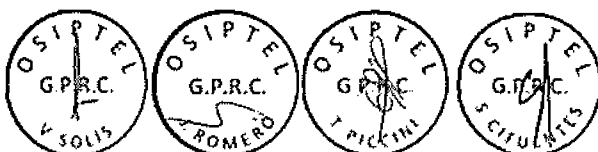



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 86 de 119

- 6.5 CABAPICE deberá presentar el Cronograma de Actividades a realizar sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, en la Ruta autorizada. El día diez (10) de cada mes presentará el Plan de Trabajo a realizar el mes siguiente. SEAL lo evaluará y de estar de acuerdo lo presentará al COES para su aprobación. SEAL no asumirá ninguna responsabilidad ni costos por las decisiones del COES.
- 6.6 CABAPICE deberá gestionar y contar con las autorizaciones y permisos necesarios para realizar las actividades de instalación y/o desinstalación del cable de comunicación sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica. CABAPICE mantendrá indemne a SEAL de cualquier multa o penalidad por causa derivada de estas obras.
- 6.7 De conformidad con lo establecido por la legislación vigente, CABAPICE se encuentra sujeta a la fiscalización y supervisión del OSINERGMIN respecto del cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos. En tal sentido, ante situaciones de riesgo eléctrico, CABAPICE debe cumplir con las medidas que el OSINERGMIN disponga según la normativa aplicable. Asimismo, en materia de seguridad eléctrica, CABAPICE se sujeta a la competencia que el OSINERGMIN ejerza en virtud de las normas señaladas en el numeral 7.1 y otras que resulten aplicables.

7. Seguridad de las instalaciones.

- 7.1 CABAPICE deberá cumplir estrictamente las indicaciones de seguridad dadas por SEAL, así como las disposiciones de montaje, distancias y otras de carácter técnico, de acuerdo a lo prescrito en el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM, y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, así como sus normas ampliatorias y modificatorias.
- 7.2 En caso CABAPICE, sus trabajadores directos y/o sus contratistas no cumpla con las disposiciones técnicas mencionadas en el numeral precedente, y esto sea objeto de fiscalización por parte de los organismos pertinentes, CABAPICE deberá asumir, sin ser limitativos, cualquier multa, penalidad o sanción por la Ley de Concesiones Eléctricas, y/o compensación por Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico (NTCSE) que se imponga a SEAL como consecuencia directa y exclusiva de dicho supuesto, siempre que se pruebe que la causa que originó dicha multa y/o penalidad es imputable a CABAPICE, sus trabajadores directos y/o sus contratistas.
- 7.3 CABAPICE proporcionará o exigirá a sus trabajadores y/o contratistas, bajo responsabilidad, el uso de los instrumentos e implementos de seguridad necesarios para la ejecución de los trabajos de refuerzos de postes y/o torres, instalación y operación y mantenimiento del cable de comunicación en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica de SEAL. Sin ser limitativos, cualquier sanción, multa o




	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 87 de 119

responsabilidad de orden administrativo (Municipalidades, SUNAT, OSINERGMIN, etc.), civil o penal, derivada del incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, será de responsabilidad exclusiva de CABAPICE, siempre que se pruebe que la causa que originó dicha sanción, multa o responsabilidad es imputable a CABAPICE.

- 7.4 SEAL nombrará al o a los responsables de la verificación del cumplimiento por parte de CABAPICE, de las obligaciones a las que se contrae por el presente Mandato.
 - 7.5 El personal de CABAPICE que intervenga en las instalaciones de SEAL deberá cumplir con las reglas de seguridad del sector eléctrico y contar con los correspondientes implementos y equipos personales de protección.
 - 7.6 CABAPICE deberá cumplir con las condiciones y procedimientos establecidos en los Anexos III.3 y III.4 del presente Mandato. Asimismo, deberá ceñirse a la ingeniería de detalle del Expediente Técnico de la Ruta presentado y aprobado por SEAL.
 - 7.7 CABAPICE, durante la instalación y/o desinstalación del cable de comunicación, deberá hacer los trabajos de despeje de zonas tomando las medidas necesarias para no causar obstrucciones a carreteras, caminos, cauces o conductos de agua naturales o artificiales y propiedades públicas y privadas. Los daños que se causen deberán ser reparados por CABAPICE.
- 8. Ingreso a los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica de SEAL.**
- 8.1 Cualquier construcción necesaria para la instalación de nodos por parte de CABAPICE no podrá ser efectuada en las áreas de influencia de la servidumbre de la infraestructura involucrada en el Proyecto.
 - 8.2 Para el acceso a los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, CABAPICE presentará un programa anual, mensual y semanal de intervenciones donde se identifique claramente las actividades a realizarse mediante el procedimiento a utilizar, el mismo que será evaluado por SEAL. El programa mensual se presentará el día diez (10) del mes anterior, y SEAL deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde la recepción del programa mensual respectivo, y de ser necesario en cumplimiento de la normativa del subsector eléctrico, se presentará al COES para su programación del siguiente mes.
 - 8.3 CABAPICE presentará el procedimiento de atención para el caso de caída del cable de comunicación. Toda intervención deberá ser coordinada con SEAL. La aprobación de SEAL a los procedimientos no implicará de modo alguno, limitación de la responsabilidad de CABAPICE por cualquier daño ocasionado durante los trabajos. En caso de tratarse de mantenimientos que afecten el sistema eléctrico, CABAPICE deberá ceñirse a la aprobación que el COES, de ser el caso, haya emitido en cumplimiento de la normativa del subsector eléctrico.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 88 de 119

8.4 Por razones de emergencia CABAPICE podrá coordinar el acceso a los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica de SEAL, en el momento que se presente la necesidad, la cual será evaluada por SEAL, de conformidad con los procedimientos que establezca el Comité Técnico, de aprobar la intervención se solicitará la autorización del COES cuando ello resulte necesario en cumplimiento de la normativa del subsector eléctrico. SEAL no será responsable de las decisiones que tome el COES.

9. Acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica por terceros.

9.1 Durante la vigencia del presente Mandato, SEAL se reserva el derecho a arrendar y/o ceder en uso a terceros los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica objeto del presente Mandato, así como los postes y/o torres que se pudiera adicionar en el futuro, a otras personas naturales y/o jurídicas que se estime conveniente, siempre y cuando ello no se contraponga y/o afecte de forma alguna los fines del presente Mandato.

9.2 En ningún caso, la afectación de uso a favor de terceros podrá limitar y/o restringir de forma alguna el derecho de acceso y uso conferido a favor de CABAPICE en virtud del presente Mandato, sus Anexos y Actas Complementarias, ni exceder las cargas o esfuerzos máximos permitidos para los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica y/o la que se pueda generar sobre ésta, luego de realizar los refuerzos pertinentes.


10. Facultad de supervisión de SEAL.

10.1 SEAL podrá por intermedio de su personal técnico o aquél debidamente autorizado por éste, realizar a su costo la supervisión en el momento mismo de ejecución de los trabajos, instalaciones y conexiones que efectúe CABAPICE, para asegurarse que éstas se ajusten a las normas de seguridad, reglamentos y especificaciones técnicas referidas en el presente Mandato. Para las referidas actividades de supervisión en cada una de la Rutas aprobadas, CABAPICE deberá cooperar con SEAL.

10.2 En caso SEAL concluya que las instalaciones del cable de comunicación, efectuadas por CABAPICE, ponen en riesgo la Infraestructura Eléctrica y consecuentemente el servicio que brinda SEAL, este último deberá comunicar este hecho a CABAPICE, por cualquier medio disponible acompañando el sustento correspondiente. Ante dicha comunicación, CABAPICE evaluará la situación presentada y de estar de acuerdo contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas para presentar una propuesta de solución a dicha situación a SEAL.

10.3 Vencido el plazo señalado en el numeral precedente sin que CABAPICE hubiere presentado la propuesta de solución a SEAL o no ha señalado su disconformidad con la observación presentada por SEAL, ésta quedará facultada para contratar, bajo cuenta y costo de CABAPICE, una empresa con experiencia en dicho rubro, para que proceda a realizar las acciones y/o trabajos que resulten necesarios para dar



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 89 de 119

solución a la situación presentada. En dicho escenario, SEAL remitirá a CABAPICE los gastos correspondientes, debiendo CABAPICE proceder con el correspondiente reembolso en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario.

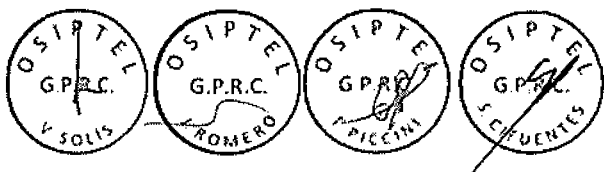
10.4 En caso CABAPICE haya expresado su disconformidad con la observación formulada por SEAL en el plazo previsto en el numeral 10.2, se procederá a solicitar la intervención del Comité Técnico.


10.5 Personal Autorizado por SEAL, para realizar las labores de la supervisión de la obra, tendrá la potestad de paralizar las obras y reinicializarlas una vez superada la observación, si éstas ponen en peligro la seguridad de la infraestructura eléctrica y/o servicio eléctrico. Acción que será comunicada a CABAPICE a fin que corrija la situación o actividad generadora del riesgo. SEAL será responsable de asumir los costos de las paralizaciones no justificadas.

11. Obligaciones de SEAL.

Serán obligaciones de SEAL las siguientes:


- a) Entregar a CABAPICE, a la entrada en vigencia del presente Mandato, las normas técnicas internas pertinentes y la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de CABAPICE, así como brindarle el acceso a sus postes y/o torres del servicio de energía eléctrica. Sin embargo, será responsabilidad de CABAPICE realizar a su costo, la verificación de campo de cualquier información que se requiera y sea necesario para el reforzamiento de postes y/o torres, instalación, operación y mantenimiento del cable de comunicación.
- b) Entregar a CABAPICE la planimetría que tenga disponible de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica que correspondan a las Rutas establecidas en las Actas Complementarias. En caso de requerirse el análisis de carga en alguna estructura que compone la red, SEAL deberá suministrar los datos de las especificaciones técnicas disponibles como: tipo y características de la estructura, cargas de diseño, factores de seguridad, antigüedad de la infraestructura, estado actual, cruces existentes con otras líneas de distribución, cimentación, características de cables de comunicaciones que existan, etc.
- c) Para efecto de las labores de instalación, control y mantenimiento del cable de comunicación instalado sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica que correspondan a cada una de las Rutas aprobadas, SEAL deberá proporcionar a CABAPICE la identificación de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, con la finalidad de obtener una correcta ejecución de los trabajos de instalación y/o desinstalación y un control adecuado de la facturación de la retribución que será pagada por CABAPICE.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 90 de 119

- d) Permitir el uso y acceso por parte de CABAPICE a los postes y/torres del servicio de energía eléctrica correspondientes a las Rutas aprobadas por SEAL, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Mandato.
- e) Permitir el acceso del personal de CABAPICE a sus instalaciones para efectos que éstos, observando siempre los protocolos y procedimientos correspondientes de SEAL, realicen los trabajos de instalación y/o mantenimiento del cable de comunicación en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, correspondientes a las Rutas aprobadas de acuerdo con los diseños técnicos correspondientes.
- f) En caso de reubicación de estructuras, remodelación y cambios, que deban efectuarse en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica de SEAL, que esté siendo utilizada por CABAPICE, SEAL avisará por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha efectiva en que serán realizados dichos trabajos, para que CABAPICE pueda tomar las medidas que estime por convenientes.
- g) Realizar los refuerzos de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, que sean requeridos y necesarios para la instalación del cable de comunicación.
- h) Velar porque sus funcionarios y/o personal empleado no manipulen ni mucho menos afecten el cable de comunicación instalado sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica.
- i) Permitir la desinstalación del cable de comunicación colocado en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica cuando ello sea requerido por parte de CABAPICE.
- j) Entregar a CABAPICE, copia de la documentación que se tenga disponible relacionada a las servidumbres obtenidas para la instalación de los postes y/o torres de las Rutas aprobadas, dentro de los diez (10) días hábiles de solicitadas las Rutas. Sin perjuicio de lo antes señalado, en caso de presentarse alguna dificultad con el empleo de dichas servidumbres por parte de CABAPICE para la instalación del cable de comunicación en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, CABAPICE asumirá por su exclusiva cuenta, costo y riesgo las gestiones que se requieran con terceros para dar solución a dichas dificultades.
- k) Cobrar las retribuciones a las que se refiere el presente Mandato.
- l) Entregar a CABAPICE dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Mandato, cualquier documentación que contenga cualquier tipo de obligaciones y/o compromisos de índole ambiental que CABAPICE deba tener en cuenta a efectos de instalar su cable de comunicación sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica de SEAL.
- m) Comunicar a CABAPICE con una anticipación de tres (03) días calendario, vía correo electrónico, el cronograma de cortes por mantenimiento a efectos que CABAPICE adopte las previsiones del caso.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 91 de 119

- n) Informar a CABAPICE, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda a CABAPICE. La comunicación que se remita debe indicar la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras correspondientes.

12. Obligaciones de CABAPICE.


12.1 Serán obligaciones de CABAPICE las siguientes:

- a) Cumplir con las indicaciones que establezca el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables en la seguridad, protección ambiental en las actividades eléctricas, instalación, operación y mantenimiento de los cables de comunicaciones sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica.

Las normas referidas se indican a continuación, de manera no limitativa: Ley N° 29783 – Ley de Seguridad en el Trabajo, el Código Nacional de Electricidad – Suministro aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, el Código Nacional de Electricidad – Utilización aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad aprobado con Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, la Ley N° 28295 "Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", el Reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente; la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; la Ley N° 28551 - Ley que establece la obligación de elaborar y presentar Planes de Contingencias; la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y de ser el caso sus modificatorias y normativa complementaria.

- b) Coordinar previamente y obtener la autorización respectiva por parte de SEAL, en relación a todas las actividades que pretenda realizar, y que estén directamente relacionadas con la Infraestructura Eléctrica.
- c) Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.
- d) No modificar las condiciones normales de utilización de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica cuyo acceso y uso sea autorizado en virtud del presente Mandato.
- e) Reparar o reponer por el valor comercial los bienes de SEAL que en la ejecución del presente Mandato resulten dañados por causas que le sean imputables.

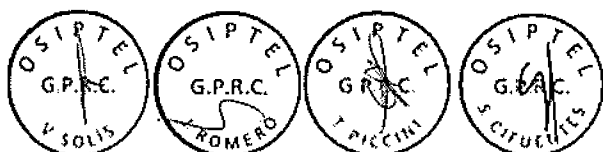



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 92 de 119

- f) Velar por la seguridad de las personas y de las propiedades que puedan ser afectadas por el acceso y empleo de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica.
- g) Seguir y adoptar las instrucciones y observaciones que le sean impartidas a través de funcionarios autorizados de SEAL en relación a la utilización de la Infraestructura Eléctrica, en concordancia con lo establecido en el presente Mandato y sus anexos. Esta obligación no libera a CABAPICE de la responsabilidad en que pueda incurrir por la no adopción de dichas instrucciones y observaciones.
- h) Adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes que puedan ocasionar lesiones a las personas, daños o perjuicios a elementos tales como las edificaciones, estructuras, tuberías, equipos eléctricos o de telecomunicaciones, cultivos y animales domésticos, entre otros, caso en el cual deberán efectuar las reparaciones teniendo en cuenta las recomendaciones de SEAL.
- i) Asumir el costo de las indemnizaciones que SEAL deba pagar por fallas y/o interrupción en la prestación de sus servicios, originados en hechos que le sean directa y exclusivamente imputables; sin perjuicio de su obligación de asumir directamente como CABAPICE las responsabilidades legales que le sean imputables. Específicamente y a modo enunciativo, quedan incluidos el daño emergente, compensaciones por Norma Técnica de Calidad (NTCSE), multas, penalidades, daño indirecto, daño consecuencial etc. CABAPICE no será responsable por los daños y/o perjuicios que pueda sufrir la Infraestructura Eléctrica causados por supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, hechos de la naturaleza, deterioro normal de la infraestructura por el paso del tiempo, actos de terceros con los que CABAPICE no guarde una relación o, en general, por eventos en que no estén relacionados con su actividad de instalación, operación y mantenimiento de los cables de comunicaciones.

En cualquier caso CABAPICE mantendrá indemne a SEAL de toda responsabilidad, costo, daño, gasto procedimiento administrativo, judicial o arbitral (incluyendo gastos y honorarios por servicios legales) relacionados con cualquier reclamo y/o juicios iniciado por terceros en contra de SEAL por causas que sean imputables a CABAPICE.

- j) Proteger a sus trabajadores cumpliendo las normas de seguridad y salud en el trabajo. En caso de que contraten a terceros para la ejecución de las obras necesarias para la instalación del cable de comunicación, dicho personal deberán cumplir con las mismas obligaciones que se derivan para CABAPICE en el presente Mandato, en especial el cumplimiento de todas las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- k) Tomar las precauciones necesarias para evitar que se presenten accidentes de cualquier naturaleza y observar las reglamentaciones de SEAL, sobre la interacción eléctrica entre la red eléctrica y su sistema.
- l) Mantener indemne a SEAL respecto de demandas, reclamaciones o quejas que sean presentadas en su contra como consecuencia exclusiva de accidentes e incidentes



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 93 de 119


que sean imputables exclusivamente a CABAPICE y que puedan presentarse por la instalación del cable de comunicación en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica. En caso que los referidos accidentes e incidentes sean imputables parcialmente a CABAPICE, ésta responderá proporcionalmente. En caso no se pueda determinar la proporción de la responsabilidad, ésta será asumida en partes iguales.

- m) Asumir de manera exclusiva y bajo su cuenta, costo y cargo la reconexión y/o reinstalación de apoyos en la infraestructura (postes y/o torres) del servicio de energía eléctrica que sean requeridos para la adecuada colocación del cable de comunicación, observando para tal efecto, las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo III.4.
- n) Utilizar única y exclusivamente los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica que haya sido debidamente autorizada por SEAL mediante la aceptación de las Rutas correspondientes, las mismas que será formalizadas mediante la suscripción del Acta Complementaria.
- o) Utilizar los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica de SEAL exclusivamente para el objeto señalado en el presente Mandato.
- p) Efectuar por su exclusiva cuenta, costo y riesgo las gestiones que sean necesarias para la obtención de servidumbres adicionales y diferentes a aquellas que se encuentran constituidas a favor de SEAL para efectos de lograr la colocación del cable de comunicación sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica.
- q) Adecuar sus programas de mantenimiento a los Programas de Mantenimiento de Líneas de SEAL.
- r) En caso de ser solicitado por SEAL, CABAPICE le brindará las facilidades para la supervisión de sus trabajos de instalación y/o desinstalación, operación y mantenimiento; sin embargo la presencia de los supervisores de SEAL no implica responsabilidad alguna de ésta con relación a dichos trabajos.
- s) Levantar en el campo la información necesaria para realizar los Estudios e Ingeniería de Detalle para el reforzamiento de los postes y/o torres; así como la instalación del cable de comunicación, si esta información no la tuviera disponible SEAL.

12.2 CABAPICE no tendrá responsabilidad alguna respecto de las actividades que ejecute SEAL con motivo de la prestación del servicio público de electricidad, y/o la operación, mantenimiento o ampliación de la cobertura de la infraestructura eléctrica de SEAL.

12.3 CABAPICE no podrá subarrendar, dar en uso, transferir en usufructo a título oneroso o gratuito ni establecer ninguna carga o gravamen o disponer del derecho de instalación del cable de comunicación, ni del derecho de usar la infraestructura eléctrica de SEAL con el referido cable.




	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 94 de 119

- 12.4 Cualquier construcción necesaria por parte de CABAPICE no podrá ser efectuada en las áreas de influencia de servidumbre de la infraestructura eléctrica involucrada en el Proyecto.
- 12.5 CABAPICE será responsable de cumplir con los requisitos técnicos que se establecen en el presente Mandato, aplicable al personal y las empresas Contratistas y Subcontratistas de CABAPICE que realizará trabajos de CABAPICE sobre los postes y/o torres - infraestructura Eléctrica.
- 12.6 CABAPICE implementará antes del inicio de las operaciones, en todos los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica que haya tendido el cable de comunicación, un distintivo o característica que sea propia de CABAPICE y que lo diferencia de los demás operadores; con la finalidad de facilitar la inmediata identificación para los diversos propósitos, como la comunicación del mantenimiento de los postes y/o torres, situaciones de riesgo eléctrico y otros relacionados a la prestación del servicio de electricidad.

13. Responsabilidad por daños.

- 13.1 Si por causas imputables directa y exclusivamente a CABAPICE o de terceros contratados por ésta, se produjeran daños directos, indirectos, o consecuenciales a la Infraestructura Eléctrica u otras instalaciones de SEAL y/o a terceras personas y/o propiedades públicas o privadas, CABAPICE deberá, sin ser limitativos, a reparar e indemnizar los daños causados a SEAL, a terceros o sus propiedades. En cualquiera de estos casos, CABAPICE, incluso si el daño fue producido por terceros contratados por ésta, deberá cubrir el íntegro del valor del bien o bienes afectados, incluyéndose en dicho valor, el que corresponda a los costos por concepto de supervisión, mano de obra, dirección técnica y en general cualquier otro importe que sea necesario sufragar para su reposición.
- 13.2 Si por causa imputable directa y exclusivamente a CABAPICE, sus trabajadores directos y/o sus contratistas SEAL se ve obligado a pagar, sin ser limitativos, compensaciones, multas, penalidades o cualquier tipo de sanción, éstas serán asumidas por CABAPICE. En caso que los referidos daños y perjuicios sean imputables parcialmente a CABAPICE, esta responderá proporcionalmente. En caso no se pueda determinar la proporción de la responsabilidad, ésta será asumida en partes iguales.
- 13.3 Para efectos de lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 anteriores, SEAL presentará a CABAPICE la factura por dichos conceptos acompañada de los sustentos correspondientes, la que deberá ser cancelada en un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación, siempre que CABAPICE no tenga observaciones al respecto, en cuyo caso CABAPICE deberá formular dichas observaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPROC/2017
	INFORME	Página: 95 de 119


el día siguiente de recibida la factura acompañada de los sustentos correspondientes.

En caso SEAL decidiera desestimar las observaciones y sus correspondientes sustentos, presentados por CABAPICE, SEAL deberá comunicar dicha decisión a CABAPICE en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibidas tales observaciones. En dicha comunicación, SEAL deberá convocar al Comité Técnico, el cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles desde su convocatoria para emitir el pronunciamiento respectivo. En caso de que en la comunicación anteriormente referida SEAL no cumpliera con convocar al Comité Técnico, CABAPICE estará facultada a convocarlo. Si el Comité Técnico no llegara a un acuerdo una vez transcurrido el plazo aplicable, se procederá conforme al numeral 23.

En caso de que no hubiese observaciones y CABAPICE no pague la factura en el plazo antes definido, ésta quedará constituida en mora automática y deberá pagar los intereses compensatorios y moratorios máximos autorizados por el Banco Central de Reserva del Perú desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago. En caso de incumplimiento en el pago de la factura señalada en el plazo previsto, SEAL cargará el importe adeudado, incluidos los intereses devengados, en la siguiente factura emitida por concepto de la retribución mensual.

- 13.4 CABAPICE deberá contar con una cobertura de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-98-SA y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, a fin de asegurar a la totalidad de sus trabajadores y/o terceros contratados que participen en actividades derivadas de la ejecución del Contrato. La póliza correspondiente deberá asegurar a dichos trabajadores y/o terceros ante lesión o muerte que se pueda producir cuando realicen trabajos en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica o en otras instalaciones de propiedad de CABAPICE.
- 13.5 En caso el daño no sea cubierto del todo por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado, CABAPICE deberá cubrir todos los gastos adicionales relativos a la reparación del daño producido a las personas perjudicadas, o de ser el caso, a cubrir la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de muerte del trabajador, siempre que ello sea imputable a CABAPICE.
- 13.6 SEAL no cubrirá bajo ningún supuesto, indemnización o reparación alguna a los trabajadores de CABAPICE o a los contratados por ésta, por los daños personales que puedan padecer en la ejecución de los trabajos que realicen en la Infraestructura Eléctrica u otras instalaciones de su propiedad, en el marco de la ejecución del presente Mandato.
- 13.7 Si por causas imputables a SEAL, a sus trabajadores directos y sus Contratistas y Subcontratistas, se produjeran daños directos a los bienes de propiedad y/o titularidad de CABAPICE, SEAL será responsable de reparar e indemnizarle sólo los



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017 Página: 96 de 119
	INFORME	

daños directos. Los daños que se ocasionen a terceras personas y/o sus propiedades, serán reparados e indemnizados conforme al marco legal aplicable.

13.8 Ambas Partes quedan liberadas de cualquier responsabilidad entre sí, en el supuesto de eventos de la naturaleza o por guerra civil, terrorismo o levantamiento de la población o cualquier otro hecho fortuito o por fuerza mayor no imputable a las Partes, se destruyeran o dañasen total o parcialmente los equipos, conexiones, la Infraestructura Eléctrica o instalaciones de su propiedad o, como consecuencia de ello, se produjera daños a las instalaciones de cualquiera de las Partes.

13.9 Las Partes se obligan a reparar y/o reponer por el valor comercial de los bienes de su contraparte, que en el desarrollo del presente Mandato resulten dañados por causas imputables directa y exclusivamente a SEAL y/o CABAPICE según sea el caso, sus empleados, contratistas, subcontratistas y/o en general cualquier tercero que éstos hayan empleado.


14. Mantenimiento y reforma de la Infraestructura Eléctrica.

14.1 Por razones de mantenimiento regular y permanente de su sistema, SEAL efectuara labores de reparación, mantenimiento y/o reemplazo de uno o varios de los componentes de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica empleado por CABAPICE en virtud del presente Mandato. En dicho escenario, SEAL deberá entregar a CABAPICE el Plan de Mantenimiento Mensual dentro de los primeros cinco (5) días calendario de iniciado el mes, en el cual se detalle la realización y oportunidad en que serán efectivamente realizadas dichas labores a efectos que CABAPICE pueda tomar las medidas que estime por conveniente. El mencionado cronograma podrá remitirse mediante medios virtuales a las direcciones que las partes acuerden.

Sin perjuicio de lo antes señalado, SEAL podrá realizar labores de reparación, mantenimiento y/o reemplazo de los postes y/o del servicio de energía eléctrica empleada por CABAPICE en otras oportunidades cuando así lo requiera la Infraestructura Eléctrica. En dicho escenario, SEAL deberá comunicar tal situación a CABAPICE con al menos diez (10) días calendario de anticipación, indicando los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica que será objeto de reparación, mantenimiento y/o reemplazo y los motivos de la intervención; con la finalidad que CABAPICE pueda adoptar las medidas que estime por conveniente. Las reparaciones, mantenimientos y/o reemplazos de emergencia de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, serán efectuadas de acuerdo al procedimiento señalado en el Anexo III.5 del presente Mandato.

14.2 En caso los trabajos de reparación, mantenimiento y/o reemplazo señalados en el numeral precedente requieran la manipulación y/o el retiro temporal de los cables de comunicaciones colocados sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica o puedan afectar su correcto funcionamiento, SEAL deberá comunicar dicha situación a CABAPICE y otorgar un plazo no menor a treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera ejecutar los referidos trabajos a efectos



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 97 de 119


que CABAPICE pueda remitir personal a la zona que proceda a efectuar y/o supervisar dichos trabajos, según sea el caso; lo cual será debidamente coordinado con SEAL a través del Comité Técnico.

En caso que, vencido el plazo antes señalado sin que CABAPICE hubiere coordinado con SEAL la remisión de su personal a la zona para la ejecución y/o supervisión de los trabajos, SEAL quedará facultada para contratar, bajo cuenta y costo de CABAPICE, una empresa con experiencia en dicho rubro, para que proceda a realizar los trabajos de manipulación y/o el retiro temporal del cable de comunicación colocado sobre los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica que resulten necesarios con motivo de la reparación, mantenimiento y/o reemplazo de la Infraestructura Eléctrica. En dicho escenario, SEAL remitirá a CABAPICE los gastos correspondientes, debiendo CABAPICE proceder con el correspondiente reembolso en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario.

SEAL podrá intervenir la infraestructura eléctrica, para realizar mantenimientos correctivos de emergencia, sin realizar el previo aviso a CABAPICE. SEAL se compromete a informar de esta intervención dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la intervención.

- 14.3 En caso se detectara que el cable de comunicación se encuentre dañado y/o cortado, CABAPICE previo permiso de SEAL, podrá actuar de manera inmediata para reparar y/o sustituir el cable de comunicación sin observar los plazos convenidos en los numerales precedentes. CABAPICE se compromete a ejecutar los trabajos que considere necesarios para solucionar el problema suscitado (i) coordinando los mismos con SEAL, y (ii) contando a potestad de SEAL con la supervisión en campo por parte de SEAL, a costo de ésta, sin que la ausencia del supervisor en el plazo coordinado sea impedimento para que CABAPICE realice los trabajos.
- 14.4 CABAPICE cumplirá con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de SEAL establecido en el Anexo III.5.2 del presente Mandato. Así también, CABAPICE deberá adecuarse a las modificaciones o eventuales reemplazos que SEAL efectúe en cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo emitido por el Ministerio de Energía y Minas, durante la vigencia del Mandato, los cuales serán incorporados mediante comunicación escrita dirigida a CABAPICE y serán aplicables a partir de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de comunicación antes señalada, salvo que las modificaciones requieran de un plazo mayor, para lo cual coordinarán las partes.
- 14.5 Durante la fase de instalación del cable de comunicación, CABAPICE deberá hacer los trabajos de despeje de zonas tomando las medidas necesarias para no causar obstrucciones a carreteras, caminos, cauces o conductos de agua naturales o artificiales y propiedades públicas y privadas. Los daños que se causen deberán ser reparados por CABAPICE.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 98 de 119

14.6 CABAPICE se compromete a cumplir con todas las normas ambientales que resulten aplicables a los trabajos de instalación y/o desinstalación, operación y/o mantenimiento del cable de comunicación en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica.

14.7 En caso de reemplazo o retiro de postes y/o torres por razones ajenas a SEAL, y cuando SEAL se vea en la necesidad de reemplazar o retirar sus postes y/o torres a solicitud o requerimiento de un tercero, o por cualquier motivo que obligue a SEAL a reemplazar o retirar sus postes y/o torres con cargo o por cuenta de un tercero, SEAL deberá notificar a CABAPICE con una antelación no menor a tres (3) días hábiles para la ejecución de los trabajos requeridos, si la urgencia lo permite. En estos casos, CABAPICE se reserva el derecho de requerir a dicho tercero, el reconocimiento del costo por retiro, reconexión y reinstalación del cable de comunicación de CABAPICE.

En caso de retiro de postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, SEAL deberá permitir y facilitar a CABAPICE la reconexión y reinstalación de sus cables en los nuevos postes y/o torres, según hayan sido reubicados, siempre que CABAPICE lo requiera.

14.8 SEAL tiene derecho a usar sus postes y/o torres del servicio de energía eléctrica existente para garantizar las telecomunicaciones operativas propias y de sus filiales, así como a otras empresas de telecomunicaciones, de conformidad con su Contrato de Concesión.


CABAPICE no es responsable por los daños que origine SEAL, sus empresas vinculadas o terceros que SEAL designe, por el uso de dichos postes y/o torres del servicio de energía eléctrica. En ese sentido, SEAL responderá ante CABAPICE por cualquier daño directo que pueda generarle al cable de comunicación, por la negligencia de los funcionarios de SEAL, sus empresas vinculadas o de los terceros que SEAL designe.

14.9 El personal designado por CABAPICE para acceder a los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica deberá pasar una inducción de seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente a cargo de SEAL. Si hubiese cambio de personal, éste será puesto en conocimiento de SEAL.

14.10 Los trabajos que deba efectuar CABAPICE serán ejecutados directamente por ésta o sus contratistas. En tal sentido, el personal que asigne directamente o indirectamente a la ejecución del Proyecto, no tendrá relación alguna de carácter, laboral, profesional o contractual con SEAL.

SEAL no se hará responsable bajo circunstancia alguna por sueldos, jornales, beneficios sociales o ningún concepto o terceros contratados por ésta ni por accidentes que pudieran ocurrir en los lugares de trabajo y que pudieran involucrar al personal de CABAPICE o terceros contratados por ésta.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 99 de 119

Asimismo CABAPICE se obliga a mantener a SEAL libre de cualquier pago, multa o penalidad que fuera impuesta por causa del incumplimiento o infracción de la legislación laboral o social vigente atribuible a CABAPICE.

14.11 CABAPICE informará a SEAL de manera previa al inicio de las obras, respecto al material a utilizarse durante la instalación, operación y mantenimiento del cable de comunicación.

14.12 CABAPICE presentará un programa anual, mensual y semanal de Mantenimiento Preventivo, donde se indique claramente las actividades a realizarse mediante un procedimiento, el mismo que será puesto a consideración de SEAL para su aprobación. SEAL deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la recepción del programa mensual, el cual de ser aprobado se presentará al COES para su autorización.

CABAPICE comunicará a SEAL el procedimiento de atención para el caso de caída del cable de comunicación. Toda intervención deberá ser coordinada con SEAL. La aprobación de SEAL a los procedimientos no implicará de modo alguno, limitación de la responsabilidad de CABAPICE por cualquier daño ocasionado a los trabajos. En caso de tratarse de mantenimientos que afecten el sistema eléctrico, CABAPICE deberá ceñirse a la programación establecida por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES).


14.13 En el supuesto que se requiera la desconexión de una línea de distribución eléctrica, a solicitud de CABAPICE y por tanto ello cause indisponibilidad del servicio, CABAPICE deberá asumir los gastos que ello involucre.

14.14 CABAPICE se obliga a remitir una copia en medio electrónico de los informes de los mantenimientos realizados dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de ejecutados. Asimismo, CABAPICE se obliga a remitir una copia adicional en físico de los mismos en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas siguientes a su ejecución.

14.15 Cualquier perturbación o incidente en el cable de comunicación instalada en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica y que puedan afectar dicha infraestructura, deberá ser inmediatamente reportada a SEAL. Asimismo, cualquier accidente durante la operación y mantenimiento del cable de comunicación relacionado con la infraestructura eléctrica deberá ser inmediatamente reportado a SEAL.

14.16 En caso que SEAL requiera realizar modificaciones en su infraestructura eléctrica y que afecte el cable de comunicación, SEAL deberá informar estas modificaciones a CABAPICE con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles, siempre y cuando no se trate de modificaciones que se requieran por fuerza mayor o emergencia, con el objeto que CABAPICE programe las medidas necesarias, correspondiendo a CABAPICE asumir los costos que correspondan.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 100 de 119

Asimismo, en caso que se trate de mantenimiento correctivo o modificaciones, que se requieran por fuerza mayor o emergencias, SEAL intervendrá e informará estas modificaciones a CABAPICE, a la brevedad posible. De ocurrir dicho supuesto, los costos incurridos por SEAL, de mano de obra, materiales y demás costos necesarios, para mantener la instalación y operación normal del cable de comunicación, serán asumidos por CABAPICE. Los costos incurridos en las modificaciones de la infraestructura eléctrica serán asumidos por SEAL.

En todos los casos SEAL proporcionará las facilidades para restablecer la operatividad del cable de comunicación lo más rápido posible, en caso de interrupción.

15. Personal técnico.

- 15.1 Las Partes deberán contar con personal técnico debidamente capacitado y calificado, que estará a cargo del trabajo de reforzamiento de postes y/o torres, instalación de cables y mantenimiento correspondiente a las empresas para las cuales sean empleados, y que garantizarán la debida manipulación de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica.
- 15.2 El personal técnico contará con una identificación que será presentada a requerimiento del personal de SEAL. CABAPICE comunicará la relación del personal que intervendrá en los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, así como los cambios que se produzcan respecto de dicho personal.

16. Obligaciones administrativas y tributarias de CABAPICE.


- 16.1 Es de exclusiva responsabilidad, cuenta y costo de CABAPICE, gestionar y obtener de las autoridades competentes las licencias, permisos y/o autorizaciones que correspondan para el desarrollo de sus actividades y la ejecución de los trabajos de instalación del cable de comunicación, así como cumplir con las obligaciones de carácter tributario que pudieran corresponderle.

17. Confidencialidad y Secreto de las Telecomunicaciones.

A. Confidencialidad

- 17.1 Se entiende por Información sujeta a los alcances del presente acápite a cualquier información oral, escrita o virtual que haya sido obtenida, cualquiera sea su soporte, adquirida o desarrollada por alguna de las Partes en el marco del presente Mandato, de manera individual o en conjunto con otros empleados, sus representantes, accionistas, clientes, empleados o terceros vinculados a él, quedando por tanto igualmente impedido de revelarla, aprovecharla o usarla sin autorización expresa; sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 17.6 y 17.7.




	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 101 de 119

En caso de existir alguna duda en cuanto si algún documento e información se encuentra sujeta a los términos de las disposiciones sobre confidencialidad del presente Mandato, ésta deberá ser tratada como confidencial y, por ende, estará sujeta a los términos de este instrumento.

- 17.2 En ese sentido, las Partes deberán mantener absoluta reserva respecto de la Información que se proporcionen en el marco de la ejecución del presente Mandato, salvo que cuente con autorización expresa de la otra Parte para su divulgación o que se deba cumplir con lo dispuesto en los numerales 17.6 y 17.7.
- 17.3 La Información antes señalada no será difundida, entregada, mostrada, proporcionada, suministrada o, en general, revelada a terceros distintos de: (i) su personal, representantes o proveedores involucrados en la ejecución del presente Mandato, o (ii) las autoridades señaladas en los numerales 17.6 y 17.7.
- 17.4 La obligación de reserva y la prohibición de divulgación se extiende a todo el personal o representantes de las Partes asignados o no al cumplimiento del presente Mandato; siendo las Partes responsables por cualquier infidencia o divulgación por parte de su personal y/o representantes.
- 17.5 Las Partes no asumirán las obligaciones a que se refiere la presente cláusula respecto de:
- Aquella información o documentación que al tiempo de ser revelada estuviera legítimamente a disposición del público en general sin que medie violación de las obligaciones de confidencialidad que son materia del presente Mandato.
 - Aquella información que CABAPICE haya adquirido legítimamente de terceros sin que al tiempo de ser revelada haya mediado violación de las obligaciones de confidencialidad que son materia del presente Mandato.
 - Aquella información que SEAL haya adquirido o desarrollado de manera independiente sin que al tiempo de ser revelada haya mediado violación de las obligaciones de confidencialidad que son materia del presente Mandato.
- 17.6 Si las Partes o cualquiera de sus representantes resultan legalmente compelidos por autoridad competente a revelar cualquier información confidencial recibida deberán, dentro de lo permitido por la ley, dar aviso a fin de que se adopten las medidas legales que consideren pertinentes.
- 17.7 No están sujetos a este acápite los órganos reguladores del Sector Eléctrico y de Telecomunicaciones, así como el Ministerio de Energía y Minas o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. De igual forma no están sujetos a esta restricción los órganos fiscalizadores, entre otros los del Sector Eléctrico, Tributario y Ambiental.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 102 de 119

B. Secreto de las Telecomunicaciones

17.8 SEAL declara conocer que CABAPICE está obligada a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y a mantener la confidencialidad de los datos personales de sus abonados y usuarios de acuerdo con la Constitución Política del Perú y las normas legales aplicables. En consecuencia, SEAL deberá ejecutar el presente Mandato en estricta observancia de tales normas.


En tal sentido, SEAL se obliga, sin que esta enumeración se considere limitativa sino meramente enunciativa, a no sustraer, interceptar, interferir, cambiar, divulgar, alterar, desviar el curso, utilizar, publicar, tratar de conocer o facilitar el contenido o la existencia de cualquier comunicación o de los medios que la soportan o transmiten o la información personal relativa a los abonados y usuarios de CABAPICE.

17.9 Asimismo, SEAL observará en todo momento: (i) la normativa interna sobre el derecho al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales de los abonados y usuarios, la misma que declara conocer, cuya copia le ha sido debidamente entregada por CABAPICE, (ii) las instrucciones y pautas que, a su sola discreción, CABAPICE emita para la protección de estos derechos y que serán informadas a SEAL.

SEAL se obliga a poner en conocimiento de su personal y de los terceros de los que se valga para ejecutar el Mandato - que tuvieron acceso a la información protegida - la obligación contenida en la presente numeral; así como a instruirlos y capacitarlos periódicamente, al menos de forma semestral, sobre la importancia de esta protección. Para tal efecto, SEAL celebrará con dichas personas acuerdos de confidencialidad según el modelo que previamente le proporcione CABAPICE, debiendo remitir semestralmente a CABAPICE una declaración jurada que confirme que ha cumplido esta obligación.

17.10 Queda establecido que si SEAL - o cualquier subcontratista de éste - incumple la obligación a que se refiere el presente numeral 17.b, - además de las consecuencias civiles y penales del caso - quedará obligada a resarcir a CABAPICE los daños que le cause, ya sea por dolo, culpa grave o culpa leve, asumiendo especialmente: (a) las sanciones administrativas y judiciales impuestas a esta última como consecuencia del referido incumplimiento; y, (b) los costos en los que la misma incurra en la defensa administrativa y judicial de sus intereses. Sin perjuicio de ello, en caso que se produzca cualquier incumplimiento, CABAPICE tendrá derecho a resolver automáticamente el presente Mandato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil. La obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la confidencialidad de los datos personales de los abonados y usuarios se mantendrá vigente inclusive luego de haber concluido el presente Mandato.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 103 de 119

18. Comité Técnico.

- 18.1 Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del presente Mandato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su objeto, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución del presente Mandato.
- 18.2 El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre el objeto del presente Mandato, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.

El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al OSIPTEL para su aprobación, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.


19. Incumplimiento de obligaciones.

- 19.1 En caso de incumplimiento de las obligaciones que CABAPICE o SEAL adquieren en virtud del presente Mandato, la parte afectada podrá solicitar a la otra el cumplimiento de la obligación respectiva dentro del plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento del pago de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.
- 19.2 No obstante, en caso el incumplimiento por parte de CABAPICE se refiera a situaciones que la Ley N° 28295 o su Reglamento definan expresamente como supuestos para que SEAL deniegue a CABAPICE el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, incluyendo las relativas a limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica de SEAL; el presente Mandato podrá ser terminado por SEAL siguiendo el procedimiento que establezca el marco normativo aplicable.

20. Garantías.

- 20.1 CABAPICE mantendrá durante la ejecución de las obras que involucren la Infraestructura eléctrica de SEAL una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para su personal, sus contratistas o sub contratistas, encargados de efectuar los trabajos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud, la misma que incluye los rubros de pensiones y salud.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 104 de 119

20.2 CABAPICE se compromete a cumplir puntualmente con los pagos a las empresas aseguradoras que han emitido las pólizas previstas en el Contrato de Concesión.

20.3 La póliza de seguro por responsabilidad civil, deberá otorgar una cobertura por el monto de S/. 30,000.00 (Treinta mil nuevos soles), la cual debe cubrir entre otros riesgos, a los daños, pérdidas o lesiones que pudieren sobrevenir a SEAL, por las multas, penalidades, daños y/o perjuicios que le sean asignados a CABAPICE por causas imputables a SEAL durante el despliegue del cable de comunicación, por las entidades fiscalizadoras del sector energético.


20.4 Dentro de los diez (10) días hábiles de comunicado el monto de retribución mensual, CABAPICE deberá presentar a SEAL una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (03) meses de retribución mensual por el acceso y uso de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de SEAL, para garantizar a éste el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada, en el mismo plazo antes señalado, en la medida que SEAL apruebe Rutas adicionales. En caso de ejecución, CABAPICE deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución.

21. Terminación del Mandato.

21.1 Las Partes podrán dar por terminado el presente Mandato, mediante comunicación escrita, con copia al OSIPTEL, en caso se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Decisión de autoridad competente.
- b) Mutuo acuerdo de las Partes, aprobado por el OSIPTEL.
- c) Decisión unilateral de CABAPICE de suspender el uso de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica.
- d) Cuando se produzca, por cualquier causa, la caducidad de la concesión de CABAPICE.
- e) Ante la ocurrencia de situaciones que la Ley N° 28295 o su Reglamento definan expresamente como supuestos para que SEAL deniegue a CABAPICE el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica.
- f) El incumplimiento por tres (3) meses consecutivos o alternados de los pagos referidos a la infraestructura de uso público compartida, en plazos anuales, salvo pacto en contrario que fije un plazo mayor a tres (3) meses consecutivos o alternados.
- g) El uso parcial de la infraestructura de uso público es causal de terminación parcial del Mandato en la parte correspondiente a la infraestructura no utilizada; siempre y cuando existan terceros interesados en compartir la misma infraestructura de uso público y de acuerdo a los criterios que establezca OSIPTEL.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 105 de 119

21.2 Terminado el presente Mandato por cualquier causa, y siempre que la relación de compartición de infraestructura no prosiga en virtud de un nuevo contrato o mandato de compartición, CABAPICE procederá a retirar el cable de comunicación de los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica objeto de utilización y dejar esta última en el mismo estado en que se encontraba antes de suscrito el presente Mandato, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo, dentro de los sesenta(60) días siguientes a la fecha de la terminación.

21.3 El presente Mandato continuará en vigor incluso con ocasión de la venta de la propiedad accionaria de SEAL, su fusión, escisión, o por razón de la afectación de la propiedad de SEAL sobre la infraestructura afecta al objeto del presente Mandato.

22. Solución de Controversias.

22.1 Las Partes emplearán sus mejores esfuerzos para solucionar los desacuerdos o reclamos que surjan a raíz de o se relacionen con este Mandato. Si éstos no pudieran ser resueltos dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción por una de las Partes de una solicitud escrita por la otra para una solución amigable, y en todo aquello que no sea de competencia exclusiva del OSIPTEL, la controversia en cuestión será resuelta definitivamente de conformidad con las disposiciones especificadas en el numeral 22.2 siguiente. El plazo para llegar a un acuerdo en trato directo podrá ser prorrogado por acuerdo de las Partes.

22.2 De no llegarse a un acuerdo de trato directo dentro del plazo establecido en el numeral 22.1, y en todo aquello que no sea de competencia exclusiva del OSIPTEL, las Partes podrán someter el conflicto o controversia que pudiera surgir entre ellas como consecuencia de la interpretación o ejecución de este Mandato, incluidas las relacionadas con su nulidad e invalidez, a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales del distrito judicial de Arequipa, salvo acuerdo distinto las partes.


23. Ley aplicable.

El presente Mandato se rige por la Ley peruana. En lo que no se encuentre previsto en el presente Mandato y las disposiciones sobre compartición de infraestructura de la Ley N° 28295, su Reglamento y sus normas de desarrollo, se aplicarán supletoriamente las normas previstas en el Código Civil.

24. Domicilio y notificaciones.

24.1 Para efectos del presente Mandato, los domicilios de las Partes serán los que se indican en el siguiente numeral.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 106 de 119

24.2 Las comunicaciones que se crucen entre las Partes en desarrollo del presente Mandato, se cursarán válidamente cualquier comunicación judicial o extrajudicial a los siguientes domicilios:


- CABAPICE:.....
- SEAL:.....

24.3 Para los efectos que han sido previstos en el presente Mandato, las Partes se deberán también comunicar, dentro de los tres (3) días de entrada en vigor el presente Mandato, sus respectivas direcciones de correo electrónico, de acuerdo a lo siguiente:

- Nombre de persona de contacto/responsable de la gestión del Mandato.
- Dirección de persona de contacto/responsable de la gestión del Mandato
- Correo electrónico: _____
- Teléfonos: _____ (fijo) y _____ (móvil)

24.4 Las Partes se deberán notificar cualquier cambio de domicilio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de dicho cambio. De no realizar dicho aviso, todas las notificaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales realizadas en las mismas, surtirán plenamente sus efectos cuando se hagan en los domicilios indicados anteriormente, hasta la fecha en que reciban la respectiva comunicación de cambio de domicilio.




	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 107 de 119

ANEXO II

VALORES DE LA RETRIBUCIÓN MENSUAL



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 108 de 119

VALORES DE LA RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO DE SEAL

CABAPICE deberá pagar mensualmente por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SEAL, la retribución mensual unitaria establecida en la siguiente tabla, dependiendo del código de dicha infraestructura en la base de datos del SICODI.

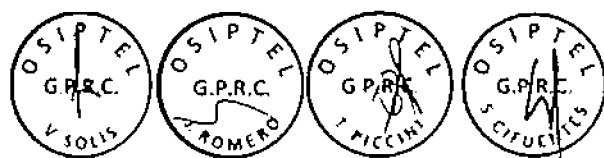
Tabla N° 01
RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA POR EL ACCESO Y USO DE LA
INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO DE SEAL


Infraestructura de soporte eléctrico de SEAL solicitada por CABAPICE	Nivel de Tensión	Altura de la estructura de SEAL	RETRIBUCIÓN MENSUAL UNITARIA (US\$ sin IGV) ^{1/}
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/100/120/225	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,19
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/200/120/225	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,25
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 7/300/120/225	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,29
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	BAJA TENSION	8 mts	US\$ 0,15
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	BAJA TENSION	8 mts	US\$ 0,17
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/200/120/255	BAJA TENSION	9 mts	US\$ 0,11
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 9/400/140/275	BAJA TENSION	9 mts	US\$ 0,14
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 11/200/120/285	BAJA TENSION	11 mts	US\$ 0,15
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/200/120/300	MEDIA TENSION	12 mts	US\$ 0,29
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	MEDIA TENSION	12 mts	US\$ 0,36
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/200/140/335	MEDIA TENSION	13 mts	US\$ 0,32
POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	MEDIA TENSION	13 mts	US\$ 0,40
POSTE DE HORMIGON SECCION H, 8.70m/225 KG	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,17
POSTE DE MADERA TRATADA DE 5 mts. CL.7	BAJA TENSION	5 mts	US\$ 0,11
POSTE DE MADERA TRATADA DE 7 mts. CL.7	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,15
POSTE DE MADERA TRATADA DE 8 mts. CL.4	BAJA TENSION	8 mts	US\$ 0,11
POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	MEDIA TENSION	12 mts	US\$ 0,74
POSTE DE METAL DE 7.0 mts.	BAJA TENSION	7 mts	US\$ 0,71

Nota:

1/ Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, y determinados en función a la información remitida por SEAL mediante carta P.AL-0693-2017/SEAL recibida el 22 de junio de 2017, al costo de la estructura correspondiente considerando la Base de Datos del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica - SICODI, y la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

La retribución mensual unitaria señalada es por el acceso y uso de cada poste de SEAL por parte de CABAPICE, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación, que puede ser, fibra óptica, cable telefónico multipar, cable coaxial, o similar.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 109 de 119


La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por SEAL a CABAPICE, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria en la Tabla Nº 01, y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes.

Asimismo, cuando CABAPICE requiera infraestructura no considerada en la Tabla Nº 01 del Anexo II del presente Mandato, el Comité Técnico implementará los procedimientos establecidos en el numeral 4.3 y 4.4 del Anexo I del presente Mandato, para el establecimiento de los valores unitarios de la retribución mensual correspondientes a dicha infraestructura no considerada, como parte de sus funciones establecidas en el numeral 18.1 del mismo.

De otro lado, ya sea que resulte de aplicación la retribución mensual unitaria señalada en la Tabla Nº 01 del presente Anexo II, o que el Comité Técnico implemente los procedimientos establecidos en el numeral 4.3 y 4.4 del Anexo I del presente Mandato; en ambos casos resulta de aplicación lo establecido en los literales (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (viii) del numeral 4.4 del Anexo I del presente Mandato.

Se adjunta a la presente, contenida en disco compacto en hoja de cálculo, la información proporcionada por SEAL respecto de su infraestructura de soporte eléctrico, a partir de la cual se han establecido los valores de retribución unitaria correspondientes a cada una de dichas infraestructuras.




	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 110 de 119

ANEXO III

CONDICIONES TÉCNICAS



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 111 de 119

Índice

Anexo III.1: Tramos que requiere CABAPICE para el tendido de cable de comunicaciones.....

Anexo III.2: Esquema del expediente para evaluación de la Ruta.....

Anexo III.3: Procedimiento para que terceros puedan acceder a la infraestructura de la empresa eléctrica.....

Anexo III.4: Normas Técnicas

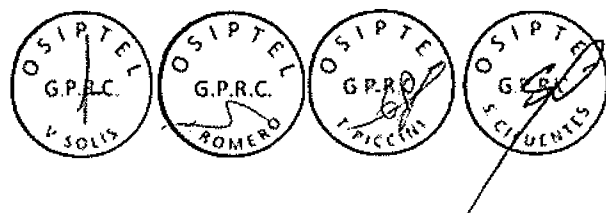
Anexo 3.4.1: Especificaciones técnicas generales del cable de comunicaciones.....


Anexo 3.4.2: Método de instalación del cable de comunicaciones.....

Anexo III.5: Manuales Técnicos y Reglamento RISST de SEAL.....

Anexo 3.5.1: Manuales técnicos de la infraestructura eléctrica de SEAL.....

Anexo 3.5.2: Reglamento Interno de Seguridad y Salud (RISST) de SEAL.....



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 112 de 119

Anexo III.1: Tramos que requiere CABAPICE para el tendido de cable de comunicaciones.

CABAPICE podrá realizar modificaciones a la información contenida en el presente Anexo III.1, previo a la presentación del Expediente Técnico de la(s) Ruta(s) a SEAL.

REGIÓN	PROVINCIA	TRAMO	DISTANCIA APROX. (Km)
Arequipa	Camaná	Camaná	15
Arequipa	Islay	Mollendo	30
Arequipa	Islay	Mejía	3.5



Anexo III.2: Esquema del expediente para evaluación de la Ruta.

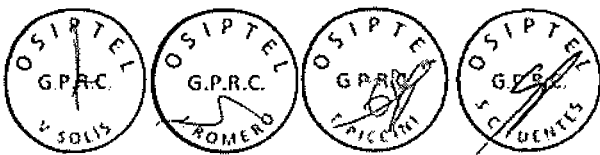
- Información a ser proporcionada por CABAPICE.


N°	Región	Provincia	Distrito	Coordenadas		Nivel de Tensión (*)	Distancia entre estructuras	Altura estructura (m)	Tipo (**)	Material Estructura	Estado de estructura u observación
				Latitud	Longitud						

(*): Indicar si es baja, media, alta, o muy alta tensión.

(**): Indicar si la estructura es Poste o Torre.

- Adjuntar en archivo electrónico el mapa de la Ruta.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 114 de 119

Anexo III.3: Procedimiento para que terceros puedan acceder a la infraestructura de la empresa eléctrica SEAL.

CABAPICE y SEAL deberán cumplir con el siguiente procedimiento; a efectos de que se brinde el acceso y uso de la infraestructura a ser compartida:

A. Establecimiento de las coordinaciones e intercambio de información:

- a.1 CABAPICE y SEAL deberán designar cada uno, el Personal Responsable de realizar las coordinaciones durante el tiempo necesario que se requiera para contar con el acceso y uso de la infraestructura a ser compartida. La citada información deberá ser intercambiada por ambas partes a los tres (03) días hábiles de la fecha de entrada en vigencia del presente mandato.

PERSONAL DE LAS EMPRESAS PARA COORDINACIONES					
Nombre de la Empresa	Nombre del personal designado	Cargo en la empresa	Teléfono fijo	Teléfono celular	Correo electrónico


PERSONAL DE LAS EMPRESAS PARA COORDINACIONES ANTE EMERGENCIAS					
Nombre de la Empresa	Nombre del personal designado	Cargo en la empresa	Teléfono fijo	Teléfono celular	Correo electrónico

- a.2 SEAL deberá proporcionar a la empresa CABAPICE, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de la fecha de entrada en vigencia del presente Mandato, la siguiente información:

- La información necesaria que permita a la empresa CABAPICE realizar el estudio de carga sobre cada poste o estructura de SEAL.
- Otra información que sea requerida por la empresa CABAPICE.

- a.3 La empresa CABAPICE deberá presentar a SEAL la siguiente información:



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 115 de 119


- o La Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPERC), considerando los riesgos asociados (tales como riesgo eléctrico, caída de altura, etc.) para las actividades que ha previsto ser realizadas.
- o La lista de verificación de Equipos de Protección Personal (EPP).
- o El Expediente Técnico de la Ruta el cual deberá contener:
 1. Memoria descriptiva del proyecto.
 2. Especificaciones técnicas de equipos y materiales a instalarse.
 3. Cálculos justificativos: cargas actuales (esfuerzos de la redes eléctricas existentes de SEAL); cargas adicionales (esfuerzos ocasionados por el cable y elementos o accesorios a instalarse); análisis y conclusión final de la estabilidad y comportamiento de la estructura existente con la nueva carga; tipo de armados o anclaje del cable en la infraestructura de SEAL.
 4. Metrados.
 5. Planos del proyecto: (i) plano de ubicación de las Rutas a utilizar en el tendido del cable, (ii) planos de los cortes transversales de vías con indicación de los ejes de postes y/o torres y de los cables de comunicación, curvas de nivel, plano de ubicación con coordenadas, leyenda y notas; (iii) plano con detalle de montaje del cable de comunicación, puesta a tierra, diagrama unifilar y otros que fueran necesarios.
 6. Cronograma y plazo de ejecución.
 7. La relación detallada del personal de CABAPICE que realizará los trabajos y/o actividades para el tendido del cable de comunicación conteniendo los seguros correspondientes de cada persona. Dicha relación deberá contener nombre completo, documento de identidad, teléfono fijo y/o celular, correo electrónico y el seguro respectivo.

B. Cumplimiento de disposiciones:

La empresa CABAPICE deberá cumplir para la realización de los trabajos y/o actividades del tendido del cable de comunicaciones con las disposiciones establecidas en:

- o El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo referido a las actividades eléctricas (en adelante "RESESATE") aprobado con Resolución Ministerial N°111-2013-MEM-DM y modificatorias.
- o El Código Nacional de Electricidad – Suministro, Parte 2: Reglas de seguridad para la instalación y mantenimiento de líneas aéreas de suministro eléctrico y comunicaciones; así como las disposiciones establecidas sobre las distancias de seguridad.



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 116 de 119

- o El Reglamento Interno de Seguridad y Salud (RISST) de SEAL.

C. Conformidad para el Expediente Técnico de la Ruta:

CABAPICE solicitará mediante comunicación escrita a SEAL la aprobación del Expediente Técnico de la Ruta.

SEAL contará con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación para comunicar a CABAPICE sus observaciones técnicas o aceptación para cada Expediente Técnico de la Ruta.

En caso existan observaciones técnicas, CABAPICE deberá plantear a SEAL en el menor plazo posible, una solución a dichas observaciones. SEAL contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para evaluar la propuesta de solución y dar una respuesta a dicho planteamiento.


La conformidad del Expediente Técnico de la Ruta podrá ser emitida de manera parcial en función a los tramos de la infraestructura eléctrica que no se encuentren sujetos a alguna observación por parte de la empresa eléctrica.

D. Inicio y durante la ejecución:

CABAPICE para acceder y usar la infraestructura eléctrica deberá haber obtenido previamente la conformidad del Expediente Técnico de la Ruta respectivo (total o parcial) por parte de SEAL.

- Antes de la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos y/o actividades para el tendido del cable de comunicaciones, el personal de CABAPICE involucrado en los referidos trabajos y/o actividades, deberá recibir una charla de inducción de seguridad, medio ambiente y responsabilidad social a cargo de SEAL debiendo firmar el Acta respectiva.
- CABAPICE deberá verificar que el personal que realizará los trabajos y/o actividades por parte de su empresa cuenta con los seguros requeridos.
- CABAPICE deberá verificar y asegurar a través de un Acta firmada que el personal que realizará los trabajos y/o actividades por parte de su empresa cuenta, conforme a lo establecido en el RESESATE con:
 - Los equipos y herramientas operativas en buenas condiciones, y
 - El implemento de seguridad y equipos de protección personal EPP (tales como zapatos dieléctricos con planta de jebe aislante, casco dieléctrico con barbiquejo - antichoque, ropa de trabajo).



	DOCUMENTO	Nº 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 117 de 119

- CABAPICE deberá recibir una charla de prevención de cinco (5) minutos sobre la seguridad al inicio de cada día antes de iniciar el trabajo y presentar el Acta suscrita por el personal de forma diaria.
- CABAPICE deberá de cumplir con las distancias de seguridad, espacio de trabajo y faja de servidumbre, conforme a lo establecido en el RESESATE:

Al trabajar cerca de partes energizadas se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- o Toda línea o equipo eléctrico se considerará energizado mientras no haya sido conectado a tierra y en cortocircuito, guardándose las distancias de seguridad correspondientes.
- o Todas las partes metálicas no puestas a tierra de equipos o dispositivos eléctricos, se consideran como energizadas al nivel de tensión más alto de la instalación.
- o Antes de iniciar el trabajo, verificar si la instalación o equipo está energizado y el nivel de tensión.
- o Las partes energizadas de las instalaciones deberán respetar las distancias mínimas de seguridad con respecto al lugar donde las personas habitualmente se encuentren circulando o manipulando objetos alargados como escaleras, tuberías, fierro de construcción, etc. Asimismo, se deberá considerar los espacios de trabajo requeridos para ejecutar trabajos o maniobras, de acuerdo a lo indicado en el Código Nacional de Electricidad.

E. Contingencias:


Para casos de emergencia operativa o de seguridad que se presente durante la ejecución de actividades y/o trabajos, la empresa que detecta la emergencia comunicará a la otra parte, de manera inmediata lo sucedido a través del personal designado para las coordinaciones ante emergencias.

En atención a la situación de emergencia presentada, SEAL evaluará e informará a CABAPICE la posibilidad de continuar o de paralizar temporalmente las actividades y/o trabajos programados, o algunos de éstos, hasta que se restablezca o se supere la emergencia acontecida.

e.1 En caso de presentarse fallas en la red de comunicaciones de CABAPICE:

CABAPICE comunicará de manera inmediata al personal designado para las coordinaciones ante emergencias de SEAL informando sobre la emergencia operativa y el plan de acción.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 118 de 119

SEAL evaluará el pedido y autorizará o no con el sustento respectivo.

El personal directo o de terceros de CABAPICE deberá contar con el Seguro respectivo vigente.

Luego de la intervención, CABAPICE informará a SEAL las acciones tomadas, así como, el estado en el que está quedando la infraestructura o instalación.

e.2 En caso de presentarse fallas en la red eléctrica de SEAL:


Para casos de fallas en la red eléctrica y siempre que comprometa al cable de comunicaciones de CABAPICE, SEAL se comunicará a través del personal designado para las coordinaciones ante emergencias con CABAPICE informando sobre la emergencia operativa y el plan de acción.

El personal directo o de terceros de CABAPICE deberá contar con el Seguro respectivo vigente.

Luego de la intervención, CABAPICE informará a SEAL las acciones tomadas, así como el estado en el que está quedando la infraestructura.

En el mismo sentido, SEAL informará a CABAPICE las acciones tomadas para la normalización de la(s) infraestructura(s) o instalación.



	DOCUMENTO	N° 00150-GPRC/2017
	INFORME	Página: 119 de 119

Anexo III.4: Normas Técnicas.

Anexo 3.4.1: Especificaciones técnicas generales.

Anexo 3.4.2: Método de instalación del cable de comunicaciones.

Los documentos presentados en los Anexos 3.4.1 y 3.4.2 se adjuntan en formato PDF.

Anexo III.5: Manuales Técnicos y Reglamento RISST de SEAL.

Anexo 3.5.1: Manuales técnicos de la infraestructura eléctrica de SEAL.

Anexo 3.5.2: Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) de SEAL.

Los documentos presentados en los Anexos 3.5.1 y 3.5.2 se adjuntan en formato PDF.

